UNODC
United Nations Office on Drugs and Crime

Informe sobre el examen de México

Examen por Azerbaiyán y Perú sobre la aplicación por parte de México de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44-50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 – 2015

UNODC

I. Introducción

La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.

De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.

El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

II. Proceso

El siguiente examen de la aplicación de la Convención por los Estados Unidos Mexicanos (México) se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de México, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales del Perú, de Azerbaiyán y de México, por medio de conferencias telefónicas, e intercambio de correo electrónico.

Para atender el proceso de evaluación, el Gobierno de México —con el apoyo de la Oficina de Enlace y Partenariado en México de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD)— tomó la decisión de crear un grupo de trabajo con representantes de la sociedad civil especializada en el tema y representantes de agrupaciones empresariales para que contribuyeran en todo el proceso de evaluación.

Con el acuerdo de México, se realizó una visita al país del 20 al 22 de agosto de 2013, con la participación de Secilia Hinojosa Cuba (Perú) y Elnur Musayev (Azerbaiyán). Durante dicha visita, los evaluadores tuvieron la oportunidad de dialogar tanto con representantes del Gobierno como con representantes de la sociedad civil y sector privado.

III. Resumen

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por los Estados Unidos Mexicanos (México) en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

México firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003. La ratificó y depositó el instrumento de ratificación el 20 de julio de 2004.

La Convención tiene rango de ley y se puede aplicar directamente (art. 133 de la Constitución).

El ordenamiento jurídico es de tradición romano-continental, con un sistema procesal penal acusatorio-mixto. Una reforma constitucional de 2008 inició la transición al proceso penal acusatorio.

México es un Estado federal integrado por 31 Estados y un Distrito Federal. Los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción) están regulados en el Código Penal Federal (CPF) y en los códigos penales de los Estados. Solamente el 10% de las causas por corrupción son causas federales. El examen se refiere a la ley federal. En el momento de la visita, México no había realizado ningún estudio comparativo de las leyes penales de los Estados en materia de corrupción.

El Código Penal Federal contiene una definición de servidor público (art. 212
a 213 *bis*) a efectos del Título Décimo del Código Penal.

Entre las autoridades principales en la lucha contra la corrupción destacan la Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)[1].

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales está regulado en el artículo 222, II) del CPF. No abarca explícitamente los beneficios para terceras personas o entidades**,** los beneficios inmateriales y la "promesa". Se requiere que la ventaja sea ofrecida "de manera espontánea".

El soborno pasivo de funcionarios públicos está regulado en el artículo 222, I) del CPF; tampoco cubre explícitamente los beneficios inmateriales.

El soborno activo transnacional está regulado en el artículo 222 *bis* del CPF, que se aplica solo al "desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales"; no cubre explícitamente los beneficios inmateriales.

El soborno pasivo transnacional no está tipificado.

El artículo 221 del CPF tipifica un delito denominado tráfico de influencia, pero no toma en cuenta la estructura triangular del delito descrito en el artículo 18.

Los artículos 386 y 387 del CPF y el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito abarcan algunos aspectos del soborno pasivo en el sector privado.

[1] Este informe se refiere a la situación en el momento de la visita *in situ*. Después, se realizaron varias reformas legislativas con respecto a, entre otros, la legislación de soborno y legitimación de ganancias ilícitas (blanqueo de dinero). El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el cual se establecen disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, y crea el organismo responsable de combatir la corrupción, el cual estará a cargo de la prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas.

UNODC

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

México penaliza el blanqueo de dinero en el artículo 400 *bis* del CPF. La posesión y utilización de bienes a sabiendas de que son producto del delito no se regulan explícitamente.

Todos los delitos de corrupción cometidos dentro o fuera de la jurisdicción mexicana son delitos determinantes. El blanqueo de dinero es un delito autónomo; el denominado "autolavado" está tipificado.

El encubrimiento está regulado (art. 400 del CPF).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El peculado está regulado en el artículo 223 del CPF; se refiere a bienes pertenecientes al Estado o a un organismo descentralizado.

El ejercicio abusivo de funciones está tipificado (art. 220 del CPF). No contempla la conducta omisiva del funcionario público. Solamente se refiere a actos jurídicos, se limita específicamente al beneficio económico e incluye terceras personas con ciertos vínculos con el acusado.

El enriquecimiento ilícito está tipificado en el artículo 224 del CPF, según el cual el aumento del patrimonio se da "con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público" y a quien "no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño". En su segundo párrafo, tipifica la conducta del llamado testaferro.

La legislación contempla los delitos de robo (art. 380 del CPF), abuso de confianza (art. 382) y fraude (art. 388), que abarcan una parte de las conductas conocidas como malversación en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Algunas conductas pertinentes de la conducta descrita en el artículo 25 a) están penalizadas en los artículos 219, 225 XII) y 247 III) del CPF. El artículo 219 no contempla el hecho de inducir con medios de fuerza física, amenazas o intimidación a prestar falso testimonio, y solo se aplica a servidores públicos. El delito general de amenazas puede abarcar algunos de los casos. El soborno de un testigo o un perito se regula con respecto al falso testimonio, pero no a la obstaculización de la prestación de testimonio o de la aportación de la prueba.

La conducta descrita en el artículo 25, párrafo b) de la Convención está tipificada (arts. 180 y 181 del CPF).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no está prevista, aunque existe una regla general de la responsabilidad penal (art. 11 del CPF). México ha establecido puntualmente la responsabilidad civil (art. 32 IV) y

V) del CPF) y administrativa de las personas jurídicas (arts. 1, 2, 8 y 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas).

Participación y tentativa (art. 27)

México ha tipificado la participación (arts. 13 y 64 *bis* del CPF), la tentativa (arts. 12 y 63 del CPF) y la preparación con miras a cometer un delito (art. 13 I) del CPF).

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)

México trata el tema en base a los artículos 168, párrafo tercero, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El Código Penal Federal establece sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito.

México ha establecido el fuero absoluto para un círculo amplio de servidores públicos, incluido diputados, senadores y altos funcionarios de poderes del Estado (arts. 13 y 61 de la Constitución), que puede ser levantado por voto de la mayoría de la Cámara de Diputados (art. 111 de la Constitución).

La acción penal es obligatoria, no obstante, la Constitución reconoce ciertos criterios de oportunidad para su ejercicio, pero no existe regulación al respecto.

Los artículos 399 y 399 *bis*, 411 y 418 del CFPP regulan la libertad provisional. No se aplica a delitos graves, y tiene como requisito que primero se garantice la reparación del daño.

Los artículos 84 y 85 del CPF regulan la libertad preparatoria pero no los criterios de su aplicación. En cuanto a delitos cometidos por servidores públicos, solo se aplica cuando se satisface la reparación del daño, y está excluida en los delitos de blanqueo de dinero.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos (art. 21 V)) prevé la suspensión de servidores públicos acusados si conviene para la conducción de las investigaciones; su destitución o reasignación no están reguladas.

La inhabilitación es pena accesoria (art. 24 13) del CPF) para la mayoría de los delitos de corrupción. No se ha establecido para ejercer cargos en una empresa pública.

Los procesos penales y disciplinarios son autónomos (art. 109 de la Constitución).

Los colaboradores con la justicia benefician de una reducción de la pena pero no de inmunidad (Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas). Pueden ser considerados testigos y beneficiarse de la protección pertinente.

UNODC

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La protección de testigos está regulada en el artículo 2 del CFPP y en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Esta ley se aplica a la delincuencia organizada y a los delitos graves y, por lo tanto, a muchos pero no todos los delitos de corrupción. La ley prevé todas las medidas de protección mencionadas en la Convención, y es la base para el Programa Federal de Protección a Personas.

México no ha celebrado acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos a nivel internacional.

México dispone de una Ley General de Víctimas que establece medidas de protección y regula el papel de las víctimas en las actuaciones penales.

México no dispone de legislación sobre la protección de los denunciantes, fuera de algunos aspectos, por ejemplo, en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. No existen medidas de protección en el ámbito laboral. Al momento de la visita existía un proyecto de decreto al respecto.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

México regula tanto el decomiso como sanción penal (art. 24 del CPF) como la extinción de dominio (Ley Federal de Extinción de Dominio, LFED), que es de naturaleza civil y se aplica solo en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas (art. 22 II) de la Constitución)[2]. El decomiso se aplica a los productos e instrumentos usados en la comisión del delito, no a los destinados a utilizarse.

El aseguramiento de bienes se puede realizar de conformidad con el artículo 181 del CFPP y los artículos 12, 13 de la LFED.

El SAE administra los bienes asegurados y decomisados y los bienes objeto de la extinción de dominio.

El decomiso está basado en el objeto. No se incluye ni el producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes, ni el valor del bien que se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, ni los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito en el aseguramiento, en el decomiso o la extinción de dominio.

Si bien el secreto bancario no presenta obstáculo en materia de incautación y decomiso, pueden presentarse problemas en la incautación de los documentos bancarios originales. Sin embargo, las entidades financieras pueden proporcionar documentación certificada y poner a disposición de los peritos los documentos originales en sus propias instalaciones.

México no invierte la carga de la prueba en materia de decomiso.

Pueden asegurarse bienes aunque estén en posesión de terceros de buena fe (art. 182-L del CFPP). La protección de terceros con respecto al decomiso se garantiza en el artículo 40 del CPF.

[2] Desde la reforma de 2015, también al enriquecimiento ilícito.

Las autoridades judiciales pueden requerir la información bancaria directamente, y las demás autoridades a través de la CNBV.

Prescripción y antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los plazos de prescripción se establecen en los artículos 100 a 115 del CPF. La mayoría de los delitos de corrupción tienen un plazo de prescripción de tres años, algunos de siete u ocho años. Los plazos se duplican respecto de las personas que están fuera del territorio mexicano (art. 101 del CPF).

La reincidencia internacional está regulada (art. 20 del CPF).

Jurisdicción (art. 42)

México ha establecido su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio. Bajo ciertas circunstancias, la jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves nacionales, y respecto de delitos cometidos contra o por un mexicano, está establecida (art. 4 del CPF). México no ha establecido su jurisdicción respecto de delitos cometidos por personas apátridas que tienen residencia habitual en México y delitos contra el Estado.

El artículo 2 del CPF establece la jurisdicción cuando hay una obligación de "extraditar o juzgar" en un tratado (art. 42 3)); no establece la jurisdicción en los casos en que México no extradita a una persona (art. 42 4)).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

México cuenta con legislación (por ejemplo, art. 15 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) en que se establece que los actos, contratos y convenios celebrados en contravención de lo dispuesto en la Ley serán nulos.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño (arts. 29 y 30 del CPF).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La PGR cuenta con una Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.

México dispone de mecanismos para el intercambio interinstitucional de información, entre ellos, la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción y el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la CNBV.

Las autoridades cooperan con el sector privado, *inter alia* a través de campañas de sensibilización. Se alienta a los ciudadanos a denunciar actos de corrupción con la distribución de trípticos informativos y carteles, correos electrónicos de sensibilización, así como páginas y líneas telefónicas de denuncias.

UNODC

2.2. Logros y buenas prácticas

Parte general:

- Si bien México tiene sistemas separados de compilación de estadísticas penales en la Federación y en cada Estado, el Sistema Nacional de Seguridad Pública recaba toda la información en materia delictiva.

Penalización y aplicación de la ley:

- Se toma nota de los esfuerzos dirigidos a establecer sanciones disuasivas en materia penal para las personas jurídicas, como su suspensión y disolución (art. 26);
- El SAE se ha establecido como entidad especializada dedicada a la administración de bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31 3));
- Se ha aprobado una ley específica sobre las víctimas que reúne los temas de mayor interés para víctimas (art. 32 5));
- México se ha esforzado por capacitar al personal de las autoridades especializadas, sobre todo mediante capacitación continua a través del denominado "Curso Taller" (art. 36);
- Se ha establecido el Sistema SIARA para atender de manera eficiente y oportuna requerimientos de información bancaria (arts. 38 y 40).

2.3. Problemas en la aplicación

Parte general:

Se recomienda a México que:

- realice un estudio comparativo entre el derecho federal y estatal sobre las materias de los capítulos III y IV de la Convención y, en el caso de divergencias, abra un espacio de diálogo entre la Federación y los Estados, a fin de asegurar la aplicación de la Convención en todos los niveles del Estado;
- analice si sería útil armonizar sus diversas definiciones del concepto de servidor público y formular una definición basada en la función que desempeñe la persona, y que sea de aplicación general para toda normativa penal de lucha contra la corrupción.

Penalización y aplicación de la ley:

Se recomienda a México que:

- modifique su legislación para incluir en el soborno activo los beneficios para terceros y eliminar el elemento "espontáneamente" (art. 15 a));
- asegure que la "promesa", este penalizada bajo el concepto de "ofrecer" (art. 15 a)); que los términos usados para terceros beneficiarios en el soborno pasivo, soborno activo transnacional, peculado, o que se introduzcan en el soborno activo, se apliquen de manera que incluyan una persona jurídica o entidad (art. 15 a) y b), art. 16 1), 17); y que

UNODC

"dádiva" puede interpretarse para cubrir las ventajas inmateriales (art. 15 a) y b), art. 16 1)). En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa;

- modifique la legislación sobre el soborno activo transnacional para incluir las ventajas indebidas en la realización de cualquier transacción comercial internacional (art. 16 1));
- considere la posibilidad de tipificar el soborno pasivo transnacional (art. 16 2));
- incluya todas categorías de bienes privados en el delito de peculado (art. 17);
- considere la posibilidad de armonizar el artículo 221 del CPF con el artículo 18;
- considere la posibilidad de eliminar la lista de actos abusivos en el delito de abuso de funciones, la lista limitativa de terceros beneficiarios así como el requisito del daño, y de ampliar el delito a acciones y omisiones (art. 19);
- considere la posibilidad de modificar su legislación sobre enriquecimiento ilícito para eliminar el requisito "con motivo de su empleo", y vele por que el tipo penal no se pueda usar para evitar la sanción más estricta del lavado de dinero por el testaferro. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 20);
- considere la posibilidad de penalizar el soborno en el sector privado (art. 21);
- considere la posibilidad de modificar la legislación para incluir todos los elementos de la malversación en el sector privado (art. 22);
- modifique su legislación para incluir explícitamente la posesión y la utilización de bienes a sabiendas de que son producto del delito (art. 23 1) b) i));
- modifique su legislación para abarcar todos los elementos que actualmente no abarca, y aclare el término de prueba (art. 25 a));
- considere la posibilidad de aprobar legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas que suprima los elementos "con los medios que … las … entidades le proporcionen"; adopte medidas para sensibilizar a las autoridades sobre la posibilidad de perseguir a las personas jurídicas en base a la ley vigente; amplíe las medidas administrativas más allá de las contrataciones públicas y la responsabilidad civil más allá del daño causado por el personal que no sean los socios o directores gerentes; vele por que todas las medidas tomadas cuenten con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, y que se establezca un seguimiento estadístico al respecto (art. 26), y
- analice si el plazo de prescripción de tres años es suficientemente amplio; y evalúe el requisito de la duplicación de los plazos cuando la persona se encuentre fuera del territorio (art. 29).

UNODC

Aplicación de la ley

Se recomienda a México que:

- evalúe si el criterio de fuero absoluto y las categorías de funcionarios que se benefician del fuero puedan afectar la efectividad de la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos de corrupción, en cuyo caso debería reemplazarse por un fuero funcional; y regule la suspensión del plazo de la prescripción para la duración entera del cargo de los servidores públicos que gocen de fueros (art. 30 2));
- vele por que se ejerzan los criterios de oportunidad a fin de dar la máxima eficacia a las medidas para hacer cumplir la ley, si decide regular esos criterios (art. 30 3));
- establezca criterios de decisión al considerar la libertad preparatoria (art. 30 5));
- considere la posibilidad de establecer procedimientos para destituir o reasignar a los servidores públicos acusados de corrupción (art. 30 6));
- considere la posibilidad de establecer la inhabilitación por todos los delitos de corrupción, y la inhabilitación para ejercer cargos en empresas de propiedad total o parcial del Estado (art. 30 7));
- regule el decomiso de los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31 1));
- regule el aseguramiento y el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido parcialmente o totalmente en otros bienes, de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto o de los bienes en que se haya transformado o convertido, y el decomiso del valor del producto del delito que haya sido entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 31 4) y 6));
- aclare su legislación sobre la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales (art. 31 7));
- México podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito de bienes expuestos a decomiso (art. 31 8));
- vele por que la legislación y el programa de protección de testigos sean aplicables a todos los testigos, peritos y personas cercanas a la persona protegida, y a todos los delitos de corrupción (art. 32 1) y 2));
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos (art. 32 3));
- considere la posibilidad de ampliar la aplicación de la Ley General de Víctimas a todos los delitos de corrupción (art. 32 4));
- considere la posibilidad de tomar medidas para proteger a los denunciantes y medidas de restitución de la posición de los denunciantes; apruebe el proyecto de decreto pertinente y vele por que tenga características amplias (art. 33);
- considere la posibilidad de permitir la mitigación de la pena impuesta a colaboradores con la justicia por casos de corrupción en general, y la

posibilidad de prever la inmunidad judicial para ellos; vele, en el contexto de una reforma de la protección de testigos, por que sea aplicable a los colaboradores con la justicia; considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos de conformidad con el artículo 37 5) (art. 37);

- refuerce las medidas de cooperación entre sus organismos de investigación y el sector privado (art. 39 1));
- continúe sus esfuerzos por agilizar el requerimiento de información financiera (art. 40);
- establezca su jurisdicción sobre los delitos cometidos en un buque o aeronave nacional cuando se encuentre en territorio o atmósfera extranjeros (art. 42 1) b));
- México podrá establecer su jurisdicción cuando el delito lo comete una persona apátrida que tiene residencia en su territorio, sobre delitos contra el Estado y cuando México no extradita al presunto delincuente (art. 42 2) b) y d)
  y art. 42 4)); y
- vele por que sus canales de comunicación se usen a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados ejercen su jurisdicción (art. 42 5)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Un resumen de buenas prácticas y la asistencia in situ por parte de un experto anti-corrupción ayudarían a mejorar la aplicación de la Convención (arts. 15, 17, 18, 19 y 20).

3. Capítulo IV: Cooperación Internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El marco jurídico de extradición está regulado en la Constitución en los 32 tratados bilaterales y las convenciones multilaterales en que México es parte, así como en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y el Código Penal Federal.

El procedimiento de extradición es un procedimiento mixto administrativo y judicial en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores (procedimiento pasivo), y la PGR (procedimiento activo) juegan el papel central. La decisión judicial positiva y la decisión administrativa son impugnables en juicio de amparo.

México exige la doble incriminación (art. 6 de la LEI, tratados bilaterales).

Para que delitos den lugar a la extradición, deben tener una pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Algunos de los

UNODC

tratados bilaterales no comprenden todos los delitos de corrupción. La corrupción no se considera un delito político (art. 144 del CPF).

México no supedita la extradición a la existencia de un tratado sino que puede extraditar en base del principio de reciprocidad.

La Ley de Extradición Internacional establece plazos a fin de agilizar el procedimiento, y en la práctica se cumple con ellos. El procedimiento puede abreviarse cuando el requerido consiente con la extradición. La Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró, en el marco de un tratado bilateral específico, que no es necesario demostrar la existencia de un delito.

México puede detener a una persona con fines de extradición (art. 119 de la Constitución, 17 y 18 de la LEI).

México no extradita a sus nacionales, salvo en casos excepcionales a criterio del Poder Ejecutivo (art. 14 de la LEI). En los últimos años la extradición de nacionales ha sido casi la regla. La obligación de "extraditar o juzgar" está regulada (art. 32 de la LEI). No existen disposiciones sobre el cumplimiento de una sentencia penal extranjera en México.

Las razones de negativa (arts. 7 a 9 de la LEI) no comprenden la discriminación, pero México puede aplicar la Convención directamente. No puede denegar la extradición porque el delito entraña cuestiones tributarias. Antes de denegar la extradición, México consulta con el Estado requirente.

México puede proceder al traslado de reos en base a la Convención, sus 16 tratados bilaterales y el Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, y en base al principio de reciprocidad.

También puede, sin base legal formal o utilizando como base la Convención, remitir las actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se regula en los artículos 58 a 60 del CFPP, la Circular C/005/99 del Procurador General y en los 30 tratados bilaterales y tres tratados multilaterales en que México es parte, además de la Convención. México presta asistencia en base a la reciprocidad y la buena fe.

La prestación de asistencia es posible respecto de delitos cometidos por personas jurídicas, en aplicación directa de la Convención.

México puede proporcionar los tipos de asistencia previstos en la Convención. Existen problemas en proporcionar los originales de los documentos bancarios, y no hay base jurídica para la cooperación con fines de decomiso y recuperación de activos.

México puede proporcionar información de manera espontánea. Si recibe información de manera espontánea, el imputado tendrá acceso al archivo pertinente (art. 15 del CFPP).

El secreto bancario no constituye razón para rechazar una solicitud de asistencia.

La doble incriminación solo es requisito para prestar asistencia en caso de medidas coercitivas, salvo que un tratado regule el tema de manera

diferente. No existe impedimento para que se traslade a una persona detenida para prestar testimonio en territorio extranjero.

La autoridad central es la PGR, que recibe directamente la gran mayoría de solicitudes. Estas deben presentarse por escrito en español o en inglés. En casos urgentes las solicitudes pueden presentarse en forma oral o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

El derecho procesal penal no regula el uso de videoconferencias. No obstante, el artículo 180 1) del CFPP establece que todo se puede admitir como prueba, y diversas leyes especiales y tratados mencionan la posibilidad de recurrir a las videoconferencias.

El artículo 180, párrafo 3, del CFPP prevé el principio de especialidad. Las solicitudes de asistencia son de carácter confidencial, pero el inculpado y las demás personas mencionadas en artículo 16, párrafo 2, del CFPP tienen acceso.

Las razones para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en la ley y los tratados son conformes con la Convención. Varios tratados contienen normas en el sentido de que no se puede denegar la asistencia porque el delito también entraña cuestiones tributarias, que toda denegación de la asistencia judicial recíproca debe ser fundamentada y que las solicitudes deben atenderse a la brevedad y están sujetas a la legislación interna. No queda claro si los plazos de cumplimiento de las solicitudes son proporcionales y si se aplican cuando la solicitud se basa en la Convención.

El salvoconducto para la persona que consienta en prestar testimonio puede concederse por el tiempo que deba permanecer en el territorio de la parte requirente, o por el tiempo que cada tratado establezca para tal fin.

México asume todos los gastos de la ejecución de las solicitudes, siempre que esto sea posible, salvo en las excepciones establecidas en los tratados.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La PGR tiene facultades para cooperar con autoridades extranjeras (art. 52 de la Ley Orgánica de la PGR). No existen memorandos interinstitucionales a nivel internacional. La Policía Federal mexicana coopera a través de INTERPOL, y la UIF es miembro del Grupo Egmont. México participa en la Iniciativa Mundial de Puntos de Contacto para la Recuperación de Activos establecida por StAR/INTERPOL y puede intercambiar información a través de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición (OEA) y la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed). La PGR forma parte de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP). México puede utilizar la Convención como base legal de su cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Las atribuciones para la investigación y persecución del delito corresponden exclusivamente al Ministerio Público y a la policía. México podría participar en equipos conjuntos de investigación en base a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El uso de técnicas especiales de investigación no está permitido con respecto a los delitos de corrupción. Se utilizan algunas actividades encubiertas en investigaciones administrativas y los resultados pueden admitirse en el marco de acusaciones penales si la persona es detenida en flagrancia.

3.2. Logros y buenas prácticas

- México dispone de un sistema de información estadística que facilita la presentación de información desglosada sobre extradición (art. 44);
- La autoridad central de México mantiene una comunicación estrecha con otras autoridades centrales y ha establecido una sola cuenta de correo electrónico para las solicitudes de asistencia. Además, promueve el adelanto de constancias tan pronto se obtengan y envía y recibe en adelanto las solicitudes a través de correo electrónico (art. 46 13));
- México recibe solicitudes de asistencia judicial recíproca en español y en inglés (art. 46 14)).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a México que:

- fortalezca la comunicación directa entre las autoridades de extradición (art. 44 1));
- México podrá conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación y, cuando la solicitud no se cumpla en base a un tratado pertinente, podría concederla cuando la petición incluya varios delitos conexos, de los cuales algunos no sean extraditables debido a la pena mínima prevista (art. 44 2) y 3));
- considere todos los delitos de corrupción como delitos extraditables en todo tratado de extradición (art. 44 4), primera oración);
- siga aclarando que la existencia de un delito no necesita ser comprobada para fines de extradición con respecto a todos los tratados de extradición (art. 44 9));
- considere la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo a su derecho interno, si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla la condena es denegada sobre la base de la nacionalidad (art. 44 13));
- con respecto al derecho a la segunda instancia y reconociendo que la decisión positiva sobre la extradición puede ser impugnada con el juicio de amparo en caso de violación de las garantías individuales, evalúe la posibilidad de establecer el control judicial global sobre las resoluciones pertinentes (art. 44 14));
- regule expresamente la razón de negativa por presunción justificada de discriminación (art. 44 15));
- aclare en su legislación que las autoridades competentes puedan pedir la incautación de documentos bancarios, y proporcionar asistencia relacionada al decomiso y la recuperación de activos (art. 46 3));

UNODC

- vele por que se pueda mantener el carácter confidencial de la información recibida espontáneamente (art. 46 5));
- aplique la Convención directamente en la ausencia de tratados o cuando los tratados bilaterales contienen reglas más estrictas, por ejemplo en temas relacionados con la doble incriminación, la obligación de fundamentar la negativa de asistencia, el salvoconducto y los costos (art. 46 9), 23), 27) y 28));
- considere la posibilidad de limitar el acceso del acusado a la información pertinente o informe al Estado requirente si tiene que levantar la reserva (art. 46 20));
- cumpla con las solicitudes de asistencia judicial recíproca lo antes posible y recopile estadísticas sobre los plazos (art. 46 24));
- considere la posibilidad de regular explícitamente la remisión de las actuaciones penales (art. 47);
- fortalezca la cooperación entre las entidades encargadas de hacer cumplir la ley, incluso mediante el intercambio de personal, y utilice la Convención como base jurídica en la práctica (art. 48 1));
- considere la posibilidad de firmar convenios sobre equipos conjuntos de investigación o concertar acuerdos caso por caso o utilizando la Convención como base jurídica (art. 49), y
- regule el uso de las técnicas especiales de investigación para los delitos de corrupción (art. 50 1)) y celebre arreglos o acuerdos para su uso en el marco de la cooperación internacional en la medida en que se hayan regulado o adopte decisiones para recurrir a esas técnicas en el plano internacional sobre la base de cada caso particular (art. 50 2) a 4)).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Asistencia técnica que ayudaría a México en la aplicación del capítulo objeto de examen:

- Artículo 44: asistencia *in situ* por parte de un experto anti-corrupción, programas de capacitación, elaboración de un plan de acción; y
- Artículo 50: resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas; programas de capacitación para las autoridades encargadas del diseño y uso de técnicas especiales y de la cooperación internacional al respecto; asesoramiento jurídico y acuerdos y contratos tipo.

IV. Aplicación de la Convención

A. Ratificación de la Convención

México suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003, misma que fue ratificada por el Senado el 20 de julio de 2004 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. México depositó su instrumento de ratificación el 20 de julio de 2004.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la

Convención es ley del Estado y se puede aplicar directamente:

> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

B. Régimen jurídico de México

1. Características del ordenamiento jurídico mexicano

Características generales

México se encuentra organizado en una "…República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (Artículo 40 CPEUM) "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal...". (Extracto de los artículos 40 y 41 de la CPEUM).

El gobierno está basado en un sistema presidencial en el que el presidente de México es tanto el jefe de Estado como el jefe de gobierno, en un sistema pluripartidista. El Supremo Poder de la Federación (en adelante, "México" o "la Federación"), se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49 de la CPEUM). El Legislativo se encuentra depositado en un Congreso de la Unión, que se integra a su vez con una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (artículo 50 CPEUM). El Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien es aconsejado y auxiliado por los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, directores y administradores de las entidades paraestatales, entre otros (artículo 80 CPEUM). El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94 CPEUM).

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (párrafo segundo, artículo 41 de la CPEUM). En el caso de los Diputados, éstos se renuevan cada tres años (artículo 51 CPEUM), mientras que los Senadores se renuevan cada 6 años (artículo 56 CPEUM) al igual que el titular del Poder Ejecutivo (artículo 83 CPEUM).

Sistema procesal penal

El sistema jurídico de México es de tradición romana-continental, con un sistema procesal penal acusatorio-mixto. Una reforma constitucional el 18 de junio de 2008 estableció que el proceso penal sea meramente acusatorio, a través de la reforma al artículo 20 de la CPEUM:

> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El plazo para la transición hacia el nuevo sistema corre hasta el 18 de junio de 2016. Un proyecto de ley fue presentado el 22 de septiembre de 2011 para insertar al nuevo CFPP los cambios de conformidad a la reforma del 18 de junio de 2008. En el momento de la visita, el proyecto estaba pendiente de su aprobación por el Congreso (http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/sep/20110922-II.html#Iniciativa1).[3]

[3] Desarrollo posterior de la visita: El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), mismo que en su artículo 4° establece que "El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes."
Con base en el Artículo 211 del CNPP, el procedimiento penal comprende las etapas siguientes:

I. La de investigación, que comprende las fases siguientes:

Sistema federal

El Estado mexicano es un sistema federal que está integrado por 31 Estados y un Distrito Federal. En el ámbito federal, la procuración de justicia (investigación y persecución del delito) está a cargo de la Procuraduría General de la República. En el ámbito estatal, las procuradurías o fiscalías generales de justicia de los Estados investigan y persiguen los delitos previstos y sancionados en los códigos penales vigentes en cada uno de ellos. Los juzgados y las salas penales de los tribunales superiores de justicia de los Estados administran justicia en materia penal. Los delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se encuentran tipificados en el ámbito federal en el Código Penal Federal y en el fuero común, en los códigos penales de los Estados.

El artículo 1o del Código Penal Federal establece que el Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. No obstante que el Código no contiene una definición del delito del orden federal, este artículo se relaciona con el numeral 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que lista cuáles son los delitos del orden federal, de la siguiente manera:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

---

a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

UNODC

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

Por otra parte, el párrafo segundo del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la CPEUM establece que:

> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
>
> XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.
>
> Las autoridades federales podrán … conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
>
> En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.[4]

Las autoridades mexicanas mencionaron que de los casos de corrupción, solamente un estimado 10% son casos federales.

La Federación no tiene ningún poder vinculante sobre las leyes de los Estados, aunque existe una tendencia a la unificación, comprobada por una propuesta de unificación sobre el Código Procesal Penal de los Estados.[5] El presente informe se refiere con exclusividad a la ley penal y ley procesal penal federal y los examinadores no tuvieron a su disposición la información pertinente sobre la aplicación de la Convención en los Estados. Las autoridades mexicanas explicaron que en el momento de la visita *in situ*, México no había realizado ningún estudio comparativo de las leyes penales de los Estados en materia de corrupción.

En materia de estadísticas, México tiene sistemas separados de recolección de estadísticas penales en la Federación y en cada Estado. Sin embargo, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública existe un sistema informativo que recaba toda la información en materia delictiva.

Tanto en el fuero federal como en común, existen los organismos descentralizados, sobre las cuales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala:

> "Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:
>
> I.- Organismos descentralizados…"

[4] Desarrollo posterior de la visita: Bajo el Nuevo CNPP, en los casos de concurrencia, la Federación puede ejercer la facultad de perseguir un delito del fuero común (i.e. de los Estados), véase art. 20 del CNPP, donde se establecen las reglas de competencia.

[5] Desarrollo posterior a la visita: El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).,

"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

2. Instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción

Las autoridades más importantes en la lucha contra la corrupción y de la aplicación de la Convención a nivel federal son:

- La Secretaría de la Función Pública (SFP);
- La Procuraduría General de la República (PGR);
- La Policía Federal (PF);
- El Servicio para la Administración Tributaria (SAT);
- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE);
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);
- La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE);
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), y
- El Poder Judicial, con el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como ente rector.

3. Evaluaciones anteriores

México ha sido evaluado en cuatro rondas por el Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (http://www.oas.org/juridico/spanish/mex.htm).

Asimismo, México ha sido evaluado en tres fases por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho (GTC) en la Implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (

http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/mexico-oecdanti-briberyconvention.htm)

4. Definición del servidor público

El Código Penal Federal contiene una definición de servidor público en su artículo 212 y contiene disposiciones relevantes en sus artículos 213 y 213 bis:

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a (*sic)* las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias

especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempañar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Esa definición abarca todos los elementos contenidos en el artículo 2 a) de la Convención, sin embargo, su aplicación se limita a efectos del Título Décimo, Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

El Artículo 108 de la Constitución reza:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

5. Proyecto de reforma

En el momento de la visita se verificó la existencia de una Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 22, 73, 79, 105, 107, 109, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentaron las senadoras y los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión. En esa propuesta, se plantearon, entre otros, los siguientes cambios para combatir los actos de corrupción en México:

"1. Facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de combate a la corrupción. Esto asegura que tanto los actos de corrupción como las responsabilidades administrativas y penales que se deriven serán iguales en todo el país. Además, esta disposición permitirá dar plena vigencia y efectividad a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual México es parte. La aplicación de dicha normativa corresponderá tanto a la Federación como a los estados y al Distrito Federal;

2. Crear la Comisión Nacional Anticorrupción como la instancia encargada de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción en materia administrativa cometidos por los servidores públicos de la Federación, así como por cualquier particular, ya sea persona física o moral. Se le dotará en la Ley de la facultad de atracción para conocer casos de los Estados y Municipios. Puesto que esta Comisión será la responsable de determinar e imponer las responsabilidades administrativas por actos de corrupción, resulta necesario reformar la fracción XXIX-H del artículo 73 para eliminar la facultad que tienen los tribunales de lo contencioso administrativo en la materia;

3. Se establece que la Comisión Nacional sea autónoma y cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios; con esta medida se busca que dicha instancia cuente con todos los elementos para garantizar su independencia, y que de esta manera realice su trabajo de forma profesional e imparcial".

Éxito y buena práctica en la parte general:

Si bien México tiene sistemas separados de compilación de estadísticas penales en la Federación y en cada

Estado, el Sistema Nacional de Seguridad Pública recaba toda la información en materia delictiva.

Observaciones sobre la parte general:

- Teniendo en cuenta que los expertos evaluadores no tuvieron a su disposición la información pertinente para evaluar la aplicación de la Convención a nivel de las entidades federativas, se recomienda a México que realice un estudio comparativo entre el derecho federal y estatal sobre las materias de los capítulos III y IV de la Convención;
- En el caso de divergencias, se recomienda a México que abra un espacio de diálogo entre la Federación y los Estados, a fin de asegurar la aplicación de la Convención en todos los niveles del Estado, y
- Se recomienda a México que analice si sería útil armonizar sus diversas definiciones del concepto de servidor público y formular una definición basada en la función que desempeñe la persona, y que sea de aplicación general para toda normativa penal de lucha contra la corrupción.

C. Aplicación de los artículos seleccionados

III. Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Apartado a) del artículo 15

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tipifica el delito de cohecho (soborno) en el artículo 222, fracción II del Código Penal Federal.

Artículo 222.- Código Penal Federal

Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

> Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
>
> En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.[6]

El tipo penal sancionado en el artículo 222 no abarca explícitamente el beneficio para terceros ("que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad"). Las autoridades mexicanas explicaron que la descripción contenida en el artículo 222 del Código Penal Federal no obstante permite la posibilidad de que el objeto del cohecho finalmente pueda estar destinado para cualquier otra persona. Sin embargo, eso no ha sido explícitamente expuesto en el tipo penal.

Comparando, por su parte, el artículo 220 que tipifica el delito de ejercicio abusivo de funciones, prevé que la conducta desplegada por el propio servidor público sea en beneficio de sus parientes cercanos o bien personas con quienes tenga un vínculo afectivo, económico o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que forme parte. Según la explicación de las autoridades mexicanas, la diferencia entre ambas figuras delictivas obedece a la propia naturaleza de la conducta realizada. Por lo que con relación al artículo 220 es el propio servidor público quien en ejercicio de sus funciones realiza el acto jurídico que produce un beneficio económico, y el legislador previó que pudiera ser para él directamente o para cualquier otra persona, buscando que en el último caso se trate de personas vinculadas con el servidor público por lazos familiares, afectivos, económicos, etc. Las autoridades mexicanas subrayaron que en el delito de cohecho es el actor quien da al servidor público dinero o cualquier otra dádiva. También las autoridades mexicanas explicaron que la dádiva puede ser para él o para otro, considerando como una descripción amplia la referencia "para otro", con la finalidad de que cualquier persona pueda beneficiarse con ese dinero o dádiva y por ello pueda ser considerada dentro de la hipótesis delictiva, sin importar el vínculo que pudiera tener con el servidor público.

También se podría argumentar que la expresión "las personas que se mencionaron en la fracción anterior" incluye al servidor público y también a la tercera persona.

Para apoyar esta interpretación, se proporcionó un ejemplo de caso:

En el año 2011, se recibió una denuncia anónima consistente en que un funcionario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió cantidades de $100,000.00 por el otorgamiento de las tomas de nota, cantidades que eran depositadas a través de las cuentas de sus subalternos, para posteriormente ser depositadas en la cuenta de la madre del funcionario denunciado (beneficio a tercero).

Las autoridades mexicanas también explicaron que los términos de "acto justo o injusto" se interpretan como sinónimos de "acto legal o ilegal", o "acto propio o ajeno del adecuado desempeño de la función público". Al respecto, el máximo tribunal (la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México) en su función de interpretación de la norma, emitió el siguiente criterio:

"COHECHO ACTIVO. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS "JUSTO" E "INJUSTO"

---

[6] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2015: En ello, el artículo 222 reza:

> "Cometen el delito de cohecho:
>
> I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión,** y
>
> II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, **a su empleo, cargo o comisión.**
>
> Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:
>
> Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
>
> Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 222, NO VIOLA EL PRINCIPIIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

Asimismo, en la Sección 222 fracción II del Código Penal Federal tampoco se incluye la "promesa" como un elemento del delito de soborno activo, mientras que en la fracción I explícitamente se menciona la "promesa." Las autoridades mexicanas consideran que la fracción II del artículo 222, considera dentro del término "ofrecer" la expresión de la voluntad del sujeto activo del cohecho de dar al servidor público dinero o cualquier otra dádiva, es decir conlleva la promesa. Mencionaron que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define por ofrecer, la acción de *"Comprometerse a dar, hacer o decir algo",* por su parte la promesa se define como la "expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo", desprendiéndose de interpretación armónica de dichos conceptos, que ambos conllevan la palabra dada de una persona de dar o hacer algo por un tercero. Por lo tanto, las autoridades mexicanas explicaron que el tipo penal se consume en la oferta pura, y no requiere un acuerdo entre las dos partes. [7]

Aunque México solamente proporcionó la jurisprudencia con respecto al soborno pasivo (véase abajo artículo 15 b) de la Convención) y no al delito aquí pertinente, puede indicar de que el cumplimiento de los elementos del soborno son independientes de la aceptación de la dádiva:

Séptima Época

Registro: 908906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal

Tesis: 3965

Página: 1913

Genealogía:

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 11.Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 46, Tribunales Colegiados de Circuito.

COHECHO, DELITO DE. SE INTEGRA CON LA SOLICITUD DE UNA DÁDIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS SUJETOS PASIVOS HUBIERAN O NO ENTREGADO EN EFECTIVO LO SOLICITADO.- Es evidente que el cohecho se integra con la solicitud de una dádiva, con independencia de que los sujetos pasivos hubieren o no entregado en efectivo lo solicitado, ya que para la configuración en cuestión, basta la solicitud de una dádiva, por constituir aquélla una forma de comisión del injusto, como también lo es recibir dinero o dádivas; de lo cual resulta que el ilícito a estudio prevé tres hipótesis, con cada una de las cuales el delito de cohecho se configura: la solicitud de una dádiva, la recepción de cualquier bien y la aceptación de una promesa; de lo que se concluye que si un servidor público solicita una dádiva, es obvio que lo hace porque está dispuesto a recibirla, o en su caso, aceptar una promesa de entrega de la dádiva; en tal supuesto, el delito se habrá integrado sólo con la solicitud, sin que pueda decirse que si el servidor público recibió lo pedido o aceptó una promesa, incurra nuevamente en el delito comentado, pues tales actos serán consecuencia de aquel con el que se agotó el tipo, y no delitos autónomos; de ahí que no pueda decirse que en el caso en que se solicite una dádiva, se reciba parte de ella y se acepte una garantía por el resto, se esté ante tres hechos diferentes.

[7] Desarrollo posterior a la visita: De conformidad con el Decreto publicado en el DOF, el 12 de marzo de 2015, quedaron eliminados del tipo penal de cohecho lo relacionado al "acto justo o injusto".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/84.-Carlos Deluera Martínez (relacionado con el DP. 338/84).-20 de febrero de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 46, Tribunales Colegiados de Circuito.

También se notó que el delito de cohecho activo requiere que el actor dé u ofrezca la ventaja "de manera espontánea". Las autoridades mexicanas confirmaron que el legislador previó que la acción desplegada por el sujeto activo puede surgir sin que medie solicitud o coerción alguna por parte del servidor público; usando la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el adjetivo espontáneo, como "*voluntario o de propio impulso".* Por lo tanto, las dádivas, promesas y ofrecimientos siguiendo una solicitud de un funcionario público no están contempladas en el tipo penal.

El tipo penal requiere que el actor dé u ofrezca "dinero o cualquier otra dádiva". Según la explicación de las autoridades mexicanas, "dádiva" puede ser interpretada en un sentido amplio en el que cubra cualquier tipo de ventaja, también las que no sean tangibles y por cierto no solamente las ventajas pecuniarias. Explicaron que el concepto de dádiva, se debe entender como cualquier cosa que se da, y por *cosa* el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define que es *"Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta"*, por lo tanto, la dádiva puede incluir no solo cuestiones pecuniarias, sino de cualquier otra índole como ventajas, beneficios, etc. Eso es confirmado por el sistema de sanciones que incluye la posibilidad que la dádiva "no sea valuable".

Se proporcionó como caso de ejemplo uno ocurrido el año 2010, en que se recibió denuncia de un particular en el sentido que realizó un trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener la concesión de una zona marítima federal en la cual se encontraban edificadas diversas casas; y que al momento que el trámite salió de las oficinas centrales y fue remitido al Delegado Estatal de la SEMARNAT, a efecto de que se le notificara al peticionario que había sido autorizada la concesión solicitada y previos los requisitos estipulados en la misma, se realizara la entrega física y jurídica de la zona marítima federal objeto de la concesión; el referido Delegado Estatal le pidió que a cambio de "ayudarle con su trámite", le otorgara el uso gratuito (beneficio intangible) de una de las casas ubicadas en la zona marítima motivo de la concesión. Sin que hasta el momento en que se presentó la denuncia el Delegado Estatal de SEMARNAT hubiera hecho entrega de la concesión de referencia al denunciante, ya que éste no aceptó darle el uso gratuito de la casa iniciándose la investigación por la comisión del delito previsto en el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, la cual a la fecha se encuentra en curso. Mientras ese caso fue presentado como prueba de un beneficio inmaterial, se puede cuestionar si el uso de las casas ubicadas en la zona marítima, de hecho era un beneficio inmaterial.

El artículo 222 del Código Penal Federal, establece tres tipos de sanciones, la primera consiste en pena privativa de la libertad, la segunda es una sanción pecuniaria y la tercera consiste en la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Por lo que hace a la sanción pecuniaria se establecen sanciones de "treinta a trescientos días multa" y de "trescientos a mil días multa", la cuantificación de dichas sanciones no obedece a un periodo de tiempo, sino que se calcula con base en el salario mínimo vigente:

Ejemplo: si el monto establecido como un día de salario mínimo vigente al momento de cometer la conducta fuera de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) la sanción pecuniaria de "trescientos a mil días multa" equivaldría a una cantidad de entre $30,000.00 a $100,000.00 (de treinta mil a cien mil pesos).

El tipo penal no incluye el elemento "directa o indirectamente". Sin embargo, el artículo 13 del Código Penal prevé:

> Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:
>
> IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Con esa disposición, se cubre el elemento de "directa o indirectamente".

Ejemplo de aplicación:

Novena Época Registro: 188281 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 99/2001 Página: 7

COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

México también mencionó las medidas tomadas en la legislación de impuestos para asegurar que se deniega la deducción tributaria respecto de los gastos que constituyen soborno (art. 12 párrafo 4 de la Convención). Al respecto, la legislación fiscal mexicana establece en el artículo 28, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que no serán deducibles los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos referidos en la propia disposición.[8] Dada la relevancia del tema, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) elaboró las Estrategias para Detectar el Cohecho Nacional e Internacional que se encuentran en las Estrategias de Fiscalización del Auditor, que son parte de la normatividad aplicable, de observancia obligatoria durante las revisiones fiscales, y tienen como propósito proporcionar a los auditores fiscales la metodología, las herramientas y los indicadores que pueden utilizar para la detección del cohecho.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que modifique su legislación para incluir al delito de soborno activo los beneficios para terceros. Las autoridades mexicanas podrían a ese efecto usar una fórmula parecida a la contenida en el artículo 222 Bis , "a un tercero", o 222 párr. 1, "o para otro". Además, se recomienda que México asegure que el término que se introduzca para los terceros beneficiarios se aplique en la manera que incluya una persona jurídica o entidad. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.

Asimismo, se recomienda que México asegure que el concepto de "promesa" sea penalizado bajo el concepto de la "oferta", y que el concepto de "dádiva" se puede interpretar para cubrir las ventajas inmateriales o intangibles. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.

Se recomienda eliminar el elemento "espontáneamente" para asegurar que el tipo penal cubra también los casos en que el soborno sea cometido siguiendo una solicitud de un funcionario público.

Apartado b) del artículo 15

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:*
>
> *[...]*
>
> *b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

[8] Desarrollo posterior a la visita: El artículo 28, fracción III fue actualizado en virtud de la reforma fiscal publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

México ha establecido el cohecho pasivo en su artículo 222 fracción I del Código Penal Federal:

> Artículo 222. Código Penal Federal
>
> Cometen el delito de cohecho:
>
> I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y
>
> II…
>
> Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:
>
> Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y
>
> Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
>
> En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.[9]

En el cohecho pasivo se define explícitamente el beneficio para terceros ("para sí o para otro").

Las autoridades mexicanas confirmaron que al establecer el término "para sí o para otro", se crea una redacción amplia que incluye la posibilidad que ese otro pueda ser persona física o moral, puesto que no establece una calidad determinada o limitada que debe tener ese "otro" y es dable que el beneficio sea obtenido igualmente por cualquier persona física o moral sin importar ni su calidad o vínculo con el servidor público.

Las personas morales se definen en artículo 25 del Código Civil Federal:

> Artículo 25.- Código Civil Federal
>
> Son personas morales:
>
> I. La Nación, los Estados y los Municipios;
>
> II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
>
> III. Las sociedades civiles o mercantiles;
>
> IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
>
> V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
>
> VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos,

[9] Desarrollo posterior a la visita: Decreto publicado en el DOF el 12 de marzo de 2015: "Artículo 222. Código Penal Federal

Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión ,** y

II…

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa **y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."

de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Sobre el término "dádiva" véase arriba en el artículo 15 párrafo a).

El delito se consuma con la solicitud, con independencia de que lo solicitado hubiera sido o no entregado (véase sentencia abajo).

Ejemplos de casos:

Séptima Época Registro: 908906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC Materia(s): Penal

Tesis: 3965 Página: 1913

Genealogía:

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 11. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 46, Tribunales Colegiados de Circuito.

COHECHO, DELITO DE SE INTEGRA CON LA SOLICITUD DE UNA DÁDIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS SUJETOS PASIVOS HUBIERAN O NO ENTREGADO EN EFECTIVO LO SOLICITADO.

Información estadística:

Cuadro 1 Información estadística del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)

Delitos cometidos por servidor público	Condenatoria	Absolutoria	Total de sentenciados
Cometidos por servidor público, delitos diversos	336	143	479
Cometidos por servidor público, peculado	141	22	163
Cometidos por servidor público, cohecho	182	37	219
Cometidos por servidor público, contra la administración de justicia	23	5	28
Cometidos por servidor público, operaciones con recursos de procedencia ilícita	9		9
Cometidos por servidor público, encubrimiento	1	1	2
Cometidos por servidor público, ejercicio abusivo de funciones	5		5
Cometidos por servidor público, intimidación	1	1	2
Cometidos por servidor público, enriquecimiento ilícito	2		2
Total general	**700**	**209**	**909**

Información recabada por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la cual puede variar de acuerdo a la captura que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Periodo de consulta: 25 de mayo de 2007 al 25 de mayo de 2012.

Nota: estos datos corresponden a sentencias dictadas por los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que no incluyen información de asuntos resueltos por el Poder Judicial de los 31 Estados de la República mexicana y tampoco del Poder Judicial del Distrito Federal.

Cuadro 2 Estadísticas sobre la Comisión del Delito de Cohecho por servidores públicos de la Procuraduría General de la República (activo y pasivo) de los últimos cinco años

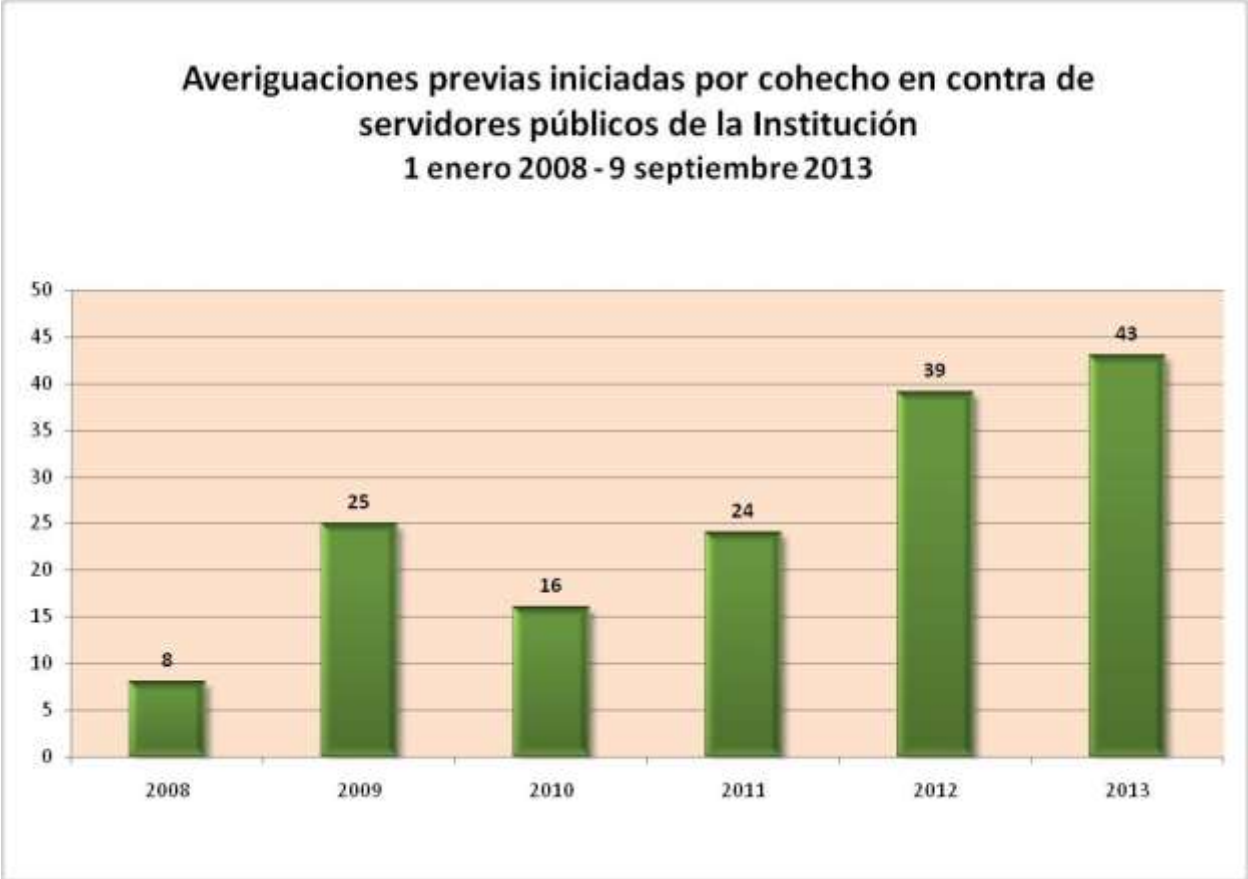

Cuadro 3 Estadísticas sobre la Comisión del Delito de Cohecho por Funcionarios de la Administración Pública Federal (Activo y Pasivo) de los últimos siete años

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y CONSIGNADAS

2007 - Julio de 2013

Cohecho Art. 222

	Averiguaciones	Averiguaciones

Procuraduría General de la República	Previas Iniciadas	Previas Consignadas
2009	139	46
2010	111	32
2011	122	26
2012	126	44
Enero -Julio 2013	86	35
2007 -Julio 2013	767	234

Cifras preliminares.

Fuente: Sistema Institucional de Información Estadística, **SIIE.**

Fecha de consulta: 04/09/2013 con datos del cierre de agosto de 2013.

Nota: Las averiguaciones previas consignadas, no necesariamente corresponden a las averiguaciones iniciadas en el periodo.

La modificación de cifras obedece a los cambios realizados por las Unidades responsables de la información.

10

[10] Desarrollo posterior a la visita:

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y CONSIGNADAS
2006 – Marzo 2015
Cohecho Art. 222

PGR	Averiguaciones Previas Iniciadas	Averiguaciones Previas Consignadas
2006	83	21
2007	89	23
2008	95	28
2009	140	47
2010	114	32
2011	125	27

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 222, fracción I del CPF regula todos los elementos requeridos por la Convención.

Además, se recomienda que México asegure que el concepto "o para otro" se aplique en la manera que incluya una persona jurídica o entidad. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.

Se recomienda que México asegure que el concepto de "dádiva" puede interpretarse para cubrir las ventajas inmateriales o intangibles. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación mediante una reforma legislativa.

(c) Dificultades, cuando proceda

México ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

- Características específicas en su ordenamiento jurídico.
- Recursos limitados para la aplicación.

(d) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que la asistencia *in situ* por parte de un experto en lucha contra la corrupción, si estuviera disponible, asistiría al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

Ninguna asistencia técnica en ese sentido ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafo 1 del artículo 16

> *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene tipificado en el artículo 222 Bis, fracción I del Código Penal Federal el delito de cohecho a servidores públicos extranjeros.

2012	**144**	**48**
2013	**164**	**69**
2014	**187**	**51**
2015	**43**	**15**
2006-Marzo 2015	**1184**	**361**

Fuente: Sistema Institucional de Información Estadística, **SIIE**

De la misma manera en que se precisó en el artículo 15, en materia fiscal las gratificaciones o dádivas entregadas a servidores públicos extranjeros no se reconocen como conceptos deducibles y además constituyen una conducta delictiva conforme lo señalado en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal arriba mencionado.

> Artículo 222 bis Código Penal Federal
>
> Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:
>
> I.- A un servidor público extranjero o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
>
> II. A un servidor público extranjero, o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público lleve a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
>
> III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.
>
> Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.
>
> Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.[11]

México no dio ejemplos de casos y ni antecedentes.

La definición de "servidor público extranjero", que se establece en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, es amplia y comprende tanto el servidor público extranjero como el servidor público internacional.

---

[11] Desarrollar posterior a la visita: Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Persona que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2015:

Artículo 222 Bis Código Penal Federal

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I.- A un servidor público extranjero **en su beneficio o el de un tercero ,** para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero **en su beneficio ,o el de un tercero** para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral

Sin embargo, el artículo 222 Bis aplica sólo al "desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales", no como requiere la Convención, a la transacción comercial "u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales". Asimismo, las notas interpretativas de los Trabajos Preparativos de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan que es la intención de la frase "la realización de una transacción comercial internacional" que quede incluida la prestación de asistencia internacional (página 189).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Teniendo en cuenta que el artículo 222 Bis sólo se aplica al desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales y no a las ventajas indebidas en la realización de otras transacciones comerciales internacionales, se recomienda que México modifique su legislación para incluir ese elemento.

Además, se recomienda que México asegure que el término "para otra persona" se aplique en la manera que incluya una persona jurídica o entidad. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.[12]

Asimismo, se recomienda que México asegure las ventajas inmateriales o intangibles sean cubiertas por el artículo 222 Bis. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.

Párrafo 2 del artículo 16

> *2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no ha implementado la disposición objeto de examen.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo transnacional.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

[12] Desarrollo posterior a la visita: Al incluir el término "para otra persona", permite que se entiendan incluidas tanto las personas físicas como las jurídicas, sin distinción alguna.

México tiene tipificado en el artículo 223 del Código Penal Federal el delito de Peculado.

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

El artículo 223 del Código Penal Federal que contempla el delito de Peculado, contiene cuatro fracciones, cada una de las cuales prevé hipótesis diversas en que pueda consumarse dicho ilícito.

En la fracción I se establece que el sujeto activo con calidad de servidor público, distraiga de su objeto para usos propios o ajenos bienes pertenecientes al Estado o a un organismo descentralizado; esto es que el tipo no se refiere a la intervención de un *"funcionario de organismo descentralizado"*, sino a la posibilidad de que los bienes que el servidor público distraiga de su objeto pudieran pertenecer a un organismo descentralizado.

El mismo artículo 223 en sus fracciones III y IV, no establece calidad específica del sujeto activo al señalar que el delito puede ser cometido por cualquier persona, que aún y cuando no tenga el carácter de servidor público federal, esté obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales. Ello obedece a que el bien que busca salvaguardar el tipo penal en estudio es la correcta aplicación de los recursos públicos federales, por lo cual el legislador contempló la posibilidad de que cualquier persona que tenga la obligación legal de administrar, aplicar o custodiar dichos recursos y los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o bien les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, pueda ser sujeto de sanción penal por dicha conducta, aún y cuando no tenga la calidad de servidor público.

Un ejemplo de ello pudieran ser los directivos o representantes de asociaciones u organismos civiles que reciben fondos por parte del Estado para la consecución de diversos fines de bienestar social y en lugar de destinarlos al objeto para el cual fueron otorgados por el Estado los distraigan de este para usos propios o ajenos, por ello, aun cuando los sujetos activos no tienen la calidad de servidores públicos, pueden ser responsables penalmente por la comisión del delito de peculado.

De lo anterior las autoridades mexicanas explicaron que el término "distraer" que se contempla en el artículo 223 del Código Penal Federal, cubre los conceptos de "peculado" y "malversación".

Las autoridades mexicanas confirmaron que el término "uso propio o ajeno" incluye el uso para una persona jurídica o entidad.

El término "Estado" en la fracción I se refiere a la Federación.

Ejemplos de aplicación:

México dio ejemplos de casos y antecedentes:

Quinta Época Registro: 390106 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 237 Página: 135

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV 357 PG. 438 APÉNDICE AL TOMO LXXVI 682 PG. 1090 APÉNDICE AL TOMO XCVII 756 PG. 1371 APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '85: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '88: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '95: TESIS 237 PG. 135

PECULADO.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda que México incluya todas categorías de bienes privados en el delito de malversación o peculado u otras formas de desviación de bienes.

Asimismo, se recomienda que México asegure que el término "que para usos propios o ajenos" se aplica en la manera que incluya una persona jurídica o entidad. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.

(d) Dificultades, cuando proceda

Aunque México tiene la legislación adoptada para aplicar la disposición bajo examen, ha identificado una dificultad en la aplicación completa de la disposición objeto de examen, que son los recursos limitados para su aplicación.

(e) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas.
- Asistencia *in situ* por parte de un experto en lucha contra la corrupción.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 18. Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene tipificado en el artículo 221 del Código Penal Federal un delito que lleva la denominación de tráfico de influencia.

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Este delito puede cubrir parte de las conductas descritas en el artículo 18 de la Convención. Se puede a ese efecto aplicar en conjunto con el artículo 13 párrafo 4 del CPF (definición del actor) y el artículo 142 sobre la instigación.

Sin embargo, el delito no regula todas las conductas descritas en el artículo 18 y no toma en cuenta la característica estructura triangular del delito de tráfico de influencias de manera tal como está regulada en la Convención, y que incluye la promesa, el ofrecimiento o la concesión o respectivamente, la solicitud o aceptación de un beneficio indebido.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de armonizar el artículo 221 CPF con el artículo 18 de la Convención.

(c) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas.
- Asistencia *in situ* por parte de un experto en lucha contra la corrupción.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 19. Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene tipificado en el artículo 220 del Código Penal Federal el delito de ejercicio abusivo de funciones por acción:

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

UNODC

El abuso de funciones en forma de omisión se regula por varios otros tipos penales, ejemplos de los cuales se encuentran en los artículos 214, fracción VI y 225, fracción VII del Código Penal Federal:

"**Artículo 214.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

…

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades."

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado."

"**Artículo 225**.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

…

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;…"

El artículo 214 en su fracción VI requiere que se propicie un daño, requerimiento que no conoce la Convención, sin embargo, el artículo 225 tiene una redacción alternativa que "o concedan a alguien una ventaja indebidos", que está en línea con la Convención; sin embargo, se refiere a delitos contra la administración de la justicia, no en general la administración pública.

El tipo penal de ejercicio abusivo de funciones cubre casi todo el ámbito de aplicación descrito en el artículo 19 de la Convención. Sin embargo, algunos elementos parecen algo más limitados comparados con la definición de la Convención, en particular, al no considerar en el artículo 220 la conducta omisa del funcionario público contemplada en la Convención. La lista de actos contra la ley termina en "cualquier acto jurídico". La redacción del artículo 220 del Código Penal Federal es alternativa, es decir, prevé varias hipótesis que pudieran darse en la comisión del ilícito sin que necesariamente en una misma conducta concurran todas ellas; por ello los investigadores deben integrar todos los elementos de prueba necesarios que acrediten la realización de cualquiera de las hipótesis previstas. Sin embargo, no parece incluir actos que no tengan naturaleza jurídica.

Los beneficios "indebidos" en la Convención incluyen beneficios inmateriales, mientras la ley mexicana específicamente menciona los beneficios económicos. El artículo 225 en su fracción VII (véase arriba) incluye ventajas en general, que también pueden ser inmateriales, sin embargo, solamente se refiere al ámbito judicial. En materia electoral existen delitos específicos respecto del fraude electoral, es de resaltarse que el Código Penal Federal, en su Título Vigésimo Cuarto, contempla los "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", que cubren ventajas inmateriales en materia electoral.

El delito se refiere también a terceras personas, sin embargo, el elemento "con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa" puede tener un efecto limitativo. Con respecto a las entidades, el texto del artículo 220 contiene las sociedades pero solamente las "que el servidor público o las personas antes referidas formen parte".

Mientras el elemento mental o subjetivo del delito de cohecho pasivo es sólo la intención de solicitar o aceptar la ventaja indebida *con el fin de alterar la conducta* en el desempeño de las funcionas oficiales, aquí, el

elemento mental es la intención de obtener una ventaja indebida con el propósito de alterar la conducta en el desempeño de las funcionas oficiales, *en violación de las leyes.* El establecimiento de una vinculación entre cualquier violación de las leyes, i.e. una deviación del orden legalmente establecido del trámite de los asuntos, y la obtención de una ventaja, debe ser suficiente para la comisión del presente delito. Por ejemplo en el artículo 220, el delito descrito en el párrafo 1 trata de la violación de la ley con respecto a la prohibición del conflicto de intereses, mientras la disposición del abuso de funciones no debe ser limitada a situaciones particulares, incluyendo la de violación de las reglas sobre el conflicto de intereses.

Ejemplo de caso:
Novena Época Registro: 179313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal Tesis: I.3o.P.72 P Página: 1688

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. REQUISITOS PARA INTEGRARLO.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Reconociendo que el artículo 220 CPF cubre un amplio rango de los elementos descritos en el artículo 19 de la Convención, se recomienda a México que considere eliminar la lista de actos abusivos en el delito de abuso de funciones y la lista de terceros beneficiarios para llegar a un concepto más amplio de abuso de funciones.

Dicho concepto debería incluir cualquier acto u omisión, cualquier tercera persona o entidad y cualquier beneficio indebido, sin el requerimiento de que se pruebe un daño a otra persona.

(d) Dificultades, cuando proceda

México ha identificado que los recursos limitados para la aplicación de la legislación han presentado dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen.

(e) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas.
- Asistencia in situ por parte de un experto en lucha contra la corrupción.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

> *Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene tipificado en el artículo 224 del Código Penal Federal el delito de enriquecimiento ilícito.

> **Artículo 224.-** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.
>
> Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:
>
> Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
>
> Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las autoridades mexicanas explicaron sobre el párrafo segundo del artículo 224 que lo estipulado en éste implica que en el delito de enriquecimiento ilícito también estará sujeto a responsabilidad penal cualquier persona que auxilie al servidor público a ocultar los bienes adquiridos por este último, respecto de los cuales no pudiere probar su legítima procedencia, haciéndolos figurar como si dichos bienes fueran propiedad del tercero que presta auxilio al servidor público. Para que dicha conducta sea punible es necesario que el tercero sepa que dicho bien fue adquirido por el servidor público con recursos obtenidos de manera ilícita. La hipótesis mencionada contempla la figura de los llamados "presta nombres" o "testaferros" como la(s) persona(s) que presta(n) su nombre en un contrato, negocio o cualquier acto jurídico y cuya propietaria es otra persona. En consecuencia, en muchos casos, el testaferro también comete el delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita" o comúnmente "lavado de activos", sin embargo, hay que tomar en cuenta que para probar el lavado de activos se necesita evidencia de que existe una conexión directa entre la conducta ilícita y el bien.

Las autoridades mexicanas también explicaron que el decomiso aparece aquí como sanción específica porque en el enriquecimiento ilícito no se tiene que establecer el vínculo entre el crimen y el producto de la manera como normalmente hay que probarlo para solicitar el decomiso.

Sobre los elementos que el investigador tiene que probar, se explicó que si bien el tipo penal señala que el enriquecimiento ilícito se dé "con motivo del empleo cargo o comisión", la responsabilidad de acreditar el legítimo aumento en su patrimonio, corresponde al servidor público. Por ello es, que todos los bienes que se encuentren a nombre del servidor público o respecto de los cuales se conduzca como dueño y que no correspondan proporcionalmente a los que pudiera haber adquirido con el producto de su salario como servidor público o con cualquier otro ingreso lícito que haya declarado previamente a las autoridades fiscales y/o administrativas, se refutarán como objeto de enriquecimiento ilícito.

Sobre un asunto relacionado, México informó que todos servidores públicos de la Federación tienen obligación de presentar declaraciones patrimoniales cada año.

Ejemplo de caso:

Octava Época Registro: 909388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal Tesis: 4447 Página: 2196

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 333, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.130 P.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, DELITO DE, PROCESO PARA DETERMINAR EL.

Novena Época Registro: 921512 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 23 Página: 119

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 13, Pleno, tesis P. XXXVII/2002.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE ILICITUD DEL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha tipificado el enriquecimiento ilícito en el artículo 224 de su Código Penal Federal. En su fracción II, este artículo tipifica la conducta del llamado testaferro o prestanombres.

Se recomienda a México que considere modificar su legislación para eliminar el requisito adicional de prueba con respecto al origen del enriquecimiento lícito, incluido actualmente como "con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público".

Asimismo, se sugiere a México que vele por que el tipo penal no se pueda usar para evitar la sanción más estricta del lavado de dinero por el testaferro. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa.[13]

(d) Dificultades, cuando proceda

México ha descrito que los recursos limitados para la aplicación presentan dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen.

(e) Necesidades de asistencia técnica

[13] Desarrollo posterior a la visita: Con el nuevo artículo 400 Bis (véase abajo en el artículo 23 de la Convención) se fortaleció la posibilidad de sancionar al testaferro en materia de lavado de activos: "Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas.
- Asistencia in situ por parte de un experto en lucha contra la corrupción.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene en su sistema penal el delito de fraude (artículo 386 y 387 del Código Penal Federal) y el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a la recepción de dádivas por parte de funcionarios bancarios, para celebrar cualquier operación.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.- (Se deroga).

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

La Ley de Instituciones de Crédito prevé en su artículo 114:

Artículo 114.

Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

Aunque los artículos precitados cubren varios aspectos, en particular de la conducta de soborno pasivo en el sector privado, aplican a situaciones específicas, por ejemplo, a recibir ventajas para encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, y no efectuar aquélla o no realizar ésta, o a los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que reciben beneficios de los clientes.

Es también importante señalar que el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción regula "la promesa, el ofrecimiento o la concesión, así como la solicitud o aceptación" del beneficio indebido, mientras que todos los preceptos de la legislación mexicana anteriormente citados solamente regulan la consumación del beneficio indebido. Es decir, mientras que la Convención las regula como conductas de mera acción, la legislación mexicana las regula como conductas de resultado, situación que deberá evaluarse en lo particular.

Asimismo, debe señalarse que las conductas tipificadas en la legislación mexicana están dirigidas a penalizar directamente a la persona que recibe el beneficio indebido, y no así a quien ofrece otorgar el beneficio indebido, tal y como se contempla en la Convención, en la cual se sancionan ambas conductas. Sin embargo, es posible sancionar en cierta medida a ambas personas a través de los distintos modos de participación que contemplan los artículos 13 y 14 del Código Penal Federal (participación).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Aunque algunos aspectos del soborno en el sector privado se encuentran regulados, se recomienda a México que considere penalizar las conductas de soborno activo y pasivo descritas en los incisos a) y b) de la disposición objeto de examen.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado

> *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México contempla en su legislación mexicana los delitos de robo (artículo 380 del Código Penal Federal), abuso de confianza (artículo 382 del Código Penal Federal) y fraude (artículo 388 del Código Penal Federal).

> **Artículo 380**.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.
>
> …
>
> **Artículo 382.-** Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.
>
> Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

…

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

El artículo 388 presenta un requisito oneroso de demostrar el perjuicio al propietario o una conducta perjudicial a los bienes del propietario. Además, se requiere la participación en una conducta activa de un determinado tipo que no exclusivamente o completamente cae bajo el título de peculado. Dichos requisitos no están incluidos en la disposición pertinente de la Convención y pueden limitar el ámbito de su aplicación. El delito arriba descrito no cubre los casos de mera utilización de la propiedad sin alterar las cuentas o hacer aparecer operaciones inexistentes. En adición, como es indicado por el título del delito, se trata de un delito de fraude.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que los artículos mencionados arriba cubren una cierta gama de conductas penales que caerían bajo la malversación de bienes en el sector privado, se recomienda que México modifique su legislación para incluir todos los elementos de la malversación en el sector privado descritos en la disposición bajo examen.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México penaliza el lavado de activos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 400 Bis del Código Penal Federal

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.[14]

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

---

[14] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2014:

Art. 400 Bis: Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1 .

Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

En cuanto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012 y su objetivo es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Los verbos rectores de “conversión” y “transferencia” están regulados en el artículo 440 Bis bajo los conceptos de “cambiar” y “transferir”.[15]

México ha tipificado el delito activos como delito autónomo, en el cual no es requisito ser condenado de la comisión o preparación del delito determinante.

Sobre el concepto de transferencia, las autoridades mexicanas aclararon que una transferencia puede ser cualquier transferencia en que uno de los dos participantes sea parte del sistema financiero mexicano. Sin embargo, la transferencia de fondos pertenecientes a un nacional mexicano, de una jurisdicción extranjera a otra jurisdicción extranjera puede ser considerado un delito de lavado de activos, siempre y cuando, éstos sean recursos de procedencia ilícita, bajo los presupuestos del artículo 4º del Código Penal Federal:

> Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:
>
> **I.-** Que el acusado se encuentre en la República;
>
> **II.-** Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y
>
> **III.-** Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Conforme a la legislación penal mexicana el delito de lavado de activos puede ser cometido por cualquier persona, es decir, no se requiere una calidad específica en el sujeto activo, en tanto que, el artículo 400 Bis del CPF no excluye a ninguna persona.[16]

Sobre la fracción II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, México explicó que solamente se refiere a empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero; no se mencionanlas Actividades y Profesiones No-Financieras Designadas (APNFD). Sin embargo, para los empleados de las APNFD aplica la fracción I. [17]

Además, tanto en el caso de entidades financieras como en el de APNFD, se puede aplicar el artículo 62, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada el 17 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación:

> **Artículo 62**. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:
>
> **I.** Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
>
> **II.** De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Adicionalmente, México reportó de varias medidas tomadas para controlar las Actividades y Profesiones No

[15] Desarrollar posterior a la visita: Como se pudo apreciar en la nota de pie anterior, a partir de la reformas al Código Penal Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación 14 de marzo de 2014, los verbos rectores son: Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, **convierta,** deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o **transfiera.**

[16] Desarrollo posterior a la visita: El nuevo artículo 400 Bis 1 señala que las penas previstas en el artículo 400 Bis, aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

[17] Desarrollo posterior a la visita: No obstante, lo anterior cambió a partir del 14 de marzo de 2014, fecha en la que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones al Código Penal Federal. De conformidad con el nuevo artículo 400 Bis 1, primer párrafo, se considera agravante del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ser consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención, lo cual incluye tanto a entidades financieras como a APNFD.

Financieras Designadas (APNFD) en nivel de prevención y detección de lavado de activos. Los fideicomisos solo pueden crearse en instituciones expresamente autorizadas por la ley, y requieren de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además esas instituciones tienen que reportar operaciones inusuales, relevantes y preocupantes ya que actúan como fiduciaria quien recibe la propiedad o titularidad de los bienes aportados al fideicomiso. Las APNFD (casinos, agentes de bienes raíces, comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos, contadores independientes, entre otros) deben hacer una debida diligencia del cliente y mantener registros. Además, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada el 17 de octubre de 2012 define las actividades vulnerables (las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos, la emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas pre-pagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, la emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, la prestación habitual o profesional de servicio de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, etc.) (Art. 17 de la citada Ley).

Caso de ejemplo:

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX,

Julio de 2009; Pág. 1999

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA QUE SE DEMUESTRE UNA O MÁS DE LAS MODALIDADES DESCRITAS EN ÉL, POR CONSTITUIR CADA UNA FIGURAS TÍPICAS AUTÓNOMAS.

De acuerdo con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se configura mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; en consecuencia, para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas, por constituir cada una figuras típicas autónomas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION

Amparo en revisión 333/2006. 18 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Jesús Garza Villarreal, Ismael Martínez Reyes y José Vega Luna.

Información estadística:

Las autoridades mexicanas mencionaron que hubo casos en que delitos de corrupción fueron indicados como delitos determinantes de lavado de activos, uno incluso en nivel de un gobernador estatal. En particular, se reportaron delitos de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, la incidencia de delitos del crimen organizado como delito determinante pareció ser más alta.

De acuerdo a las bases de datos con las que cuenta México, las mismas no están desglosadas por delito determinante, toda vez que en México el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al ser un delito autónomo, no requiere de una estadística por delito determinante. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, es suficiente que no se demuestre la legal procedencia de

los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen.

Cuadro 4 Estadísticas referentes al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita de los últimos cinco años

Averiguaciones Previas	2009	2010	2011	2012	2013[18]	Total
Iniciadas	245	305	351	283	181	1,365
Reingresos	12	18	18	20	20	88
Determinadas	253	254	245	238	123	1,113

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo establecido en la disposición bajo examen.

Inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México penaliza el lavado de activos en la primera fracción del artículo 400 Bis del Código Penal Federal:

Artículo 400 Bis del Código Penal Federal

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.[19]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

[18] Desarrollo posterior a la visita: 2014: 293 iniciadas, 24 reingresos, 224 determinadas.

[19] Desarrollo posterior al a visita: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2014. Reforma al artículo 400 Bis (véase arriba)

La redacción del tipo penal en México contiene varios de los elementos de la conducta descrita en la disposición bajo examen, no contiene los elementos de naturaleza y del movimiento de los bienes,[20] y regula los elementos mencionados bajo el propósito y no bajo los elementos objetivos del tipo penal. Sin embargo, se considera que México ha aplicado la disposición bajo examen porque la fracción I del artículo 440 Bis del CPF contiene un amplio abanico de diferentes conductas que en su combinación pueden cubrir los elementos requeridos. Además, la ocultación o disimulación de la naturaleza y del movimiento de los bienes pueden ser cubiertos por el propósito de "alentar alguna actividad ilícita".[21]

Inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

> *1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*
>
> *b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*
>
> *i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha penalizado el lavado de activos en el artículo 400 Bis del CPF:

> **Artículo 400 Bis,** del Código Penal Federal
>
> I. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.[22]

Esta disposición regula explícitamente el elemento de adquisición, pero no los elementos de posesión o utilización de bienes.[23]

---

[20] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2014. Reforma al artículo 400 Bis (véase arriba). Art. 400 Bis II: … Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la **naturaleza,** origen, ubicación, destino, **movimiento,** propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

[21] Desarrollo posterior a la visita: A partir de la precitada reforma al Código Penal Federal publicada en marzo de 2014, está en vigor la versión antes citada.

[22] Desarrollo posterior a la visita: por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2014. Reforma al artículo 400 Bis (véase arriba).

[23] Desarrollo posterior a la visita: El día 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (véase arriba):

> Art. 400 Bis: Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
>
> I. Adquiera, enajene, administre, custodie, **posea,** cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita

México ha argumentado ante el GAFI que la posesión es prerrequisito para la comisión de las conductas típicas del lavado de activos, conforme a los términos de la Convención.[24]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La adquisición se encuentra prevista como una de las conductas típicas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, la posesión y utilización de los bienes no se regulan explícitamente y se alienta a México que modifique la legislación al respecto.

Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: ...

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México regula la tentativa y la participación en la comisión del delito en diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Código Penal Federal

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una

[24] Desarrollo posterior a la visita: El día 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

La Ley contra la Delincuencia Organizada tipifica en su artículo 2 fracción I el hecho de que tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer ciertos delitos,

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha aplicado la disposición bajo examen.

Apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 23

2. *Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México considera toda "actividad ilícita" como acto determinante (subyacente) de lavado de activos. El concepto de "actividad ilícita" en el contexto del derecho penal es sinónimo con el de "delito". Todos los delitos de corrupción según tipificados con arreglo a la Convención por lo tanto son considerados como delitos determinantes.

Artículos 7° y 400 Bis del Código Penal Federal

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisa, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto, pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del

UNODC

territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.[25]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha aplicado la disposición bajo examen.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 400 Bis en su fracción I regula que cualquier actividad delictiva es delito determinante del delito de lavado de activos. Las autoridades mexicanas aclararon que eso incluye los delitos fuera de la jurisdicción mexicana, y que se han acusado muchos casos pertinentes.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha aplicado la disposición de la Convención.

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: [...]

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

[25] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF el 14 de marzo de 2014 (véase arriba).

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha proporcionado al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes, tal como se establece en la disposición objeto de examen.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No corresponden observaciones.

Apartado e) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: [...]

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El sistema nacional de México no contiene principios fundamentales contemplados en la disposición arriba escrita.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No corresponden observaciones.

Artículo 24. Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha penalizado el delito lavado de activos como delito autónomo en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en el cual no es requisito haber participado en o ser condenado de la comisión o preparación del delito determinante para que éste sea sancionado.[26]

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera,

[26] Desarrollo posterior a la visita: El día 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo".

México explicó que la excepción de la penúltima fracción no excluyó la penalización sobre la ocultación de los bienes, sino solamente se refirió a la ocultación de la persona. También fue resaltado que dicha circunstancia no opera cuando se investiga el delito de lavado de activos, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal (véase arriba).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha penalizado el encubrimiento en lo que se refiere al ocultamiento. Las autoridades mexicanas confirmaron que este elemento cubre el de la "retención continua".

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Apartado a) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha penalizado relevantes conductas en los artículos 219 y 247, fracción III del Código Penal Federal:

Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

…

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Se deroga.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

También contiene una disposición relevante el artículo 225 fracción XII del CPF:

Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

…

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

…

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los

siguientes:

…

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

…

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;

Con respecto al artículo 219, las autoridades mexicanas aclararon que en relación a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal, el término "información" incluye la evidencia que pueda aportarse. Además se confirmó que la intimidación puede producirse en cualquier fase de la investigación o en el curso de un proceso penal, como lo prevé la fracción II del artículo 219 del Código Penal Federal, ya que el sujeto activo puede ejercer esa intimidación por sí o por interpósita persona, para evitar que alguien aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley penal, como aquella que se ejerce en contra de un testigo para que no deponga a favor o en contra de alguien.

Cabe aclarar que respecto de estos delitos, es factible que haya participación de un particular en complicidad con el servidor público, y en este caso se inicia la indagatoria en contra del particular por los hechos relacionados con esas conductas.

En el **artículo 282** se prevé el delito general de amenazas:

Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer...

…Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 219 penaliza el concepto de "uso de fuerza física, amenazas o intimidación" bajo la terminología de "violencia física o moral". Del propósito de "inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas", cubre el hecho de "evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información", lo que cubre el obstaculizar de la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, pero no el inducir con medios de fuerza física, amenazas o intimidación a prestar falso testimonio. Además, dicho artículo solamente aplica a servidores públicos. Aunque el delito general de amenazas puede cubrir algunos de los casos, dada la gravedad de la conducta se considera más apropiado penalizar la conducta en un delito específico.

El soborno, i.e., la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido a un testigo o perito, se penaliza con el propósito "para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo"; lo mismo puede ser aplicado a todas personas en general, sin embargo, se refiere a la prestación de falso testimonio pero no a la obstaculización de la prestación de testimonio o de la aportación de la prueba.

Se recomienda a México que modifique su legislación de manera que cubra los elementos que en la actualidad no se cubren. En ese contexto se recomienda que se clarifique también el término de prueba, con miras a clarificar que toda obstaculización de aportación de prueba queda incluida en el tipo penal.

UNODC

Apartado b) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha penalizado la intimidación como delito para impedir que la autoridad pública o sus agentes cumplan con sus funciones, se sanciona por la legislación penal mexicana conforme a lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

México confirmó que el concepto de "autoridad pública o sus agentes" cubre todos funcionarios de la justicia y los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha aplicado la disposición objeto de examen.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafos 1 y 2 del artículo 26

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Conforme al sistema jurídico mexicano, únicamente las personas físicas pueden ser responsables penalmente por la comisión de un delito. Sin embargo, establece también sanciones penales accesorias para personas morales, así como la responsabilidad civil de las personas morales por el daño causado por sus socios o directores gerentes con motivo de los delitos que éstos cometan. Asimismo, existen medidas para establecer la responsabilidad administrativa.

Con relación a la responsabilidad penal, el Código Penal Federal establece la posibilidad de aplicar medidas de seguridad o medidas definitivas a las personas morales (con excepción de las instituciones del Estado), cuando alguno de sus miembros o representantes cometan delitos para beneficio de las mismas y con los medios proporcionados por dichas entidades, tales como la suspensión o la disolución de la persona moral (artículo 11 del Código Penal Federal). El juez las decretará en los casos exclusivamente especificados por la ley, "cuando lo estime necesario para la seguridad pública" (art. 11 CPF)..

Por otra parte, el sistema jurídico mexicano contempla la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por las infracciones previstas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (LFACP). Esta ley establece las sanciones a las que pueden hacerse acreedoras las personas morales extranjeras o de nacionalidad mexicana que participen en contrataciones públicas de carácter federal así como las personas morales de nacionalidad mexicana que intervengan en transacciones comerciales internacionales, para el caso de que incurran en las infracciones establecidas en dicha ley, a saber:

> **Código Penal Federal**
>
> **Artículo 11**.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Se nota que esa disposición requiere una autorización separada por la ley, además que contiene un requisito que concierne la "seguridad pública". Las autoridades mexicanas explicaron que todos los delitos de corrupción son considerados como posiblemente peligrosos contra la seguridad pública. Además, requiere un requisito limitativo de que el delito se cometió "con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen".

Además, existe una sanción accesoria para personas jurídicas por los delitos cometidos por sus representantes en artículo 24 no. 16 del CPF:

> **Artículo 24.-** Las penas y medidas de seguridad son:
>
> 16.- Suspensión o disolución de sociedades.

México informó que la suspensión o disolución se aplica con frecuencia y que tanto en el 2012 como en el 2013 hubo casos pertinentes, aunque no existen datos estadísticos explícitamente de ese tema.[27]

Con respecto a sanciones administrativas, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas prevé:

> **Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.**
>
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:
>
> I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

[27] Desarrollo posterior a la visita: Bajo este orden de ideas, cabe reiterar que el 5 de marzo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual contempla un Capítulo, denominado "Procedimiento para Personas Jurídicas", en el cual se prevé el ejercicio de la acción penal, cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo **con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica,** de modo que **resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla,** el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta **sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.** Así también, se desarrolla como se deberá llevar a cabo la investigación, como deberá ser la formulación de la imputación y vinculación a proceso, las formas de terminación anticipada y correspondiente a las sentencias que se dicten al respecto.

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de

transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aun cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Con relación a la responsabilidad civil, el artículo 32 fracciones IV y V del Código Penal Federal (CPF) establece los supuestos en los que se consideran como responsables a las personas jurídicas para efectos de reparación del daño, consistente en: a) la restitución del bien obtenido por el delito, y en caso de no ser posible, deberá pagarse el precio del mismo; b) la indemnización del daño material y moral causado; y c) pago de los ingresos que la víctima o sujeto pasivo del delito haya dejado de percibir.

De esta forma, las empresas, encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, son responsables del daño causado por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, con motivo y en el desempeño de sus servicios. De igual forma pueden ser consideradas responsables del pago de la reparación del daño las sociedades o agrupaciones por los delitos que cometan sus socios o gerentes directores.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan

Caso de ejemplo:

En abril de 2012, se inicia la investigación debido a que notas periodísticas referían la posible entrega de sobornos de directivos, empleados y/o representantes de Wal-Mart de México a servidores públicos cuya identidad, cargo y orden de gobierno se ignora, con el fin de facilitar la operación y expansión de la empresa Wal-Mart en el país y recibir licencias de construcción y operación en diversas partes de México. Durante la investigación se detectaron 4 tiendas en que supuestamente pudieron haberse otorgado sobornos para agilizar su apertura, solicitándose a las autoridades competentes remitieran los expedientes de los trámites respectivos; desprendiéndose de la documentación analizada hasta el momento que se cumplió con la normatividad vigente. Asimismo, se identificó a los particulares (gestores y ex empleado de Wal-Mart) que presumiblemente participaron en el otorgamiento de sobornos a funcionarios públicos mexicanos y se está investigando su ubicación a efecto de recabar su declaración. Aunado a lo anterior, se recabó la declaración de un ex funcionario de Wal-Mart, quien presuntamente al ser entrevistado por un periodista, le reveló información respecto de los supuestos sobornos entregados por la empresa Wal-Mart, misma persona que no reconoció haber proporcionado la información publicada por dicho periodista en un medio de comunicación escrito. Actualmente la investigación se encuentra en curso, una de las cuestiones a determinar es si los gestores utilizaron los medios de la empresa (art. 11 CFP).

No existen estadísticas sobre la aplicación de las medidas mencionadas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El sistema jurídico mexicano no prevé la responsabilidad penal de personas jurídicas, aunque existe una regla general de la responsabilidad penal en el artículo 11 CFP, y también la pena accesoria de suspensión o disolución de una sociedad por los delitos cometidos por sus representantes. Sin embargo, se mencionó que no existe una costumbre o cultura de la persecución de las personas jurídicas. Existe un proyecto de ley para establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas.

Se recomienda a México que considere la posibilidad de aprobar legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de corrupción. Dicha legislación debería suprimir los elementos limitativos de "con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen".

En base de la ley en vigencia, se recomienda a México que tome medidas para sensibilizar las autoridades por la posibilidad de perseguir a las personas jurídicas, en particular, de asegurar que tengan conocimiento de la interpretación de que la corrupción es asunto de "seguridad pública".

Con relación a las medidas administrativas, se recomienda a México que amplíe el ámbito de las medidas contenidas en la Ley Anticorrupción en contrataciones públicas a todos los delitos de corrupción, más allá del área de las contrataciones públicas.

Teniendo en cuenta las medidas ya tomadas por México en cuanto a la responsabilidad civil, se recomienda a México que amplíe las medidas administrativas más allá de las contrataciones públicas y la responsabilidad civil más allá del daño causado por el personal que no sean los socios o directores gerentes;.

Párrafo 3 del artículo 26

> *3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Tal como se ha mencionado arriba, el Código Penal Federal establece ciertos elementos de la responsabilidad penal, así como la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas. No existe ninguna indicación de que no sean independientes con la responsabilidad de las personas naturales.

Respecto a la relación entre la responsabilidad de las personas morales en relación con la reparación del daño producido por los delitos cometidos por sus miembros o representantes legales, y la responsabilidad penal, cabe destacar una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema:

> Tesis Aislada; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXVII; Pág. 3941 REPARACION DEL DAÑO POR LAS PERSONAS MORALES.
>
> La condenación al pago de daños y perjuicios, es independiente de la responsabilidad penal, pues para estatuir sobre la responsabilidad civil, sólo debe acreditarse la existencia de los daños causados en el patrimonio del demandante, por hechos ajenos, y las personas morales no se hallan exentas de responsabilidad civil en los casos y con los requisitos establecidos por la ley.
>
> PRIMERA SALA
>
> Amparo penal directo 9612/42. Romero Flores Andrés. 12 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.
>
> **Código Penal Federal**
>
> **Artículo 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:
>
> …
>
> **IV.-** Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
>
> **V.-** Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.
>
> **Artículo 34.-**…
>
> …
>
> Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se

tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales.

Párrafo 4 del artículo 26

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El sistema jurídico mexicano prevé la reparación pecuniaria en el proceso penal para las personas morales por el daño causado por sus empleados o representantes con motivo de los delitos que éstos cometan. El artículo 32 fracciones IV y V del Código Penal Federal establece la obligación de las personas jurídicas a reparar el daño causado por delitos cometidos por sus socios o directores gerentes. Esta reparación del daño consiste en: a) la restitución del bien obtenido por el delito, y en caso de no ser posible, deberá pagarse el precio del mismo; b) la indemnización del daño material y moral causado; y c) pago de los ingresos que la víctima o sujeto pasivo del delito haya dejado de percibir. No obstante, en cuanto a las sociedades o agrupaciones, no se cubren delitos cometidos por personal que no sea socios o directores gerentes de la sociedad o agrupación (véase arriba).

El Código Penal Federal establece la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a las personas morales (con excepción de las instituciones del Estado), cuando alguno de sus miembros o representantes cometan delitos para beneficio de las mismas y con los medios proporcionados por dichas entidades, tales como la suspensión o la disolución de la persona moral (artículo 11 del CPF). El juez las decretará en los casos exclusivamente especificados por la ley, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Por otra parte, el sistema jurídico mexicano establece sanciones no penales, de naturaleza administrativa a las que pueden hacerse acreedores las personas morales extranjeras o de nacionalidad mexicana que participen en contrataciones públicas de carácter federal así como las personas morales de nacionalidad mexicana que intervengan en transacciones comerciales internacionales, para el caso de que incurran en las infracciones establecidas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (véase arriba). México no proporcionó estadísticas con respecto a las sanciones impuestas a las personas jurídicas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que vele por que todas las medidas tomadas cuenten con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas.

Además, se recomienda que México se establezca un seguimiento estadístico a las sanciones impuestas a las personas jurídicas con el fin de determinar sus efectos eficaces, proporcionadas y disuasivas.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Se toma nota de los esfuerzos de México dirigidos a establecer sanciones disuasivas en materia penal para

personas jurídicas, incluidas la suspensión o la disolución de la persona jurídica.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 1 del artículo 27

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tipificó la participación en un delito en los artículos 13 y 64 Bis del Código Penal Federal:

Artículos 13 y 64 Bis del Código Penal Federal

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Artículo 64 Bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

México tipificó la participación de manera amplia, incluyendo los cómplices, colaboradores o instigadores.

México proporcionó los siguientes ejemplos de casos y antecedentes:

Novena Época Registro: 164352

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.57 P Página: 1933

DELITOS COMETIDOS POR CULPA CON REPRESENTACIÓN. EN SU ACREDITACIÓN NO SE ADMITE LA COAUTORÍA.

Novena Época Registro: 197915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/5 Página: 487

COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

Novena Época Registro: 169743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Penal Tesis: XX.2o.82 P Página: 1014

AUTORÍA MEDIATA. NO SE CONFIGURA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL O LOS TERCEROS DE QUE SE VALE EL ACTIVO PARA EJECUTAR LA CONDUCTA TÍPICA SON IMPUTABLES.

Novena Época Registro: 191883

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000

Materia(s): Penal Tesis: XII.1o.17 P Página: 945

INSTIGADOR, PRUEBA DEL DOLO DEL.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 2 del artículo 27

> *2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México cumple con el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) toda vez que sanciona toda conducta desplegada por el o los sujeto(s) responsables de la comisión de cualquier delito, incluyendo alguno de los delitos previstos por la UNCAC, independientemente de que se hubiera consumado o no el delito.

Artículos 12 y 63 del Código Penal Federal

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

…

Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Conforme a los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, México tipificó la tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención.

México proporcionó los siguientes ejemplos de casos y antecedentes:

Octava Época Registro: 390607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte TCC

Materia(s): Penal Tesis: 738 Página: 474

Genealogía:

APÉNDICE '95: TESIS 738 PG. 474

TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Séptima Época Registro: 908038 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 3097 Página: 1443

Genealogía:

Informe 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 71, página 48. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 71, Primera Sala.

TENTATIVA ACABADA, INOPERANCIA DEL DESISTIMIENTO TRATÁNDOSE DE.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 3 del artículo 27

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México ha tipificado la preparación con miras a cometer un delito en el artículo 13 fracción I del Código Federal Penal:

> **Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:
>
> I.- Los que acuerden o preparen su realización.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha establecido como delito la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

> *El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México trata el tema en base de los artículos 168, párrafo tercero, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales:

> **Código Federal de Procedimientos Penales**
>
> **Artículo 168.-**
>
> …
>
> La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.
>
> …
>
> **Artículo 206.-** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.[28]

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo dispuesto en la disposición bajo examen.

Artículo 29. Prescripción

[28] Desarrollo posterior a la visita: Código Nacional de Procedimientos Penales:

> **Artículo 259.** Generalidades
> Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
> Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
> Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.
> Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación penal mexicana establece los plazos de prescripción en los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal:

Artículos 100 al 115 del Código Penal Federal

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción

seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querella u otro requisito equivalente.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la

prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Cuadro 5: Prescripción de los delitos establecidos en arreglo con la Convención

Art. UNCAC	**Art. CPF**	**Pena mínima**	**Pena máxima**	**Prescripción**
15 (a)	222 II	3 meses	2 años	3 años
		2 años	14 años	8 años
15 (b)	222 I	3 meses	2 años	3 años
		2 años	14 años	8 años
16 (1)	222 Bis	3 meses	2 años	3 años
		2 años	14 años	8 años
16 (2)	-	-	-	
17	223	3 meses	2 años	3 años
		2 años	14 años	8 años
		Más 1/3	Más 1/3	Se suma.
18 (a)	-	-	-	
18 (b)	221 II	2 años	6 años	4 años
19	230	3 meses	2 años	3 años
		2 años	12 años	7 años
20	224	3 meses	2 años	3 años
		2 años	14 años	8 años
21	(participación)	Como delito principal		
	114 Ley de Instituciones de Crédito			
	386, 387	3 meses	6 meses	3 años
		6 meses	3 años	3 años

Art. UNCAC	Art. CPF	Pena mínima	Pena máxima	Prescripción
		3 años	12 años	7 años
22	380	1 mes	6 meses	3 años
	382	0	1 año	3 años
	388	3 meses	6 meses	3 años
		6 meses	3 años	3 años
23	400 bis	5 años	15 años	10 años
		Más 1/2	Más ½	¿
	62 II ley de prevención	2 años	8 años	5 años
	63 Ley de prevención	4 años	10 años	7 años
24	400	3 meses	3 años	3 años
25 (a)	219	2 años	9 años	5,5 años
	282	1 año	2 años	3 años
25 (b)	180, 181	1 año	2 años	3 años

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa, en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas, y en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún de estos casos en menos de tres años. Conforme al artículo 101 del Código Penal Federal, los plazos para la prescripción se duplican respecto de personas que se encuentren fuera del territorio mexicano, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. La mayoría de los delitos establecidos en arreglo con la Convención prescriben en un plazo de 3 años. De acuerdo al artículo 102 del Código Penal Federal, los plazos para la prescripción se cuentan a partir de la consumación del delito, entre otros supuestos.

La prescripción puede operar en cualquier etapa del procedimiento penal. En caso de que exista sentencia ejecutoriada, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no en un tiempo inferior a tres años.

Conforme al artículo 110 del Código Penal Federal, la prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes. Las autoridades mexicanas aclararon que averiguación se debe entender como investigación formal.

México proporcionó los siguientes ejemplos de casos y antecedentes:

Séptima Época Registro: 389876 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 7

Página: 6

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG

APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG

APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.

APÉNDICE '65: TESIS RJ/7 PG. 29

APÉNDICE '75: TESIS RJ/7 PG. 18 y 20

APÉNDICE '85: TESIS 7 PG. 18

APÉNDICE '88: TESIS 24 PG. 39

APÉNDICE '95: TESIS 7 PG. 6

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.

Quinta Época Registro: 903993 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Penal

Tesis: 12 Página: 12

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXIV 265 PG. 325

APÉNDICE AL TOMO LXXVI 17 PG. 53

APÉNDICE AL TOMO XCVII 17 PG. 61

APÉNDICE '54: TESIS 19 PG. 61

APÉNDICE '65: TESIS 8 PG. 31

APÉNDICE '75: TESIS 8 PG. 21

APÉNDICE '85: TESIS 9 PG. 19

APÉNDICE '88: TESIS 26 PG. 40

APÉNDICE '95: TESIS 8 PG. 7

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.

Quinta Época Registro: 903994 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Penal

Tesis: 13 Página: 13

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI 8 PG. 45

APÉNDICE AL TOMO LXIV 263 PG. 323

APÉNDICE AL TOMO L 240 PG. 299

UNODC

APÉNDICE AL TOMO LXXVI 16 PG. 51

APÉNDICE AL TOMO XCVII 16 PG. 60

APÉNDICE '54: TESIS 18 PG. 60

APÉNDICE '65: TESIS 7 PG. 28

APÉNDICE '75: TESIS 7 PG. 18

APÉNDICE '85: TESIS 8 PG. 19

APÉNDICE '88: TESIS 25 PG. 40

APÉNDICE '95: TESIS 9 PG. 7

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.

Novena Época Registro: 183228

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Penal Tesis: XVI.5o.7 P Página: 1421

PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE.

Séptima Época Registro: 910299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal Tesis: 5358 Página: 2756

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 29.Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 124, Tribunales Colegiados de Circuito.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TÉRMINO PARA SU CONSUMACIÓN NO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DETERMINE ESA PENA, SINO DESDE AQUELLA EN QUE EL OFENDIDO CONOCE DICHO FALLO.

Quinta Época Registro: 907215 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal

Tesis: 2274 Página: 1067

Genealogía:

Informe de 1946, Quinta Época, página 92, Primera Sala.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. CUÁNDO COMIENZA A CORRER EL PLAZO PARA ELLA RESPECTO DEL LIBRE BAJO CAUCIÓN.

24. En este caso en particular, no se cuenta con información estadística, ya que los plazos de la prescripción se duplican cuando el presunto responsable se encuentra fuera del territorio nacional, aunado a que la información sobre los términos de la prescripción se encuentra incluida en la investigación y no por separado.

UNODC

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La mayoría de los delitos de corrupción tienen plazo de prescripción de tres años, mientras algunos tienen plazos de siete u ocho años.

Se duplica los plazos de prescripción conforme al artículo 101 del Código Penal Federal respecto de personas que se encuentren fuera del territorio mexicano, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Esa disposición podría crear retos prácticos, ya que no siempre es fácil probar si una persona escondida se encuentra en el territorio mexicano o fuera de él. Por lo tanto, se recomienda a México que analice ese requisito con vistas a la eficiencia de la aplicación de la ley.

Además, y teniendo en cuenta la naturaleza oculta de delitos de corrupción, se recomienda a México que estudie si el plazo de prescripción de tres años es suficientemente amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos establecidos en arreglo con la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 1 del artículo 30

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Federal de Procedimientos Penales introduce la categoría de delitos graves en su artículo 194. Entre ellos, se encuentran delitos establecidos con arreglo a la Convención, tal como las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 32)…

33) El previsto en el artículo 400 Bis;

Las sanciones establecidas en el Código Penal Federal para los delitos descritos en la Convención son las siguientes:

Art. UNCAC	Art. CPF	Pena mínima	Pena máxima	SANCIÓN PECUNIARIA	INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN
15 (a)	222 II	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF[29] (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	14 años	De 300 a 1000 veces el SMVDF (*)	De 2 a 14 años(*)

[29] SMVDF=Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Art. UNCAC	Art. CPF	Pena mínima	Pena máxima	SANCIÓN PECUNIARIA	INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN
15 (b)	222 I	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	14 años	De 300 a 1000 veces el SMVDF (*)	De 2 a 14 años(*)
16 (1)	222 Bis	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	14 años	De 300 a 1000 veces el SMVDF (*)	De 2 a 14 años(*)
16 (2)	-	-	-		
17	223	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	14 años	De 300 a 500 veces el SMVDF (*)	De 2 a 14 años (*)
18 (a)	-	-	-		
18 (b)	221 II	2 años	6 años	30 a 300 veces el S.M.V.D.F	2 a 6 años
19	230	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	12 años	De 300 a 500 veces el SMVDF (*)	De 2 a 12 años (*)
20	224	3 meses	2 años	De 30 a 300 veces el SMVDF (*)	De 3 meses a 2 años (*)
		2 años	14 años	De 300 a 500 veces el SMVDF (*)	De 2 a 14 años (*)
21	(partici-pación)	Como delito principal			
	114 Ley de Instituciones de Crédito				
	386, 387	3 días	6 meses	30 a 180 días multa	
		6 meses	3 años	multa de 10 a 100 veces el salario	
		3 años	12 años	multa hasta de ciento veinte veces el salario,	
22	380	1 mes	6 meses	30 a 90 días multa	
	382	0	1 año	multa hasta de 100	

UNODC

Art. UNCAC	Art. CPF	Pena mínima	Pena máxima	SANCIÓN PECUNIARIA	INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN
				veces el salario	
	388	3 días	6 meses	30 a 180 días multa	
		6 meses	3 años	multa de 10 a 100 veces el salario	
		3 años	12 años	Hasta ciento veinte veces el salario	
23	400 bis	5 años	15 años	Mil a cinco mil días multa	
	62 II ley de prevención	2 años	8 años	Quinientos a dos mil días multa	
	63 Ley de prevención	4 años	10 años	500 a dos mil días multa	
24	400	3 meses	3 años	Quince a sesenta días multa	
25 (a)	219	2 años	9 años	30 a 300 veces el S.M.V.D.F	2 a 9 años
	282	3 días	1 año	180 a 360 días multa	
25 (b)	180, 181	1 año	2 años	Multa de diez a mil pesos	

Respecto de esas conductas ilícitas, el Consejo de la Judicatura Federal reportó en el periodo de 2012 a agosto de 2013 los siguientes datos de los que se puede apreciar que se impusieron diferentes tipos de sanciones:

Cuadro 6: Delitos cometidos entre 2012 y agosto de 2013

Delitos	2012	2013	Total
Cohecho	52	22	74
Peculado	26	11	37
Tráfico de Influencia	1	0	1
Abuso de Autoridad	11	2	13
Enriquecimiento Ilícito	0	0	0
Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita	49	15	64
Encubrimiento	2	1	3
Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia	3	5	8
Total General	144	56	200

Al respecto, en el cuadro siguiente se señala el total de sentencias condenatorias que causaron ejecutoria por los juzgados de Distrito en el país, del 1 de enero de 2010 al 19 de octubre de 2012, por los delitos relacionados con la referida porción normativa. Nota: estos datos corresponden a sentencias dictadas por los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que no incluyen información de asuntos resueltos por el Poder Judicial de los 31 Estados de la República mexicana y tampoco del Poder Judicial del Distrito Federal.

Cuadro 7: Sentencias condenatorias que causaron ejecutoria

Delito	Sentencias condenatorias que ca ejecutoria
Cohecho	63
Cohecho a servidores públicos extranjeros	0
Peculado	84
Tráfico de influencia	0
Ejercicio Abusivo de funciones	4
Enriquecimiento ilícito	5
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	48
Encubrimiento	14
Intimidación	0
Contra la administración de justicia	6
Total general	**224**

Cuadro 8: Sentenciados inhabilitados o destituidos

Delitos cometidos por servidor público	Total de sentenc inhabilitados destituidos
Cometidos por servidor público, delitos diversos	42
Cometidos por servidor público, peculado	26
Cometidos por servidor público, cohecho	17
Cometidos por servidor público, contra la administración de justicia	2
Cometidos por servidor público, encubrimiento	1
Cometidos por servidor público, ejercicio abusivo de funciones	1
Cometidos por servidor público, intimidación	1
Total general	**90**

Cuadro 9: Multas impuestas a sentenciados

Delitos cometidos por servidor público	Total de multas impuestas a sentenciados
Cometidos por servidor público, delitos diversos	187
Cometidos por servidor público, peculado	100
Cometidos por servidor público, cohecho	118
Cometidos por servidor público, contra la administración de justicia	10
Cometidos por servidor público, operaciones con recursos de procedencia ilícita	3
Cometidos por servidor público, encubrimiento	1
Cometidos por servidor público, ejercicio abusivo de funciones	2
Cometidos por servidor público, intimidación	1
Cometidos por servidor público, enriquecimiento ilícito	2
Total general	**424**

Cuadro 10: Sentenciados que gozaban de libertad provisional al inicio del proceso

Delitos cometidos por servidor público	Total de sentenciados que gozaban de libertad provisional al inicio del proceso
Cometidos por servidor público, delitos diversos	17
Cometidos por servidor público, cohecho	14
Total general	**31**

Cuadro 11:

Delitos cometidos por servidor público	Total
Cometidos por servidor público, delitos diversos	23
Cometidos por servidor público, cohecho	27
Cometidos por servidor público, operaciones con recursos de procedencia ilícita	5
Total general	**55**

Cuadro 12: Objetos decomisados

Delitos cometidos por servidor público	Clase objeto asegurado y decomisado	Tipo genérico de objeto decomisado	to ob deco
Cometidos por servidor público, delitos diversos	Diversos	Otros diversos No se indica	
	Objetos valiosos	Documentos (objetos valiosos)	
Cometidos por servidor público, cohecho	Diversos	Diversos Otros diversos No se indica	
	Objetos valiosos	Documentos (objetos valiosos) Moneda nacional (objetos valiosos)	
Cometidos por servidor público, operaciones con recursos de procedencia ilícita	Vehículos	Automóviles (vehículos)	
	Objetos valiosos	Documentos (objetos valiosos)	
Total general			

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Para los delitos establecidos con arreglo a la Convención, México dispone de sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito, dejando al juez la posibilidad de determinar la sanción teniendo en cuenta todos los factores presentes en la comisión del delito.

Párrafo 2 del artículo 30

> *2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cabe señalar de manera general que en México existe la figura del fuero, el cual, según su génesis, es un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento. Según se va a explicar en los párrafos siguientes, es necesario promover en contra del funcionario que ostente el fuero, el denominado "juicio de procedencia", para que le sea retirado y pueda instruirse en su contra el proceso penal por el delito que se le impute.

De conformidad con lo señalado por los artículos 13 y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única limitante que podría existir para proceder efectivamente a la investigación y enjuiciamiento, son los fueros de guerra (para los responsables de delitos y faltas contra la disciplina militar) y constitucional (para Diputados y Senadores) así como el fuero constitucional de altos funcionarios de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados. México regula el fuero en los artículos 13, 61, 109, 110, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el juicio político en el artículo 110 y la declaración de procedencia en el artículo 111:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

…

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

…

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del

Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.[30]

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.[31]

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.[32]

---

[30] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material político-electoral, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014:

> **Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[31] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el DOF, el 7 de febrero de 2014:

> Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda

[32] Desarrollo posterior a la visita: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material político-electoral, publicado en el DOF, el 10 de febrero de 2014:

> **Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.[33]

Las declaraciones y resoluciones de la ***(las, sic DOF 28-12-1982)*** Cámaras de Diputados ***(y, sic DOF 28-12-1982)*** Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El juicio político también queda regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Título Segundo, Capítulo I, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el juicio político es procedente en los siguientes casos:

ARTÍCULO 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la

---

Instituto Nacional l Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

[33] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el DOF, el 7 de febrero de 2014:

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados , en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

El fuero constitucional constituye una limitante para el ejercicio de la acción penal, que puede ser superada mediante la declaratoria de procedencia o desafuero, previsto en el artículo 111 de la Constitución Federal con el objeto de proceder penalmente en contra de los funcionarios enumerados en dicha disposición, por la comisión de delitos que hayan cometido durante el tiempo de su encargo. Al respecto la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el funcionario, por lo que si su resolución fuere positiva el servidor público quedará a disposición de la autoridad competente para iniciar formalmente el proceso penal en su contra. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. La declaración y resolución de la Cámara de Diputados son inatacables.

Sin embargo, para el caso específico del Presidente de la República, la Cámara de Diputados es el órgano facultado para presentar la acusación solamente por delitos graves del orden común o traición a la patria, ante la Cámara de Senadores, la cual determinará si procede o no a separarlo de su cargo.

El efecto de la declaración de procedencia contra el servidor público será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá el indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos señalados cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

El fuero es absoluto, se relaciona con cualquier acción desplegada por el servidor público, y se aplica a cualquier delito en que incurra el servidor público, incluido los delitos establecidos con arreglo a la Convención. Mientras que impide que pueda ser sujeto a proceso el servidor público, pueden llevarse a cabo las investigaciones sin que ello implique algún acto de molestia para el servidor público.

Se proporcionaron los siguientes ejemplos de casos y antecedentes:

Novena Época Registro: 167713

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009,

Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.75 P Página: 2755

FRAUDE GENÉRICO. CASOS EN QUE NO SE ACREDITA EL ENGAÑO EN RAZÓN AL SUSTRATO

ÉTICO QUE SUBYACE EN LA NORMA JURÍDICA, DERIVADO DE LA ETICIDAD DEL LEGISLADOR. Décima Época Registro: 160539 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXLV/2011 (9a.) Página: 2317

MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Novena Época Registro: 165147

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010,

Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/52

Página: 2742

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

Novena Época Registro: 169159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008,

Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.231 P Página: 1048

ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Novena Época Registro: 171877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.P.85 P Página: 1533

ABUSO DE AUTORIDAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DICHO ÍLICITO AL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO SU CONDUCTA NO ES DESARROLLADA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES SINO DE MANERA PRIVADA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Décima Época Registro: 160683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/20 (9a.) Página: 525

FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.

Novena Época Registro: 172945 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 1/2007 Página: 202

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.

Novena Época Registro: 173487 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 81/2006 Página: 356

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

Novena Época Registro: 174200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006,

Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.208 P Página: 1520

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.

Novena Época Registro: 161087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011,

Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P.133 P Página: 2124

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE REQUIERE ESTE DELITO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE LOS OBJETOS QUE SE POSEEN U OCULTAN PROCEDEN DE UN ILÍCITO, NO PUEDE ACTUALIZARSE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EL INCULPADO HABITE EL INMUEBLE EN DONDE AQUÉLLOS FUERON LOCALIZADOS, INCLUSO CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIO O COPROPIETARIO, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBAR LA VINCULACIÓN ENTRE LOS OBJETOS Y LOS SUJETOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Novena Época Registro: 162135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Civil Tesis: I.12o.C.23 C Página: 1150

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL OCULTAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ES DISTINTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

Novena Época Registro: 162856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011,

Materia(s): Penal Tesis: I.2o.P.193 P Página: 2309

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, HIPÓTESIS DE DESMANTELAMIENTO.

Novena Época Registro: 164059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.187 P Página: 2279

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LA PRESUNCIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 243 DEL CÓDIGO PENAL, NO ES ABSOLUTA AL ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO, POR TANTO, NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Novena Época Registro: 166959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009,

Materia(s): Penal Tesis: I.2o.P.177 P Página: 1919

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. HIPÓTESIS DE JUSTIFICACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Novena Época Registro: 167144 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009,

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 31/2009 Página: 5

ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO.

Novena Época Registro: 167121

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009,

Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.76 P

Página: 1060

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO EN SUS MODALIDADES DE VENTA, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y PIGNORACIÓN, DE MANERA

SECUNDARIA SON OFENDIDAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES SU PATRIMONIO Y COMO CONSECUENCIA TIENE UN RESULTADO MATERIAL.

Novena Época Registro: 167940 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009,

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 82/2008 Página: 143

DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO.

Novena Época Registro: 170941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.67 P Página: 736

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN Y POR FAVORECIMIENTO, Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SON DELITOS DIVERSOS Y NO UNO MISMO QUE DIFIERA SÓLO EN GRADO.

Novena Época Registro: 171470

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: XIX.2o.P.T.9 P Página: 2528

ENCUBRIMIENTO. AL SER UN DELITO PERMANENTE, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Novena Época Registro: 171763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: XV.4o.13 P Página: 1635

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO CUANDO AUXILIA AL ACTIVO DESPUÉS DE COMETER EL DELITO, SIN TENER CONOCIMIENTO, VOLUNTAD Y CONCIENCIA DE QUE ESA CONDUCTA ERA ILÍCITA, Y SIN SABER QUE AQUÉL HABÍA COMETIDO UN HECHO DELICTUOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

UNODC

Novena Época Registro: 172032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007,

Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.62 P Página: 2502

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. CONNOTACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS "... DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO..." Y "... AYUDE EN CUALQUIER FORMA AL DELINCUENTE...", CONTENIDOS EN EL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Novena Época Registro: 173307 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007,

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 109/2006 Página: 296

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los senadores y diputados tienen inmunidad por la expresión de ideas y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Por todos los demás delitos, existe la figura del fuero, lo que significa que antes de perseguir a una persona penalmente es sujeta a la declaratoria de procedencia, por mayoría absoluta de la Cámara de Diputados (art. 111 CPEUM). Eso aplica a los siguientes funcionarios:

- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión,
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- Los Secretarios de Despacho,
- Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal,
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- El Procurador General de la República,
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
- Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito,
- Los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal,
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,
- El consejero Presidente,
- Los consejeros electorales,
- y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,
- Los magistrados del Tribunal Electoral,
- Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

El procedimiento para levantar el fuero está regulado en el artículo 111 CPEUM y requiere, en la mayor parte de casos, mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados presentes en la sesión.

Aplican reglas más estrictas para el Presidente de la República.

El fuero se refiere a cualquier acción desplegada por el servidor público, y se aplica a cualquier delito en que incurra, incluido los delitos establecidos con arreglo a la Convención. Mientras que el fuero impide que el servidor público pueda ser sujeto a proceso, pueden llevarse a cabo las investigaciones sin que ello implique algún acto de molestia para éste.

Mientras la investigación puede ser iniciada antes de levantar el fuero, no queda claro si el plazo de la prescripción se suspende durante el tiempo en que el funcionario quede en cargo y se beneficie del fuero. Por lo tanto, se recomienda a México que evalúe si el criterio de fuero absoluto y las categorías de funcionarios que se benefician del fuero puedan afectar la efectividad de la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos de corrupción, en cuyo caso debería reemplazarse por un fuero funcional; y regule la suspensión del plazo de la prescripción para la duración entera del cargo de los servidores públicos que gocen de fueros.

Párrafo 3 del artículo 30

> *3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En general, la acción penal en México es obligatoria, sin embargo, la Constitución de México reconoce ciertos criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

> CPEUM
>
> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
>
> …
>
> El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Sin embargo, en el Código Federal de Procedimientos Penales no existe regulación sobre los criterios de oportunidad.[34]

[34] Desarrollo posterior de la visita: Conforme a la entrada en vigor del CNPP publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014, se promoverán, conforme al tipo de delito de que se trate, soluciones alternas o formas de terminación anticipada del proceso penal, que sean congruentes con el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho, así como los principios que rigen al sistema acusatorio. Se prevén como formas de terminación anticipada de la investigación entre otras la aplicación de algún criterio de oportunidad.
Respecto a los casos en que operan los criterios de oportunidad, entendidos como la facultad exclusiva del Ministerio Público para suspender, interrumpir, prescindir parcial o totalmente del ejercicio de la acción penal de alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, se establece cuáles serán los supuestos en que procederán, dentro de los cuales sobresalen el que se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; que los delitos sean de contenido patrimonial sin violencia o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; que el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.
Se señala la circunstancia en la que el imputado aporte información esencial a las autoridades, lo que conllevará a que los efectos del criterio de

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que vele porque se ejerzan los criterios de oportunidad a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de delitos de corrupción, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos, si decide regular esos criterios.

Párrafo 4 del artículo 30

> *4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal Federal señala las particularidades y requisitos que los presuntos responsables de la comisión de un delito debe cubrir para que, en caso de que proceda, se le pueda otorgar los beneficios de libertad provisional bajo caución o en su caso, la libertad provisional bajo protesta. Se requieren, entre otros, garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que se le pueden imponer, y la libertad provisional no se otorga en casos de delitos graves. Además, se pueden imponer medidas tales como el requerimiento de que el acusado se presente regularmente a las autoridades, notifique todos cambios de su domicilio y no se ausente

---

oportunidad se suspenda hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

Artículo 256 CNPP. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257 CNPP. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

del lugar sin autorización por el tribunal

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 399 Bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o

VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 411.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

Artículo 418.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

III.- Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados. Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411.

Artículo 420.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

A…

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.[35]

México dio ejemplos de la aplicación:

Novena Época Registro: 165956 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 82/2009

[35] Desarrollo posterior a la visita: **Código Nacional de Procedimientos Penales**:

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Página: 243

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO NO PUEDE CONCEDERLA DE OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).

Novena Época Registro: 176945 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 111/2005 Página: 437

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO DEBE FIJAR SU MONTO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Octava Época Registro: 909746

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal Tesis: 4805 Página: 2421

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 656, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.40 P.

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PROCEDE ACORDE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 399 DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 5 del artículo 30

> *5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México regula el tema en los artículos 84 y 85 del Código Penal Federal, que señalan las particularidades y requisitos que los presuntos responsables de la comisión de un delito deben cubrir para que, en caso de que proceda, se le pueda otorgar los beneficios de libertad anticipada o libertad condicional. El procedimiento para conceder la libertad preparatoria se regula en los artículos 540 a 548 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el

Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

El Código Penal Federal prevé que la libertad preparatoria no se conceda a sentenciados por operaciones con recursos de procedencia ilícita, regulado en el artículo 400 Bis del Código Penal. Además, tratándose de delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal, que comprende delitos establecidos con arreglo a la Convención, la libertad preparatoria solo se concede cuando la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 se satisfaga o se otorgue caución que la garantice.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México puede conceder libertad preparatoria cuando el condenado tenga cumplido las tres quintas partes de su condena.

En delitos de lavado de activos, la libertad preparatoria está excluida.

En delitos cometidos por servidores públicos (Título Décimo), la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño.

En cuanto a delitos cometidos por servidores públicos, solo se aplica cuando se satisface la reparación del daño, y está excluida en los delitos de blanqueo de dinero.

Sin embargo, la legislación no contiene criterios de decisión que regulen cómo deberían ser tratados los casos con respecto a la aplicación de la libertad preparatoria en función de la naturaleza y gravedad del delito. Por lo tanto, se recomienda a México que establezca criterios de decisión que tengan en cuenta la gravedad de los delitos al considerar la libertad preparatoria a personas condenadas por delitos de corrupción.

Párrafo 6 del artículo 30

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de

los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En su artículo 13, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos prevé como sanciones la suspensión y destitución de servidores públicos por faltas administrativas. No obstante, eso se aplica una vez determinado que había una falta administrativa, no al acusar a un servidor público.

La misma ley, en su artículo 21, establece que previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, se puede determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, si conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Ni la Constitución Política ni la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos se pronuncian sobre la destitución o reasignación del servidor público acusado de un delito tipificado con arreglo a la Convención.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

…

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

…

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Existe también una suspensión por la falta de declaración patrimonial:

ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

…

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[…]

Ejemplos de aplicación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente al respecto:

9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010;

Pág. 3058;

Registro: 164 921RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación:

Investigación instruida en contra de un secretario de Juzgado.

El inicio de la investigación se ordenó dado que se supo que un secretario de juzgado de Distrito, llegó a depositar en su cuenta personal cantidades de dinero superiores a las que pudo haber obtenido como servidor público. Por ello, la Procuraduría General de la República consignó ante un Juez Federal al ex secretario de

Juzgado detenido con base a una orden de aprehensión dictada por un juzgado penal federal, girada por el delito de enriquecimiento ilícito.

Se le decretó auto formal prisión y vinculación a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, circunstancias que actualizaron la causa de suspensión de su nombramiento, prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al encontrarse dicho secretario vinculado a un proceso penal como probable responsable de ese delito, resultó inconcuso que existían circunstancias exclusivamente imputables a él, que impidieron la continuación de su desempeño como servidor público.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Teniendo en cuenta que México ha establecido la posibilidad de suspender a un servidor público que sea acusado de un delito establecido con arreglo a la Convención, se recomienda a México que considere la posibilidad de establecer procedimientos para poder, cuando proceda, destituir o reasignar a tales servidores públicos, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

Párrafo 7 del artículo 30

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En varias leyes, México prevé la inhabilitación de personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos públicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Con la finalidad de reglamentar las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el 13 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la sanción de inhabilitación en su artículo 13.

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

…

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Asimismo, el Título Décimo del Código Penal Federal, relativo a los delitos cometidos por los servidores públicos (artículos 214 a 224), dispone que los servidores públicos que incurran en cualquiera de los siguientes delitos: a) ejercicio indebido de sus cargos, b) abuso de autoridad, c)desaparición forzada de personas, d) coalición de servidores públicos, e) uso indebido de atribuciones y facultades, f) concusión, g) intimidación, h) ejercicio abusivo de funciones, i) tráfico de influencia, j) cohecho, k) cohecho de servidores públicos extranjeros, l) peculado y, m) enriquecimiento ilícito; podrán ser sujetos a inhabilitación por el periodo de un mes a catorce años, dependiendo la gravedad de la infracción cometida.

Código Penal Federal

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

…

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Todos los delitos del Título Décimo del Código Federal Penal (Delitos cometidos por servidores públicos) cuentan con pena de inhabilitación (véase tabla arriba en el párr. 1).

El artículo 400 bis[36] del Código Penal Federal prevé el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en donde se establecen penas de prisión y pecuniaria, pero tratándose de servidores públicos establece que la sanción que se imponga por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se incrementará en una mitad si el responsable es servidor público, ello independientemente de que se les imponga también la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta".

México mencionó que existe un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual establece en su artículo 55 los periodos de inhabilitación de naturaleza administrativa, la cual puede derivar de conductas de responsabilidad originadas por la comisión de hechos delictuosos. Esto es, que la inhabilitación administrativa puede decretarse en procedimientos de esa clase que se instauren por hechos que también puedan ser sancionados penalmente.

México también confirmó que el artículo 135, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que aquel servidor público que incurra en causas de responsabilidad administrativa, será sujeto de inhabilitación temporal para desempeñar cargos públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que del análisis de los artículos 81, fracciones XII y XXVI, 82 y 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que entre las atribuciones en materia disciplinaria que confiere el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos al Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra lo relativo a la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, y que dicha facultad únicamente puede ejercerla el Pleno o la Comisión que éste determine y, en ciertos supuestos, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto, el artículo 121 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, dispone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación debe inscribir en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones de inhabilitación que hayan sido impuestas a determinados servidores públicos, además de enviar constancia a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contraloría del Tribunal Electoral, Secretaría de la Función Pública, judicaturas y Contralorías de las entidades federativas.

México dio ejemplos de la aplicación.

Novena Época Registro: 906494 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 1553 Página: 737

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 93, Pleno, tesis P. LXI/96.

INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO PENA.-

Octava Época Registro: 909300

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

[36] Desarrollo posterior a la visita: 400 bis y 400 bis 1 del Código Penal Federal

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal Tesis: 4359 Página: 2143

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 552, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.86 P.

DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGO O EMPLEO. NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.-

Novena Época Registro: 171283 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CLXXXV/2007

Página: 419

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA PREVÉ COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tuvo conocimiento de un Magistrado de Circuito que incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público por lo que al ponderar la falta como grave, resolvió inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos por el término de diez años.

Cuadro 13: Servidores públicos inhabilitados

Inhabilitaciones en el Poder Judicial de la Federación. Nota: estos datos corresponden a sentencias dictadas por los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que no incluyen información de asuntos resueltos por el Poder Judicial de los 31 Estados de la República mexicana y tampoco del Poder Judicial del Distrito Federal.

Año	Servidores Públicos Inhabilitados
2011	1 Secretario 1 Actuario 1 Oficial Judicial
2012 (información al 31 de abril de 2012)	1 Secretario 2 Defensores de Oficio

No se ha establecido la inhabilitación para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México dispone de amplias medidas para inhabilitar a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos públicos en materia administrativa, y para la mayoría de los delitos (los delitos cometidos por servidor público) también en materia penal. Sin embargo, México ha penalizado, por

ejemplo, la conducta descrita en el artículo 22 (malversación o peculado de bienes en el sector privado) a través del artículo 388, el cual no está entre los artículos 214 a 224 del Código Penal. Por lo tanto, se recomienda que México considere la posibilidad de establecer la inhabilitación como sanción por todos los delitos de corrupción.

Asimismo, se recomienda a México que considere la posibilidad de establecer procedimientos similares para la inhabilitación de personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención, para ejercer cargos en empresas de propiedad total o parcial del Estado.

Párrafo 8 del artículo 30

> *8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México dispone de una Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula quienes son sujetos de la misma, las autoridades facultadas para aplicarla, las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones que se aplicaran por las faltas administrativas, los elementos que se deberán tomar en cuenta para imponer las sanciones y las reglas para aplicarlas, el procedimiento para su aplicación, así como los medios de impugnación a los que tendrán acceso los servidores públicos que se encuentren inconformes con las sanciones que les sean impuestas.

La misma ley obliga a la Secretaría de la Función Pública y el contralor interno a denunciar hechos que impliquen responsabilidad penal ante el Ministerio Público.

La Constitución, en su artículo 109, establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones penales y para las sanciones administrativas que se pueden imponer al servidor público se desarrollan autónomamente.

> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**
>
> ARTICULO 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> ARTICULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.
>
> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> Artículo 109.
>
> II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
>
> III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> **Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma

naturaleza.

En su jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el hecho de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que el procedimiento para determinar la responsabilidad o no de algún servidor público se instruye en virtud de que su actuación u omisión respecto de las atribuciones que le fueron conferidas afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en su momento tenía que observar en el ejercicio de la función pública y el procedimiento penal se instaura en contra del servidor público, por el hecho de que durante el ejercicio de la función pública, los actos desplegados constituyeron los elementos de alguno de los tipos penales contemplados en el Código Penal Federal y/o en leyes especiales (legislación que sin ser de carácter penal, contempla diversas conductas delictivas ej. Código Fiscal de la Federación-Defraudación fiscal). Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen carácter vinculante y son fuentes de ley.

Al respecto, también se emitió el criterio siguiente:

9a. Época;

2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, mayo de 2008; Pág. 235;

Registro: 169 599

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN PUEDE DAR LUGAR A DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 10 del artículo 30

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México dispone de medidas para promover la reinserción social de delincuentes, que se encuentran en la Constitución Política y en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se aplica también a delitos establecidos en arreglo con la Convención. Asimismo, la libertad preparatoria y la suspensión de una pena son posibles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por

delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

ARTICULO 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTICULO 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

ARTÍCULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

No obstante, México no dispone de un programa de reinserción social.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en la disposición objeto de examen.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 1 del artículo 31

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Constitución Política establece la legitimidad de la extinción del dominio y, para el enriquecimiento ilícito, del decomiso.

La extinción de dominio se ha regulado en la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Decomiso

El Código Penal Federal, en su artículo 24, prevé el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito como pena. En su artículo 40, precisa que los instrumentos, objetos y productos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán en caso de delito intencional. El decomiso basado en una condena es una sanción penal (art. 24 Núm. 8).

El decomiso de bienes cuyo valor corresponda al del producto de delito, y de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención no queda regulado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Código Penal Federal

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

…

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

…

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Artículo 40.- **Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.** Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Se dieron los siguientes ejemplos de la aplicación:

Novena Época Registro: 167940 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 82/2008 Página: 143

DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO.

Novena Época Registro: 911598 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN Materia(s): Administrativa

Tesis: 33

Página: 32

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 55, Pleno, tesis P. LXXIV/96.

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.-

Novena Época Registro: 203376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996

Materia(s): Penal Tesis: XV.1o.5 P Página: 267

BIENES ASEGURADOS Y NO DECOMISADOS. PARA SUBASTARLOS ES NECESARIO NOTIFICAR AL INTERESADO QUE ESTAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD.

Octava Época Registro: 225153

Si bien es cierto que de conformidad con el contenido del artículo 41 del Código Penal Federal, las autoridades investigadoras están facultadas para enajenar en subasta pública los bienes que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, también lo es que para que dicha facultad cobre vigencia, se hace indispensable que previamente se notifique al interesado que los bienes están a disposición de la autoridad investigadora o judicial, pues mientras esa exigencia no se cumpla el término de referencia no puede empezar a correr.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/95. Gerardo Juárez. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990 Materia(s): Penal

Tesis: Página: 587

OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS. CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SI TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

UNODC

2. Extinción de Dominio

La extinción de dominio es de naturaleza civil y está regulada en la LFED.

> Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.
>
> Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> I. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.
>
> II. Cuerpo del delito.- Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III.
>
> Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.
>
> El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del
>
> procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.
>
> La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.
>
> Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
>
> I. Aquéllos que sean **instrumento, objeto o producto del delito;**
>
> II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
>
> Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;
>
> III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;
>
> IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Sin embargo, la LFED solamente aplica en casos de delincuencia organizada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha regulado el decomiso (y la extinción de dominio para delitos de delincuencia organizada) del producto y del instrumento del delito.

Se recomienda a México que regule el decomiso de los bienes, equipos u otros instrumentos *destinados a*

utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Párrafo 2 del artículo 31

> *2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

1. Decomiso

México regula el embargo preventivo o la incautación de bienes (aseguramiento), el cual es una medida precautoria y puede ser aplicada por el Agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, respecto de los objetos, instrumentos y producto del delito, con la finalidad de evitar que los mismos, se alteren, destruyan o desaparezcan; así como garantizar la aplicación de la sanción de decomiso y la reparación del daño. Dichos bienes asegurados podrán ser materia de decomiso.

A fin de evitar que los instrumentos, objetos o producto del delito se alteren, destruyan o desaparezcan, se les puede asegurar siguiendo el procedimiento contenido en artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

> **Código Federal de Procedimientos Penales**
>
> Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.
>
> Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.
>
> Cuando se trate de plantíos de mariguana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.
>
> Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.
>
> Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso.

Los siguientes ejemplos de la aplicación se proporcionaron:

Novena Época Registro: 167940 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 82/2008 Página: 143

DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO.

Novena Época Registro: 911598 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN Materia(s): Administrativa

Tesis: 33 Página: 32

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 55, Pleno, tesis P. LXXIV/96.

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.-

Novena Época Registro: 203376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996

Materia(s): Penal Tesis: XV.1o.5 P Página: 267

BIENES ASEGURADOS Y NO DECOMISADOS. PARA SUBASTARLOS ES NECESARIO NOTIFICAR AL INTERESADO QUE ESTAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD.

Octava Época Registro: 225153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990 Materia(s): Penal

Tesis: Página: 587

OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS. CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SI TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

El siguiente cuadro contiene el número de oficios girados a la CNBV, a través de los cuales las autoridades competentes en materia de combate a la corrupción ordenaron el aseguramiento de cuentas de clientes de instituciones financieras.

UNODC

Cuadro 14:

ORDENES DE ASEGURAMIENTO				
DEPENDENCIA	**2010**	**2011**	**2012 (*)**	**TOTALES**
Procuraduría General de la República: Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.	1	1	4	6
Procuraduría General de la República: Visitaduría General.	0	2	2	4
Procuraduría General de la República: Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales	0	0	1	1
TOTAL	**1**	**3**	**7**	**11**

(*) Cifras al 30 de noviembre de 2012.

b. Extinción de dominio

La LFED regula lo siguiente:

> Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.
>
> Son medidas cautelares:
>
> I. El aseguramiento de bienes;
>
> II. El embargo precautorio;
>
> Artículo 13. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

La LFED solamente aplica en casos de delincuencia organizada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en la disposición objeto de examen.

Párrafo 3 del artículo 31

> *3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Mediante publicación de 19 de diciembre de 2002 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>) en el Diario Oficial de la Federación, se creó el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), iniciando operaciones a

partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003 de su Reglamento Interior (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFAEBSP.pdf>). Esta entidad fusionó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (Fideliq); a la Unidad de Desincorporación de la SHCP; a la Administración General de Destino de Bienes de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y a la Dirección General Adjunta de Cartera y Activos no Monetarios de la Tesorería de la Federación.

El SAE recibe los bienes que le son transferidos por las entidades y dependencias del Gobierno federal, incluyendo los bienes asegurados y decomisados relacionados con los procedimientos penales federales así como los vinculados a procesos de extinción de dominio. Las siguientes disposiciones prevén la administración de bienes por el SAE:

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

…

…

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Artículo 6o.- Todos los bienes asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 182-A.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Artículo 182-D.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, …

Artículo 182-G.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación.

Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el

Ministerio Público así lo indicará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 182-I.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 182-J.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 182-K.- Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos; éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Artículo 182-L.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de los artículos 12 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 182-Ñ.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

…

Artículo 182-Q.- La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

…

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

I. El aseguramiento de bienes;

II. El embargo precautorio;

Artículo 15. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

Artículo 19. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.

Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción.

En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o

cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

El marco jurídico de la SAE está compuesto por

1. El Estatuto Orgánico del SAE
2. La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público Vigente, y
3. El Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público Vigente

Las principales disposiciones legales internas, así como las de aplicación general, que regulan la operación y funcionamiento del SAE, son:

1. Manual de procedimientos
2. Marco Jurídico Administrativo
3. Marco Jurídico Básico
4. Marco Jurídico General
5. Marco Jurídico Operativo

En virtud de la integración de una averiguación previa, el Ministerio Público de la Federación, o en caso de tratarse de un proceso penal, el Juez del conocimiento, pueden poner a disposición del SAE bienes que se encuentren relacionados con la investigación o juicio para ser resguardados. Una vez en el SAE, dichos bienes son identificados como “bienes asegurados” no obstante que con posterioridad puedan cambiar su situación jurídica, sea como “bienes decomisados”, “abandonados” o los sobre que se haya decretado la extinción de dominio a favor del Gobierno Federal, situación que las autoridades competentes deberán notificar al SAE a través del acuerdo correspondiente, ello debido a que el SAE sólo participa como administrador de dichos bienes bajo la calidad que las autoridades correspondientes determinen.

Los registros de bienes asegurados reportados por los agentes del Ministerio Público de la Federación, de diciembre de 2006 a diciembre de 2011 (Informe de Rendición de Cuentas 2006-2012, Primera Etapa: diciembre 2006 a diciembre 2011)

<http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Transparencia/IRC%20de%20la%20PGR%202006-2012%20(Primera%20Etapa).pdf>

Cuadro 15: Registro de bienes asegurados

Tipo de Bien	(Dic. 2006 - Dic. 2007)	2008	2009	2010	2011
Aeronaves	48	261	52	24	29
Armas	208	12,421	16,266	20,521	45,972
Embarcaciones	25	55	54	44	64
Históricos y Obras de Arte	56	58	11	706	134
Inmuebles	86	342	530	372	614
Joyas	678	2,115	1,302	341	1,075
Numerario	988	1,634	964	1,434	1,679
Objetos	11,472	23,961	18,143	21,483	29,926
Títulos	149	978	237	271	1,108
Vehículos	2,794	5,778	3,009	4728	7,830
Total	16,504	47,603	40,568	49,924	88,431

Fuente: DGCRAM

Dentro de las atribuciones de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales (DGCRAM), señaladas en el entonces artículo 53, fracciones IV y V (hoy artículo 70 fracción VIII), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra la de autorizar la asignación a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, de los bienes cuyo uso le haya otorgado a la Institución el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o que le haya asignado o donado, de conformidad con las normas aplicables y criterios institucionales.

Conforme a las atribuciones señaladas, se obtuvo del SAE el uso de bienes asegurados para las labores de procuración de justicia, manteniendo un estricto control interno de los mismos, de acuerdo al siguiente resumen:

Cuadro 16. Bienes otorgados en comodato a la Institución

Tipo de Bien	(Dic. 2006 - Dic. 2007)	2008	2009	2010	2011
Aeronaves	31	32	48	43	36
Plataformas	1	1	1	1	0
Inmuebles	10	13	15	17	16
Vehículos	11	21	38	31	40
Total	53	67	102	92	92

Fuente: DGCRAM

Adicionalmente, la LFED en su artículo 61 prevé un fondo:

> Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

La LFED solamente aplica en casos de delincuencia organizada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

(c) Éxitos y buenas prácticas

México ha establecido con la SAE una entidad especializada dedicada a la administración de bienes embargados, incautados o decomisados.

Párrafos 4 a 6 del artículo 31

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no incluye al producto del delito que se haya transformado o convertido parcialmente o totalmente en otros bienes en sus medidas sobre el aseguramiento o el decomiso, ni en las de extinción de dominio. Tampoco se regula el aseguramiento o el decomiso, ni la extinción de dominio, del producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, ni de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que regule el aseguramiento así como el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido parcialmente o totalmente en otros bienes, del valor del producto del delito que haya sido entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, y de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido.[37]

Párrafo 7 del artículo 31

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la

[37] Desarrollo posterior a la visita: El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 249 fracción II el *"Aseguramiento por valor equivalente",* aunque al día de la finalización del informe no se contó con una experiencia práctica debido a la reciente publicación de dicho dispositivo legal..

incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Estado Mexicano ha suscrito diversos Acuerdos, Convenios, Tratados y Convenciones Internacionales en temas de cooperación jurídica (asistencia jurídica, asistencia técnica, extradiciones, combate a la corrupción, combate al cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, entre otros), en cuyos textos se prevé el intercambio de información e incluso el aseguramiento y decomiso, como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos; la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte concerniente a la asistencia mutua en investigación, aseguramiento y decomiso de los productos e instrumentos del delito, diferentes a los del tráfico de estupefacientes, entre otros.

Las normas relativas al secreto bancario y financiero en general no constituyen obstáculo alguno para que se proceda al aseguramiento y, en su caso, decomiso de los referidos recursos, siempre que las órdenes respectivas se ajusten a los requisitos al efecto establecidos, por lo que se considera que México cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 31 de la Convención (véase abajo art. 180 CFPP,. 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y el reglamento relativo al procedimiento correspondiente).

Sin embargo, las autoridades mexicanas explicaron que no tienen facultad de ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Si bien en general es suficiente la transferencia de la información contenida en ellos, pueden presentarse problemas en los casos en que un Estado pide la presentación del original de un documento (por ejemplo, para evaluar la autenticidad de una firma).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien el secreto bancario no presenta obstáculos a la cooperación con arreglo a los artículos 31, párrafo 7, y 55 de la Convención, pueden presentarse problemas en la incautación de los documentos bancarios originales (por ejemplo, para evaluar la autenticidad de una firma). Sin embargo, las entidades financieras pueden proporcionar documentación certificada y poner a disposición de los peritos los documentos originales en sus propias instalaciones.

Se recomienda a México que aclare su legislación sobre la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

Párrafo 8 del artículo 31

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tipifica al enriquecimiento ilícito, regulado en el artículo 20 de la Convención. No obstante, no dispone de regulaciones que exijan a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

Párrafo 9 del artículo 31

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 del Código Penal Federal, los bienes que pueden ser sujetos a decomiso son los instrumentos, objetos o productos de delito o que sean de uso prohibido; si se trata de bienes cuyo uso sea lícito, solamente se decomisarán cuando el delito se haya cometido intencionalmente.

Asimismo, si los bienes pertenecen a un tercero y éste los tiene en su poder o los adquirió bajo cualquier título y dichos bienes se encuentran en alguno de los supuestos que contempla el artículo 400 Bis, éstos podrán ser objeto de decomiso, en los términos y con las condiciones que el mismo establece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio el que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que puedan tener relación con éste, tal y como lo establece el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son fuentes del derecho y tienen carácter vinculante.

Sin embargo, la situación cambia cuando se trata del decomiso de los bienes adquiridos por terceros de buena fe. Las medidas aplicables se encuentran en el Código Penal Federal:

Código Penal Federal

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. **Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso.** Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier

naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.[38]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien México puede asegurar bienes aunque estén en la posesión de terceros de buena fe, da protección a dichos terceros en nivel de decomiso.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafos 1 y 2 del artículo 32

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México dispone de medidas legislativas que prevén la protección de víctimas, testigos y otras personas intervinientes en el proceso en diversas leyes. Dichas leyes cubren la protección de testigos. Los peritos mencionados en el texto de la Convención, aunque no sean mencionados separadamente en la mayoría de las leyes, pueden ser cubiertos por la categoría de "personas intervinientes en el proceso". En el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, no existe dicha fórmula. En el contexto de lavado de activos relacionado a delitos de delincuencia organizada, los peritos están expresadamente cubiertos por la protección brindada.

La ley principal de protección de testigos es la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal. El Programa Federal de Protección a Personas, establecido conforme a dicha Ley Federal, protege a los familiares y demás personas cercanas. Además, el programa prevé medidas de seguridad tales como la reubicación de una persona. Durante el proceso, el Ministerio Público puede solicitar medidas procesales tales como la reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la persona protegida, el uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que intervenga, y la utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan a la participación de la persona a distancia y en forma remota.

Con respecto a los delitos a los cuales aplica la protección de testigos, este programa se aplica únicamente a delitos de delincuencia organizada y delitos graves. Los delitos graves están definidos en el artículo 194 del CFPP y cubren algunos pero no todos de los delitos de corrupción tal como están definidos en la Convención

[38] Desarrollo posterior a la visita: Reforma al artículo 400 Bis, véase arriba bajo el artículo 23.

(véase arriba art 30 para. 1). En consecuencia, la protección brindada por la legislación general (Constitución Política, CFPP, LO de la Procuraduría) prevé medidas básicas de protección para todos los delitos, mientras la Ley Federal para la Protección y el Programa de Protección prevén todas las medidas pero solamente en procesos por un número limitado de delitos.

En el momento de la visita existió un anteproyecto de ley que propuso que la protección de testigos se aplique a todos los delitos expresamente determinados por los tratados internacionales, y en ese contexto, a todos los delitos de corrupción establecidos con arreglo a la Convención.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I a IV…

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y…

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

…

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

…

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: **proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;** impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194, respectivamente.

Artículo 253 Bis.- Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para

fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

…

XVII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

…

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010

Transitorio Sexto:

Sexto. El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

…

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

…

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

UNODC

Artículo 25. Al frente de la Policía habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

XVII. Proporcionar el servicio de seguridad y protección a personas que intervienen en procedimientos penales, de conformidad con el marco legal establecido en la materia;

Artículo 95. Al frente del Centro Federal de Protección a Personas habrá un Titular, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Desarrollar y elaborar los proyectos de lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y someterlo a consideración del Procurador;

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, conforme a las disposiciones aplicables;

…

VII. Dictar las medidas de protección que resulten procedentes y mantener las Medidas de Protección urgentes que dicte la autoridad ministerial o la autoridad judicial;

VIII. Acordar con el Procurador el cese de las medidas de protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, y

IX. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal

Artículo 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada[39]

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2,

[39] Desarrollo posterior a la visita: Párrafo reformado DOF 12 de marzo de 2015.

Artículo 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada **o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**[39]

fracciones IX y X, de la presente Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

…

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La **reserva de la identidad** en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El **uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona**, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La **utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.**

Con base en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se estableció el Centro Federal de Protección a Personas, que de acuerdo al artículo 6° de la ley "es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador." La Unidad de Protección a Personas del Centro, es la encargada de la ejecución de las Medidas de Protección.

El procedimiento de incorporación al programa se realiza por el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal cuando advierta que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y, el Titular de la Subprocuraduría o Unidad Administrativa equivalente a la que pertenezca, remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Director del Centro, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente. Hasta en tanto el Director autoriza la incorporación de una persona al Programa, se podrán mantener las Medidas de Protección dictadas por el Ministerio Público. De acuerdo al artículo 23, el Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa. Por lo que, una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda. En el caso de ser aceptada la persona protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir un Convenio de Entendimiento. [40]

[40] Desarrollo posterior a la visita: Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que vele por que la legislación y el Programa Federal de Protección a Personas sean aplicables a todos los testigos, peritos y personas cercanas a la persona protegida en delitos establecidos en arreglo con la Convención.

Párrafo 3 del artículo 32

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no ha celebrado acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 32.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 32.

Párrafo 4 del artículo 32

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La mayoría de las medidas tomadas por México en la protección de testigos incluye a las víctimas de manera explícita. Otras medidas incluyen a víctimas que participen en el proceso, por ejemplo en la capacidad de testigos. Además, México dispone de una Ley General de Víctimas de 2013, que establece específicamente las medidas de protección que se deben brindar a las víctimas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

---

que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.
Artículo 367. Protección a los testigos
El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.
De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.
Artículo 370. Medidas de protección
En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

I a IV…

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y…

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

…

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

…

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 253 Bis.- Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

…

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

…

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 25. Al frente de la Policía habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

XVII. Proporcionar el servicio de seguridad y protección a personas que intervienen en procedimientos penales, de conformidad con el marco legal establecido en la materia;

Artículo 95. Al frente del Centro Federal de Protección a Personas habrá un Titular, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Desarrollar y elaborar los proyectos de lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y someterlo a consideración del Procurador;

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, conforme a las disposiciones aplicables;

…

VII. Dictar las medidas de protección que resulten procedentes y mantener las Medidas de Protección urgentes que dicte la autoridad ministerial o la autoridad judicial;

VIII. Acordar con el Procurador el cese de las medidas de protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, y

IX. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus

funciones.

Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal

Artículo 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.[41]

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

…

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona, en las

[41] Desarrollo posterior a la visita: Párrafo reformado DOF 12 de marzo de 2015: Artículo 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, **o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.

Ley General de Víctimas

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

…

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

…

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

…

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

…

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean

necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

La Ley General de Víctimas aplica a víctimas que sufrieron daño como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.[42]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo dispuesto en la disposición objeto de examen. Se recomienda considerar la posibilidad de ampliar la aplicación de la Ley General de Víctimas a todos los delitos de corrupción.

(c) Éxitos y buenas prácticas

En general, la creación de una ley específica de víctimas reúne, en un texto legal, los temas de interés para víctimas y se considere buena práctica.

Párrafo 5 del artículo 32

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el Código Federal de Procedimientos Penales, México dispone de amplias regulaciones para permitir que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes. El artículo 14 de la Ley General de Víctimas establece, en el ámbito de su aplicación, que las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como

[42] Desarrollo posterior a la visita: El Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

UNODC

sujetos procesales en el mismo.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

…

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

…

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

…

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

B. En el proceso penal:

…

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;

Ley General de Víctimas

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cuenta con disposiciones que establecen el derecho de las víctimas de presentar sus opiniones y preocupaciones en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Se ha aprobado una ley específica sobre las victimas que reúne los temas de mayor interés para éstas.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Al momento de la visita in situ, México no disponía de legislación para la protección de los denunciantes. Algunos aspectos de esta protección se encuentran regulados por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras leyes a través de la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso. No obstante, no se protege a los denunciantes que no intervengan una vez que se inicie el proceso, y no existen medidas de protección en el ámbito laboral.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

…

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, **de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento,** en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas **y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.**

Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010

Transitorio Sexto:

Sexto. El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario

Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección **de personas en los términos que señala la presente Ley,** sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A. En la averiguación previa:

…

k) Ordenar a la policía que brinde **protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal,** de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

…

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

…

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

…

i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

…

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

…

II. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo;

Artículo 25. Al frente de la Policía habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

XVII. Proporcionar el servicio de seguridad y protección **a personas que intervienen en procedimientos penales,** de conformidad con el marco legal establecido en la materia;

En este contexto, el 03 de marzo de 2011, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, turnada para dictamen a las Comisiones de Gobernación; y Estudios Legislativos, la cual fue aprobada el 12 de abril de 2011, la Cámara de Diputados recibe la Minuta el 14 de abril 2011, la misma que en el momento de la visita se encontró pendiente de aprobación.

Los temas principales son:

- Otorgar beneficios económicos a los denunciantes de actos de corrupción.
- Establecer disposiciones para proteger a los denunciantes y a las personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- Prever la creación de unidades específicas en las dependencias del Gobierno Federal para la recepción oportuna de denuncias.
- Establecer la posibilidad de atenuantes en la aplicación de sanciones para el servidor público colaborador en una denuncia[43]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de tomar medidas para proteger contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Se recomienda de establecer en ese contexto protecciones amplias que incluyen, inter alia, protecciones en el ámbito laboral y medidas de restitución de la posición de los denunciantes.

En ese contexto, se alienta a México que apruebe el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, turnada para dictamen a las Comisiones de Gobernación; y Estudios Legislativos, y que asegure que tenga características amplias.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción

> *Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En la legislación mexicana sobre contratación pública, los artículos 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSRM) estipulan que los actos, contratos y convenios celebren en contravención a lo dispuesto en la Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

[43] Desarrollo posterior a la visita: Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de combate a la corrupción).Tiene por objeto establecer disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, y crea el órgano responsable de combatir la corrupción el cual estará a cargo de la prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas.

Con fecha 21 de abril de 2015, se aprobó en el Pleno del Senado de la República, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de combate a la corrupción. Se remitió a los congresos locales para su correspondiente aprobación de conformidad con lo señalado en el artículo 135 constitucional.

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte".

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSRM)

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Séptimo de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte."

Además, conforme los artículos 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP, y 60 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSRM) prevén que los contratos pueden ser dados por terminados anticipadamente cuando concurran razones de interés general o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 54 Bis.- La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSRM)

"Artículo 60…

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente."

Las autoridades mexicanas confirmaron que si se hubiere incurrido en alguno de los actos de corrupción señalados en los artículos 8 y 9 y sancionados en términos del capítulo quinto "Sanciones Administrativas" de la LFACP, la dependencia o entidad contratante podría considerar aplicar la terminación anticipada del contrato que corresponda, siempre y cuando se justifique alguno de los supuestos que mencionan los artículos 54 Bis de la LAASSP o 60 párrafo segundo de la LOPSRM.

Finalmente, cabe señalar que la "acción reivindicatoria sobre la eliminación de contratos", no está prevista en la LAASSP y la LOPSRM, ni en sus respectivos Reglamentos, sin embargo, la figura de la "reivindicación" se regula en ordenamientos jurídicos de carácter procesal civil, como por ejemplo en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 70 de la misma ley prevé la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven. Sin embargo, la ley no define las razones de interés público, ni establece si un delito establecido en arreglo con la Convención podría ser considerado bajo el concepto de la nulidad de los actos que dieron origen al contrato.

> Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:
>
> I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
>
> II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva. El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla. En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad. En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

México no presentó casos de ejemplos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cuenta con legislación para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, aunque no existen ejemplos prácticos.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal Federal establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, incluso la indemnización del daño moral, el resarcimiento de los perjuicios causados, y el pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante (arts. 29 y 30 del Código Penal Federal).

El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar de oficio la condena en lo relativo a la reparación del daño, que tiene carácter de pena pública.

Si no se puede obtener la reparación del daño a través de la vía penal (p.e. por dictamen de sentencia absolutoria), se puede recurrir a la vía civil.

La reparación del daño puede ser también solicitada por el Estado o por una entidad pública.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable **y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones** a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Código Penal Federal

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá a salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1o. El ofendido;

2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 Bis. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición se sancionara conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código. En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:
I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:
II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y
VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y
VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.
El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código Penal Federal..

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

México dio ejemplos de la aplicación:

Novena Época Registro: 921521 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 32 Página: 130

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 29, Primera Sala, tesis 1a. XIII/2002.

MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO JURÍDICAMENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y, ACORDÓ NO INICIAR NI INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de su Reglamento en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de diciembre de 2002 y 25 de Junio de 2003, respectivamente, se estableció la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia y por el acuerdo A/068/03, emitido por el C. Procurador General de la República

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, quedó adscrita la Unidad a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Federales..

Esta Unidad, conformada por cuatro fiscalías (la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la Fiscalía de Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia, la Fiscalía Especial en materia de delitos relacionados con hechos de Corrupción en el Servicio Público Federal, y la Fiscalía Revisora y Dictaminadora) tiene la facultad para conocer de los delitos que cometan los servidores públicos de otras Dependencias e Instituciones y aquellos que se cometan en contra de la Administración de Justicia previstos en el Código Penal Federal.

La Fiscalía Especial en materia de delitos relacionados con hechos de Corrupción en el Servicio Público Federal, que se creó mediante el Acuerdo A/107/04, emitido por el C. Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2004, tiene por objeto investigar delitos relacionados con actos de corrupción en el servicio público federal, que se traduzcan o tengan como objetivo un beneficio o ventaja indebidos para su autor o para otro, así como los relativos al cohecho a servidores públicos extranjeros, previsto en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal.

En lo que se refiere a los recursos humanos, la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia cuenta con 99 servidores públicos, mientras que la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción cuenta con 12 servidores públicos. Los servidores públicos siguen una capacitación continua, que incluye, entre otros, cursos sobre la ética para agentes del Ministerio Público y los delitos financieros. Además, una vez por semana, dos horas se dedican a un “Curso Taller”, en el cual se exponen diversos temas jurídicos con el fin mantener a todo el personal actualizado. Se está organizando un “Curso de Cohecho Internacional” para todo el personal sustantivo de la Unidad, que será impartido por diversos especialistas internacionales, atendiendo a una recomendación realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Para el ejercicio fiscal 2013, la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia fue asignado un presupuesto de $1’500,000.00 pesos, que se utiliza para cubrir todos los gastos administrativos y de operación sustantiva de la Unidad, a efecto de contribuir en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento de la seguridad y bienestar social.

Cabe destacar que la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción no cuenta con un presupuesto propio porque depende administrativamente de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, y el presupuesto asignado a ésta se utiliza para sufragar los gastos de operación de las cuatro fiscalías que la integran.

Asimismo, como parte de la Procuraduría General de la República, la Visitaduría General es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Artículos 16 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 16.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos desconcentrados, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- La Visitaduría General es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los oficiales ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, así como de investigación de los delitos en que incurran, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Procuraduría General de la República, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría General tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se

encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, peritos o demás auxiliares del Ministerio Público de la Federación a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y los acuerdos relativos del Procurador General de la República.

Los servidores públicos de la Visitaduría General serán nombrados en los términos que determine el reglamento de esta ley, y desempeñarán las atribuciones que en el mismo se les confieran, así como en los acuerdos que emita el Procurador General de la República.

Es el Procurador General de la República quien designará y removerá a los titulares de unidad o fiscales especiales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR).

Artículo 14.- El reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones. El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el reglamento de esta ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos y para el ejercicio de la función ministerial, policial y pericial, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Artículo 19.- Los coordinadores, titulares de unidad y de órganos desconcentrados, directores generales, delegados y agregados deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el Procurador General de la República.

Por su parte, el Reglamento de la LOPGR establece lo siguiente:

Artículo 9. Los Subprocuradores, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y el Visitador General, serán nombrados y removidos en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica y deberán cumplir con los requisitos que se indican en el mismo.

Para su ingreso y permanencia en la Procuraduría, los Fiscales Especializados, los Coordinadores, los Titulares de las Unidades Especializadas, los Directores Generales y los Titulares de los Órganos Desconcentrados, deberán cumplir con los requisitos que establezca, mediante Acuerdo, el Procurador.[44]

La Fiscalía es la unidad administrativa adscrita a la Oficina del Procurador General de la República, que tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia federal, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público federal en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que establece el Código Penal Federal en el Título Décimo, que lleva por rubro “Delitos cometidos por servidores públicos”, y el Título Décimo Primero, que se denomina “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, así como todos aquellos previstos en leyes especiales.

[44] Desarrollo posterior a la visita: En adición, en cumplimiento a la obligación de garantizar la existencia de un órgano especializado en la lucha contra la corrupción, con la independencia necesaria para que pueda desempeñar su función con eficacia y sin presiones indebidas, el Procurador General de la República expidió el ***Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones*** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014).

En caso de delitos de competencia federal relacionados con actos de corrupción, en los que intervengan servidores públicos involucrados con miembros de la delincuencia organizada, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, conocerá del delito relacionado con corrupción que se actualice, siempre que no sea el previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni aquellos delitos que son competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de la Visitaduría General.

A la estructura de la Fiscalía quedó adscrita la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia (cuyo fundamento está en el artículo 3, apartado F), fracción IX y 37 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*). La Unidad es competente para conocer e investigar los actos de corrupción y los delitos cometidos por los servidores públicos ajenos a la Institución en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el Fiscal Especializado tendrá la calidad de agente del Ministerio Público de la Federación y ejercerá las facultades siguientes:

CUARTO. El Fiscal, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores públicos con jerarquía inmediata inferior a éste, que al efecto designe, ejercerá diversas facultades entre las cuales sobresalen las siguientes:

I. …

II. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación;

III. …

IV. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que probablemente constituyan uno de los delitos del fuero federal materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción;

VI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales;

VII. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales;

VIII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;

IX. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de averiguaciones previas, que propongan los agentes del Ministerio Público de la Federación de su adscripción;

X. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador General de la República respecto de las consultas planteadas por los agentes del Ministerio Público de la Federación de su adscripción;

XI. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales;

XII. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión;

XIII. …

XIV. …

XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;

XVI. …

XVII. Proponer al Procurador General de la República, el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas a su cargo;

XVIII. Participar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Procuraduría General de la República, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;

XIX. …

XX. …

Las facultades establecidas en las fracciones IX a XVII de la presente disposición sólo podrán ser realizadas por el Fiscal.[45]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Se toma nota con apreciación de los esfuerzos de México en la capacitación del personal de las autoridades especializadas, sobre todo mediante capacitación continua a través del denominado "Curso Taller".

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafos 1 y 2 del artículo 37

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de

[45] Desarrollo posterior a la visita: El Acuerdo A/011/14 entrará en vigor en la fecha en que la Cámara de Senadores realice el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, en los términos previstos en el Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las medidas aplicables se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal Federal y en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I a VI…

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

[…]

Artículo 109. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
i. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
ii. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
iii. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia licita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del congreso de la unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Código Penal Federal

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1945)

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Las recompensas están reguladas por artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como por artículo 5, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y artículo 11, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

…

XI. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General de la República;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 11. El Procurador ejercerá en forma personal y no delegable, además de las facultades contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica, las siguientes:

…

IX. Emitir los Acuerdos en materia de recompensas, a que se refiere el artículo 5, fracción XI, de la Ley Orgánica, y

La Constitución Política permite el otorgamiento de beneficios al inculpado que acepte su responsabilidad, y estipula que la ley establecerá estos beneficios. La Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas prevé, en sus artículos 31 y 32, que un responsable de un delito previsto esta ley puede beneficiar de una reducción de las sanciones de cincuenta a setenta por ciento del monto si se confiese su responsabilidad y se cumple con las demás condiciones establecidas en la ley. En casos de delincuencia organizada, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé, en su artículo 37, que se pueden ofrecer recompensas a quienes auxilien para la liberación de las víctimas y la aprehensión de los presuntos responsables.

Conforme al Código Penal, el juez, al fijar la pena, toma en cuenta el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, que podría incluir la colaboración con las autoridades. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General puede ofrecer y entregar recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos.

No obstante, ninguna de estas medidas alienta a la colaboración en la recuperación del producto del delito o exige que se preste ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito para poder beneficiar de estas medidas.[46]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México dispone de medidas generales para mitigar la pena de una persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o en enjuiciamiento de delitos, y de medidas específicas establecidas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. También dispone de medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de delincuencia organizada a que presten ayuda efectiva y concreta, y en ese contexto también se pueden otorgar beneficios de reducción de la pena.

Se recomienda a México que considere la posibilidad de adoptar disposiciones pertinentes aun por casos de corrupción en general, quiere decir, que no sea cometida en el ámbito de la contratación pública o de la delincuencia organizada.

Párrafo 3 del artículo 37

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

[46] Desarrollo posterior a la visita: **Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de combate a la corrupción).**
Tiene por objeto establecer disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, y crear el órgano responsable de combatir la corrupción mediante la prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas.
Con fecha 21 de abril de 2015, se aprobó en el Pleno del Senado de la República, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de combate a la corrupción. Se remitió a los congresos locales para su correspondiente aprobación de conformidad con lo señalado en el artículo 135 constitucional.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no ha aplicado la disposición objeto de examen.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Párrafo 4 del artículo 37

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las autoridades mexicanas explicaron que, en el caso de que el presunto responsable participe como testigo en la investigación o en el proceso penal, la autoridad ministerial o judicial, en su caso, podría valorar su situación particular y, de considerarlo conveniente, otorgarle algún tipo de protección de las descritas en el artículo 32 de la Convención. No se proporcionaron ejemplos de casos.

Además, la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, así como el Programa Federal de Protección a Personas, son aplicables a cualquier persona que interviene en el proceso, sin embargo, no son aplicables a todos los delitos establecidos en arreglo con la Convención (véase arriba art. 32 para. 1).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La normativa mexicana cumple con lo previsto en la Convención.

Se recomienda a México que vele, en el contexto de una reforma de la protección testigos, por que sea también aplicable a los colaboradores con la justicia en relación a los delitos establecidos en arreglo con la Convención.

Párrafo 5 del artículo 37

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no cuenta con acuerdos o arreglos para aplicar la disposición objeto de examen, y hasta ahora no ha considerado la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos de esta índole.

No dispone de legislación que permita la toma en cuenta de la cooperación prestada a las autoridades

competentes de otros Estados partes. No obstante, desde el momento que se integra la investigación y/o en su caso el proceso penal, México toma en cuenta las circunstancias particulares del presunto responsable, así como aquellas relacionadas directamente con el delito cometido, a fin de proporcionar, si procedieren, los beneficios procesales, atendiendo a lo establecido por el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con respecto a la eventual concesión del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en México y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. (Sírvase remitirse a las dos cuestiones que figuran a continuación para las posibles medidas en relación con los apartados a) y b) e incluir aquí únicamente las medidas que no se apliquen a esos apartados.)

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos mismos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé, en sus artículos 116 y 117, una obligación a denunciar delitos que se deben perseguir de oficio al Ministerio Público, lo que también aplica a funcionarios de organismos públicos. El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece una obligación de todas las autoridades de compartir entre sí, siguiendo una solicitud, informes e información.

Además, existen reglas de cooperación entre varias autoridades públicas.

Las medidas aplicables se encuentran en las siguientes leyes y reglamentos:

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en

protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

…

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

…

VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en las materias fiscal y aduanera.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

…

XV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

…

II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

…

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 12. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes:

…

IX. Solicitar y proporcionar a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales, así como a otras instituciones cuando sea procedente con fundamento en la legislación aplicable;

…

XXVI. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como extranjeros, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad;

Artículo 14. Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien será nombrado en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:

I. En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, atendiendo a las normas aplicables y políticas institucionales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

Artículo 23. Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especializado con nivel de Subprocurador, quien tendrá las facultades siguientes:

…

VII. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y del Distrito Federal, atendiendo a las normas aplicables y políticas institucionales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador, …

Artículo 25. Al frente de la Policía habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

VI. Proponer el fortalecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno;

…

XXIII. Coordinar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes la cooperación internacional en materia de búsqueda y detención de fugitivos;

Artículo 40. Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

XIV. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

Artículo 46. Al frente de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

…

VII. Organizar la participación de la Procuraduría en foros, congresos, seminarios, y reuniones internacionales, en coordinación con la dependencia competente, así como promover la cooperación internacional en materia de procuración de justicia;

Artículo 81. Al frente de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

…

IV. Apoyar a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas en la investigación policial que requieran, de conformidad con los convenios de colaboración y cooperación celebrados por la Institución;

Artículo 89. Al frente de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

…

IX. Dar continuidad al cumplimiento de los acuerdos emanados de las reuniones celebradas en el marco de los trabajos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a fin de dar cumplimiento a los mismos y promover la cooperación de las procuradurías generales de justicia del País;

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

UNODC

…

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose los elementos probatorios del caso;

…

Artículo 15-E. Compete a la Dirección General de Procesos Legales:

I. Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

II. Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

Artículo 15-F. Compete a la Dirección General Adjunta de Procesos Legales:

I. Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, integrando los expedientes respectivos;

II. Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

;

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 5.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

…

III.- Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, por la Procuraduría General de la República, o por cualquier otra autoridad competente.

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Evaluación:

…

XXXV.- Formular las denuncias respecto de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores

públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como formular las denuncias, querellas y declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, en los casos de hechos que tenga conocimiento con motivo de la substanciación de los asuntos a que se refiere esta fracción, así como coadyuvar en los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 8. Al frente de cada una de las Subsecretarías habrá un Subsecretario, quien tendrá las atribuciones siguientes:

…

XI. Coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades gubernamentales y proporcionarles la cooperación, información y opiniones que soliciten, de conformidad con las instrucciones que emita el Secretario;

…

ARTÍCULO 27. Corresponde a la Dirección General para Temas Globales:

Promover, propiciar y asegurar la coordinación de las unidades competentes de la Secretaría y de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, involucradas en la ejecución de las estrategias de política exterior relativas a los temas de la agenda multilateral de naturaleza transversal, enfocados al desarrollo humano sustentable y la seguridad humana, tales como el medio ambiente y los recursos naturales, el cambio climático, los desastres naturales y el refugio, la migración, la salud y la asistencia humanitaria, entre otros, así como el problema mundial de las drogas, la cooperación internacional para la prevención del delito, el combate a la corrupción, al terrorismo, a las operaciones con recursos de narcotráfico y sus delitos conexos, que se abordan en los ámbitos regionales, subregionales y universales;

I bis. Proporcionar, a la Secretaría de Gobernación, la opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento;

II. Proponer y concertar las acciones encaminadas a establecer la posición de México en temas competencia de esta Dirección General, así como en aquellos otros temas emergentes de la agenda internacional y regional cuyo carácter evolutivo y dinámico exija una intervención y respuesta en beneficio de los intereses del país;

III. Promover, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, el apoyo internacional para fortalecer los esfuerzos que el gobierno de México realiza para alcanzar el desarrollo humano sustentable y el fortalecimiento del Estado de Derecho;

IV. Realizar los estudios y acciones necesarios para promover las iniciativas de México en materias de su competencia;

V. Promover, en los temas de su competencia y en coordinación con la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, un diálogo efectivo entre la Secretaría y las organizaciones de la sociedad civil interesadas, con miras a mantener informadas de las actividades que lleva a cabo la Dirección General y tener en cuenta sus observaciones y sugerencias en la definición y ejecución de la política exterior de México en los temas competencia de esta Dirección General;

VI. Acordar las acciones necesarias para la aplicación de los programas nacionales en las materias de su competencia y las correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las demás dependencias y entidades gubernamentales;

VII. Formular, coordinar y proporcionar los lineamientos para la realización de las actividades de las representaciones de México en las reuniones relacionadas con los temas de su competencia, así como la oportuna acreditación y actuación de las delegaciones de México en cada caso;

VIII. Recopilar y difundir entre las áreas de la Secretaría y dependencias de la Administración Pública Federal, así como otras instancias nacionales interesadas, la información y documentación relativas a los resultados de las negociaciones internacionales en materias de su competencia;

IX. Dar seguimiento a la labor de los organismos internacionales en temas de su competencia;

X. Proponer al Secretario la suscripción y adhesión a instrumentos internacionales relativos a los temas de su competencia ya existentes o, en su caso, promover la participación de México en las negociaciones de nuevos instrumentos, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como dar seguimiento al cumplimento de los mismos;

XI. Realizar, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los trámites necesarios para cumplir con los pagos de contribuciones, aportaciones y cuotas de México ante los organismos internacionales en materia de su competencia, así como apoyar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en cumplimiento de sus compromisos con organismos internacionales, en coordinación con las representaciones de México en el exterior, y

XII. Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores o que le encomiende el Secretario.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil:

…

V. Someter a consideración del Secretario, Subsecretarios, y unidades administrativas de la Secretaría, las propuestas conducentes para la atención de solicitudes, invitaciones y proyectos de cooperación que formulen a la Secretaría las organizaciones de la sociedad civil, con pleno respeto de las leyes mexicanas;

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Presidente de la República, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a su cargo.

La Secretaría colaborará con la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados para el establecimiento de los procedimientos que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular y someter a la consideración del Secretario las políticas, estrategias y criterios que impulsen el establecimiento de acciones en materia de transparencia de la gestión pública, rendición de cuentas y participación ciudadana para el combate a la corrupción en las dependencias, las entidades y la Procuraduría;

II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones que realicen las dependencias, las entidades y la Procuraduría en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana para el combate a la corrupción, en cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y las Convenciones Internacionales Anticorrupción ratificadas por el Gobierno Mexicano;

III. Coadyuvar con los sectores privado y social en la instrumentación de estrategias para promover la transparencia y la integridad en sus relaciones con el Gobierno Federal;

IV. Proporcionar apoyo y asesoría a las unidades administrativas de la Secretaría en las materias competencia de la Unidad, así como coordinar y dar seguimiento a las acciones de vinculación que realicen con personas, organismos o instituciones de carácter público, privado y social, que contribuyan al cumplimiento de los programas y metas institucionales;

V. Promover la producción y difusión o, en su caso, elaborar y difundir materiales y programas de sensibilización en materia de transparencia, rendición de cuentas, integridad y combate a la corrupción, conforme a la política que establezca el Secretario;

VI. Formular los estudios y diagnósticos que requiera o le encomiende el Secretario en las materias de su competencia;

VII. Fomentar las relaciones institucionales con grupos y líderes de opinión en las materias competencia de la Unidad, que contribuyan a mejorar la percepción del desempeño de la Secretaría y cumplir con los programas y metas institucionales;

VIII. Proponer e instrumentar, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social, las campañas de difusión de la Secretaría, en materia de transparencia, rendición de cuentas, integridad y combate a la corrupción;

IX. Proponer al Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control el esquema de participación de los órganos internos de control en el seguimiento y evaluación de las acciones que realicen las dependencias, las entidades y la Procuraduría en cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción II de este artículo;

X. Elaborar, con la participación de las unidades administrativas, y someter a la consideración del Secretario, la agenda sobre los asuntos de carácter internacional de la Secretaría, así como coordinar y dar seguimiento a dichos asuntos;

XI. Fungir como enlace de la dependencia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás dependencias o entidades, instituciones u organismos internacionales, para la coordinación de las acciones sobre asuntos de carácter internacional de la Secretaría;

XII. Formular los informes, relacionados con el ámbito de competencia de la Secretaría, que deban presentarse ante las instancias o mecanismos encargados de evaluar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno Mexicano en las Convenciones Internacionales Anticorrupción, así como ante otros foros u organismos internacionales, a cuyo efecto podrá promover las acciones de colaboración que permitan solicitar a otros poderes u órdenes de gobierno la información correspondiente, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el Secretario.

El Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Estudios y Políticas de Transparencia y Rendición de Cuentas, de Vinculación Interinstitucional, y de Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO 48.- Corresponderá a los Directores Generales el ejercicio de las siguientes atribuciones respecto de la Dirección General de su cargo:

…

XIV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida internamente o por otras dependencias, las entidades y la Procuraduría, de acuerdo con las políticas y normas que establezca el Secretario, así como propiciar el acceso a la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en sus archivos, conforme a las políticas que dicte el Secretario y de acuerdo a lo previsto por la normativa aplicable;

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:

XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

Artículo 19.- Las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 25. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XII…

XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

México proporcionó las siguientes cifras estadísticas:

Respecto del delito de cohecho contenido en el artículo 15, el Servicio de Administración Tributaria denunció su probable comisión a la Procuraduría General de la República en 30 ocasiones de 2008 a la fecha. En relación con los delitos previstos en los artículos 21 y 23, no se cuenta con antecedentes.

Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Diversas dependencias del Gobierno Federal participan activamente en la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en los temas de prevención y combate a la corrupción, además de mantener reuniones permanentes con las instancias fiscalizadoras a fin de establecer las directrices para los responsables de las áreas auditadas, de atender en tiempo y forma los requerimientos hasta solventar las observaciones y/o acciones de mejora determinadas por dichas instancias.

Convenio de Colaboración entre Procuradurías

En ese contexto, cabe destacar que el 30 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Convenio de Colaboración Interinstitucional que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

El principal objetivo de este Convenio es fortalecer la coordinación entre las procuradurías generales de justicia del país y la propia CNBV, a través de bases conforme a las cuales se implementaron políticas y procedimientos más eficientes, para facilitar a las instituciones la localización de la información y documentos, además de disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos que dichas procuradurías le formulan a

dicha Comisión.

En dicho Convenio se prevé la posibilidad de que las solicitudes de información se realicen a través de medios electrónicos, por lo cual la CNBV ha logrado importantes avances. Las operaciones activas, pasivas o de servicios que realizan los usuarios de las instituciones de crédito son consideradas como confidenciales y por lo tanto protegidas por el secreto bancario mismo que se encuentra contenido en el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

No obstante, en este ordenamiento se señala expresamente que el secreto bancario se encuentra exceptuado en los casos en que lo requiera la autoridad judicial con motivo de providencia dictada en juicio en el que el usuario sea parte, o bien cuando lo requiera de las autoridades mencionadas en el mismo a través de la CNBV. Para este efecto, en la parte final del citado ordenamiento se dispone que la CNBV emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

SIARA

El 12 de febrero de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "*Disposiciones de Carácter General aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*", siendo éstas fundamento del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), creado a partir de la necesidad de atender el creciente volumen de requerimientos formulados por las distintas autoridades competentes de manera eficiente y oportuna, mediante su automatización.

La autoridad captura sus requerimientos a través del SIARA de una manera estructurada, ordenada y siguiendo los manuales para el llenado de un formato que permite una mayor agilidad en su atención, siendo una herramienta amigable y de fácil uso basada en una plataforma Web, teniendo como beneficios los siguientes:

- Transferencia en tiempo real de los requerimientos a la CNBV.
- Mayor seguridad en el tratamiento de la información (a diferencia del manejo físico).
- Reducción de tiempos en dictaminación y notificación a entidades financieras.
- Envío de información estructurada a las entidades financieras, que facilite su atención a través de sistemas automatizados.
- Reducción en los tiempos de atención a autoridades.

El acceso a este sistema se restringe a los funcionarios que la autoridad requirente señala como responsables a través de cuentas de usuario personalizadas que se proporcionan a la autoridad y con las claves de acceso que el propio usuario introduce en el sistema. Una vez que el requerimiento es enviado a la CNBV, ingresa directamente a los sistemas de las áreas y funcionarios competentes para su análisis y posterior notificación electrónica a las áreas encargadas dentro de las entidades financieras.

La información solicitada por medio de los formatos notificados a través del SIARA es relativa a las personas físicas o morales que son parte en los procedimientos competencia de la autoridad requirente, por lo que pueden contener datos como el nombre de la persona investigada, domicilios, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuentas bancarias, entre otras. Por lo anterior, en virtud de tratarse de información confidencial, la seguridad que garantiza el uso del SIARA se considera de suma relevancia.

Fuera del SIARA, existen plataformas adicionales para la coordinación y cooperación de las autoridades públicas y las autoridades encargadas de la aplicación de la ley:

Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)

El Sistema Nacional de la Seguridad Pública (SNSP) es la instancia que sienta las bases de coordinación, así como la distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados, el

Distrito Federal y los municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública siendo este último la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas, encabezado por la Secretaría de Gobernación. El SNSP cuenta con una base de información.

Plataforma México

La Plataforma México es una base de datos que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los municipios. La Plataforma México está organizada bajo la Secretaría de la Seguridad Pública.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los servidores públicos y todas las demás personas que, en ejercicio de funciones públicas, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio tienen la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos. Además, México dispone de varios mecanismos para el intercambio de información a nivel inter-institucional. Por lo tanto, México ha implementado la disposición bajo examen.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Se considera buena práctica el establecimiento del Sistema SIARA para atender de manera eficiente y oportuna el volumen de requerimientos de información bancaria formulados por las distintas autoridades competentes.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 1 del artículo 39

> *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Servicio de Administración Tributaria por conducto de sus unidades administrativas competentes atendiendo a lo previsto por la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el párrafo primero del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores y párrafo primero del artículo 55 de la Ley de Sociedades de Inversión[47] como autoridad hacendaria, se encuentra facultada para requerir y recabar información y documentación de las instituciones del sistema financiero a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sea para fines fiscales o por requerimiento judicial cuando los titulares de las cuentas sean parte o acusados en un proceso penal.

En el ámbito de la prevención del delito, la Secretaría de la Función Pública (SFP), a partir de 2010 ha llevado a cabo una campaña de sensibilización a través de seminarios, simposios, congresos, sesiones de consejos y de comités, programas y foros en general, con la finalidad de promover la adopción de mecanismos de autorregulación en las empresas, sensibilizando a los representantes del sector privado sobre la importancia de la corresponsabilidad.

Dentro de las actividades desarrolladas en el 2011, se encuentra el Primer Taller de Integridad Empresarial cuyo objetivo principal fue sensibilizar al sector privado sobre el impacto y los efectos que los instrumentos

[47] Desarrollo posterior a la visita: Ley de Fondos de Inversión, DOF 13/6/2014.

UNODC

jurídicos internacionales tienen en las empresas que operan en México, además de promover la ética empresarial mediante la difusión de herramientas de prevención de la corrupción y el fraude. El Taller se desarrolló conjuntamente con la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), el Pacto Mundial de la ONU en México, la Cámara de Comercio Internacional Capítulo México y el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), capacitando a 70 representantes de empresas en la instrumentación de programas de integridad, siendo los principales sectores el farmacéutico, alimenticio, de consultoría, de autotransporte y energético. Existe también una cooperación con la Confederación de Cámaras Industriales, un órgano de consulta con el Gobierno consistiendo de 46 cámaras industriales.

En México, 224 empresas participan en el Pacto Mundial, cuyo principio 10 se refiere a la lucha contra la corrupción.

En el marco de un proyecto con la UNODC, las autoridades de México han cooperado con el sector privado en la lucha contra la corrupción.

Como parte de las acciones implementadas en materia de prevención la Secretaría de la Función Pública y la Cámara de Comercio Internacional, Capítulo México (ICC México) suscribieron un Convenio a través del cual se promueven el desarrollo y la implementación de diversas medidas específicas para combatir el fenómeno de la corrupción en el ámbito público y privado, cuyas vertientes se encuentran dirigidas a la denuncia y protección a denunciantes; sensibilización y capacitación en integridad empresarial y reconocimiento de las empresas que han implementado un programa de integridad empresarial (o programa anticorrupción), por parte del gobierno.

Las entidades financieras sujetas al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de activos) y financiamiento al terrorismo , se encuentran obligadas a llevar a cabo procedimientos de debida diligencia (simplificada y reforzada) dependiendo del tipo de clientes y usuarios de que se trate y en los casos procedentes, reportar las operaciones inusuales, relevantes, internas preocupantes, en dólares de los EEUU en efectivo, con cheque de caja y transferencias internacionales de fondos, que hayan sido realizadas por las mismas, como el caso de servidores públicos cuyos recursos depositados en una entidad financiera no correspondan con su nivel de percepciones declarado.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate. Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

…

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o

cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.[48]

---

[48] Desarrollo posterior a la visita:

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.[49]

(Se deroga el segundo párrafo).

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

Párrafo tercero, reformado por DOF 18-07-2006, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

…

Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo, no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

Artículo 117.- (véase arriba, art. 118)

Ley del Mercado de Valores

---

bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.
Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

[49] Desarrollo posterior a la visita: párrafo Adicionado DOF 10-01-2014:

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

115 Bis.: Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código

Artículo 192.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Ley de Sociedades de Inversión

ARTICULO 55. Las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión, para fines fiscales.[50]

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Como parte de las medidas implementadas para alentar la cooperación entre las instituciones financieras y las autoridades de investigación y persecución de delitos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), tomando en consideración el incremento en el número de requerimientos de autoridades que año con año recibe, llevó a cabo diversas acciones, entre las que se encuentran:

a) La revisión de los procesos internos de atención a autoridades en las entidades financieras, a través de visitas de supervisión que realizó la CNBV y que permitió formular observaciones y recomendaciones para hacer más eficientes tales procesos.

b) Las reformas a las disposiciones legales, con el objeto de contar con un marco jurídico acorde a los nuevos procesos instaurados para la atención de requerimientos de autoridades.

c) Un seguimiento puntual a las entidades financieras con rezago en la atención de requerimientos, siendo prioritarias aquellas que tienen mayor número de clientes.

d) La integración de entidades financieras al uso del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información de Atención a Autoridades (SITI AA). Dicho sistema permite la notificación en tiempo real de los requerimientos a 410 entidades, de manera simultánea, permitiendo entre otros beneficios, la disminución de tiempos de atención, reducción de costos de mensajería y papelería y una mayor seguridad en el manejo de la información.

De enero a noviembre de 2012, se recibieron un total de 117,267 requerimientos de información y

[50] Desarrollo posterior a la visita:

Ley de Fondos de Inversión. ARTICULO 55. Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, los fondos de inversión y las personas que
presten servicios en términos de lo previsto en el artículo 32 de esta Ley estarán obligadas a dar las
noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente al fondo de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, o a través de la Comisión.

documentación provenientes de las autoridades que cuentan con facultades para ello, para cuyo trámite se giraron por medio del SITI AA más de 4.5 millones de oficios a través de los cuales se notificaron dichos requerimientos a las entidades financieras.

e) Se han celebrado reuniones periódicas con las entidades financieras, con el fin de dar especial seguimiento a los asuntos que presentan un rezago mayor a 4 meses.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las autoridades cooperan con el sector privado, inter alia, a través de campañas de sensibilización.

Se alienta a México que refuerce sus medidas de cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público y las entidades del sector privado.

Párrafo 2 del artículo 39

> *2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De conformidad con lo establecido por el artículo 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

> **Código Federal de Procedimientos Penales**
>
> Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.
>
> Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

En el marco de la lucha contra la corrupción en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se distribuyeron trípticos informativos y carteles que incluyen información sobre las convenciones internacionales anticorrupción en las 67 administraciones locales de servicio al contribuyente, las 66 administraciones locales de auditoría fiscal, las 49 aduanas del país y en las nueve oficinas regionales de la Administración General de Evaluación. Asimismo, mediante correos electrónicos de 20,000 funcionarios del SAT se remitió información sobre cohecho nacional e internacional. Dentro de los mecanismos de comunicación interna del SAT se encuentran las revistas electrónicas Comunidad SAT e Historias de cultura y la página web, para informar sobre los aspectos del combate a la corrupción a los servidores públicos de la institución. El SAT mecanismos de coordinación con empresas de diversos giros, cámaras empresariales, instituciones académicas, organismos públicos y síndicos del contribuyente en campañas para fomentar la denuncia de probables actos de corrupción cometidos por servidores públicos del SAT.

De manera paralela a las campañas de difusión, el SAT generó como mecanismos de denuncia en su página web (www.sat.gob.mx), un sistema electrónico para formular denuncias (español e inglés), sobre posibles actos de corrupción cometidos por servidores públicos del SAT; se habilitó un correo electrónico (denuncias@sat.gob.mx <mailto: denuncias@sat.gob.mx>) para enviar denuncias de actos de corrupción

(español e inglés). Se implementó una línea gratuita (01 800 335 48 67 o 01 800 DELITOS) que funciona de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, donde el denunciante es atendido por personal capacitado, también se puede marcar al 01800 INFOSAT (01 800 463 67 28, en la opción 8 del menú); de Estados Unidos y Canadá se puede denunciar en el número 1 877 44 88 728. Para captar la mayor cantidad de denuncias a nivel nacional se tiene implementada una red de teléfonos rojos ubicados estratégicamente en las aduanas, puntos de revisión, oficinas de las administraciones locales de servicios al contribuyente y en módulos de servicios tributarios del SAT. Asimismo, se cuenta con una red de buzones de denuncias sobre posibles actos de corrupción de servidores públicos del SAT con los que se garantiza la confidencialidad del denunciante

Las quejas y denuncias presentadas por ciudadanos derivadas de actos de corrupción cometidos por Servidores Públicos son atendidas por la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como por los Órganos Internos de Control (OIC) designados por la Secretaría, la cual tiene a su cargo la coordinación de 214 Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades de la administración Pública Federal, encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas, además de que poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas y denuncias, imponiendo las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo este contexto, el 03 de marzo de 2011, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, turnada para dictamen a las Comisiones de Gobernación; y Estudios Legislativos, la cual fue aprobada el 12 de abril de 2011, la Cámara de Diputados recibe la Minuta el 14 de abril 2011, misma que se encuentra pendiente de aprobación.

Los temas principales son:

-Otorgar beneficios económicos a los denunciantes de actos de corrupción.

-Establecer disposiciones para proteger a los denunciantes y a las personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

-Prever la creación de unidades específicas en las dependencias del Gobierno Federal para la recepción oportuna de denuncias.

-Establecer la posibilidad de atenuantes en la aplicación de sanciones para el servidor público colaborador en una denuncia

Si en el delito de cohecho intervinieron servidores públicos del SAT, se deberá hacer del conocimiento a la autoridad competente a través de la Administración General Evaluación (AGE), que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXV del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del SAT, tiene la facultad de formular ante el Ministerio Público (Local o Federal, según corresponda), las denuncias de los hechos que pudieran constituir delitos.

Representantes de la PGR mencionaron durante la visita in situ que tiene una línea verde abierta 24/7, en que se reciben denuncias anónimas, y que últimamente incrementaron los números de denuncias.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Ley de Instituciones de Crédito prevé excepciones al principio general de abstenerse de revelar información sobre las operaciones y servicios de los clientes de las instituciones de crédito, de manera que las instituciones pueden proporcionar este tipo de información protegida a determinadas autoridades facultadas para ello, entre las que se encuentran las autoridades judiciales, quienes están facultadas para solicitar directamente a las instituciones de crédito la información y documentación que requieran, para la sustanciación de los juicios de su competencia, puntualizándose que dichas autoridades también pueden formular sus solicitudes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, así como en las que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con base en el Convenio de Colaboración celebrado entre dicho Consejo y la CNBV el 4 de noviembre de 2011, se encuentra facultado para requerir información y documentación para investigaciones relacionadas con actos de corrupción.

De igual manera la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales, puede solicitar a las instituciones de crédito información y documentación relativa a las cuentas y operaciones de sus clientes y usuarios, por conducto de la CNBV, como parte de sus atribuciones en materia de prevención y combate de la corrupción.

La Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales, a través de las cuales se detectan e investigan presuntos fenómenos de corrupción y; complementariamente, las autoridades de procuración de justicia, para el ejercicio de sus facultades de investigación y persecución de ilícitos, pueden tener acceso a la información y documentación de cuentas y operaciones de los presuntos responsables de la comisión de delitos, debiendo realizar sus peticiones por conducto de la CNBV.

Es de destacar que todos los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes deberán realizarse por conducto de la CNBV, quien tiene la responsabilidad de verificar que dichos requerimientos se encuentren debidamente fundados y motivados, a efecto de que la solicitud pueda ser cumplimentada por las entidades financieras. En las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Requerimientos de Información que formulen las Autoridades a que se refieren los Artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del 12 de febrero de 2013, se encuentran reguladas las requerimientos de información bancaria.

Las medidas aplicables se encuentran en las siguientes leyes:

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada. Fracción reformada DOF 01-07-2008

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Para la atención de los requerimientos de información y/o documentación de información financiera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), estableció el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades competentes notifican sus requerimientos a la Comisión, por medios electrónicos a través del Informático Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), o bien, mediante entrega física de la documentación.

2. La Comisión dictamina dichos requerimientos para determinar que los mismos cumplan con los requisitos de procedibilidad.

3. La documentación se registra y, en su caso, se digitaliza en los sistemas internos de gestión de los requerimientos.

4. Se lleva a cabo la notificación de los requerimientos vía SITI AA a las entidades financieras correspondientes.

5. La Comisión recibe las respuestas negativas en los sistemas de control de gestión internos vía SITI AA, mientras que las respuestas positivas se reciben en papel.

6. Se realiza una revisión de la información y documentación proporcionada por las entidades financieras.

7. Se generan los oficios de respuesta a las autoridades competentes.

El procedimiento está regulado en las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2013.

La implementación de las medidas señaladas ha permitido que la CNBV disminuya los tiempos requeridos para la atención de los requerimientos de información y documentación, toda vez que en el 2008 el promedio era de 203 días, mientras que en el 2012, el proceso de punta a punta ha requerido un promedio de 38 días, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:[51]

[51] Desarrollo posterior a la visita: Se han disminuido los tiempos de atención de 38 a 22 días promedio al cierre de diciembre de 2014.

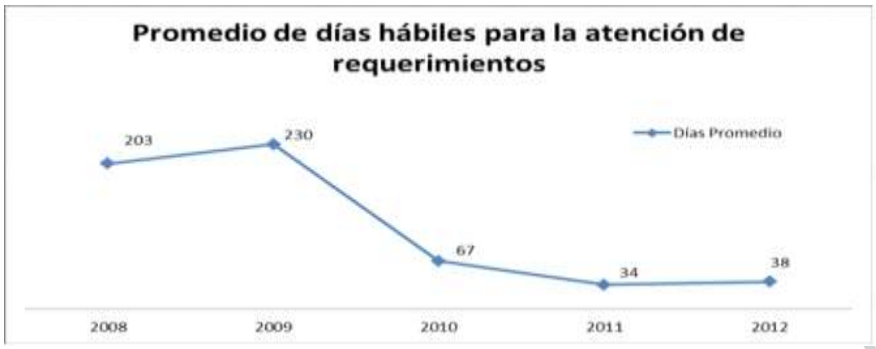

En el siguiente cuadro se refleja el número de requerimientos de información y documentación formulados a la CNBV por las autoridades competentes en materia de combate a la corrupción.

Cuadro 17

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION						
DEPENDENCIA	**2008**	**2009**	**2010**	**2011**	**2012(*)**	**TOTA**
Consejo de la Judicatura Federal	0	0	0	353	1067	1420
Auditoría Superior de la Federación: Dirección General de Auditoría Forense			2	84	402	488
Secretaría de la Función Pública	147	105	32	247	486	1017
Procuraduría General de la República: Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.	0	27	78	91	174	370
Procuraduría General de la República: Visitaduría General	1	15	30	76	31	153
Procuraduría General de la República: Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales	5	14	8	53	72	152
TOTAL	**153**	**161**	**150**	**904**	**2232**	**3600**

(*) Cifras al 30 de noviembre de 2012.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se alienta a México de continuar sus esfuerzos por agilizar el proceso de requerimiento de información financiera.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Se considera buena práctica el establecimiento del Sistema SIARA para atender el volumen de requerimientos de información bancaria formulados por las distintas autoridades competentes de manera eficiente y oportuna.

Artículo 41. Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La reincidencia penal se regula en artículo 20 del Código Penal Federal, y el artículo 65 del mismo Código establece que se la tomará en cuenta para la individualización judicial de la pena. Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que durante la instrucción, el tribunal deberá tomar en cuenta, entre otros, las conductas anteriores del inculpado y los demás antecedentes personales que puedan comprobarse.

Código Penal Federal

Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República **o del extranjero,** cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

El artículo 20 prevé específicamente que la reincidencia se refiere a condenas dictadas por cualquier tribunal de la República o del extranjero, así que, conforme al artículo 65, se toman en cuenta sentencias dictadas por tribunales extranjeros para la individualización judicial de la pena. No obstante, eso se aplica solamente si la condena sufrida en el extranjero proviniere de un delito que tenga este carácter en el Código Penal Federal o en

las leyes especiales.

Todavía no existen ejemplos de aplicación práctica en materia de corrupción.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México toma en cuenta las previas declaraciones de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado para utilizar esa información en sus actuaciones penales siempre y cuando se trate de sentencias por delitos que también están tipificados en el Código Penal Federal o en las leyes especiales.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado a) del párrafo 1 del artículo 42

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México establece su jurisdicción, en materia federal, en los artículos 1 al 6 del Código Penal Federal. En este sentido, los artículos 1 a 3 del Código Penal Federal, establecen hipótesis de competencia por acciones probablemente constitutivas de delito cuyo iter criminis se cometa, en algún momento, en territorio nacional. Numerales que se transcriben a continuación:

Código Penal Federal

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

El artículo 2o se refiere a los delitos que tengan conexión con el extranjero porque se inicien, preparen o cometan allí, y establece la jurisdicción mexicana sobre ellos si produzcan o se pretenda que tengan efectos en México o bien si un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. del Código Penal Federal y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido. Artículo 4o. del Código Penal Federal establece que los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano serán penados en México si el acusado se encuentre en México, no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió y que la infracción de que se le acuse sea tipificada en el país en que se ejecutó y en México.

Por su parte el artículo 3, incluye las hipótesis de los delitos continuos o continuados, en los cales aun cuando se haya iniciado la acción delictiva en el extranjero, se continúen realizando actos materiales de ejecución en territorio de la República Mexicana.

III.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará para el caso de delitos continuados.

Ejemplos de la aplicación:

Novena Época Registro: 192417 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 2/2000 Página: 15

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.

Novena Época Registro: 167762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Penal Tesis: XV.5o.3 P Página: 2702

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CONTINUADOS. CUANDO SON EJECUTADOS EN DOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA JURISDICCIÓN CORRESPONDE A DOS TRIBUNALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE LA ORDEN DE CAPTURA.

Novena Época Registro: 169347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P.111 P Página: 1696

COMPETENCIA EN LA APELACIÓN. SI UN JUEZ DE DISTRITO DECLINA COMPETENCIA A OTRO DE DIVERSA CIRCUNSCRIPCIÓN SIN REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y A SU VEZ NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN INCUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADOR QUE DICTÓ AQUELLA RESOLUCIÓN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época Registro: 164486 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 45/2010 Página: 6

CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Novena Época Registro: 198450 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/97 Página: 209

CONEXIDAD, INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DEL FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDOS POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS,

SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO.

Séptima Época Registro: 234533 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda Parte

Materia(s): Penal Tesis:

Página: 115

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE CONSUMA.

Sexta Época Registro: 906568 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 1627 Página: 774

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XL, Primera Parte, página 34, Pleno.

JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL, CARÁCTER IMPRORROGABLE E IRRENUNCIABLE DE LA.

Sexta Época Registro: 906455 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Materia(s): Penal Tesis: 1514 Página: 717

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXII, Primera Parte, página 103, Pleno.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA PENAL, CUÁNDO PUEDE HACERSE VALER.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

Apartado b) del párrafo 1 del artículo 42

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México se refiere a estos casos en los artículos 4o. y 5o del Código Penal Federal:

Código Penal Federal

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Artículo 5o. del Código Penal Federal establece la jurisdicción mexicana sobre delitos cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar, y, en el caso de buques de guerra nacional, también sobre delitos cometidos a bordo cuando las buques se encuentran en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Eso se aplica también en el caso de buques mercantes si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

Por lo anterior, se destaca que los delitos cometidos a bordo de buques en puerto o en aguas nacionales se pueden juzgar por México si se trata de buques de guerra nacional o, en el caso descrito anteriormente, de buques mercantes.

La jurisdicción de México sobre los delitos cometidos a bordo de buques que no sean buques de guerra o buques mercantes cuando se encuentren en puerto o en aguas territoriales de otra nación, solamente se encuentra regulada si hay otros requisitos que establecen independientemente la jurisdicción mexicana, por ejemplo, en los términos del artículo 4°, del Código Penal Federal (véase arriba).

En el caso de aeronaves nacionales, aplican las mismas consideraciones.

Se recomienda a México que establezca su jurisdicción sobre delitos cometidos en un buque o aeronave nacional cuando se encuentre en territorio o atmósfera extranjeros.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 4o. del Código Penal Federal reza:

Código Penal Federal

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra

extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo al artículo 4o. del Código Penal Federal, los delitos cometidos en territorio extranjero contra un mexicano serán penados en México si el acusado se encuentre en México, si el reo no ha sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y si la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en México. Por lo tanto, México ha establecido su jurisdicción sobre delitos cometidos contra mexicanos en el extranjero.

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México se refiere a estos casos en los artículos 1o. y 4o. del Código Penal Federal:

Código Penal Federal

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En general, la jurisdicción de México para conocer de la comisión de estos delitos no está determinada por la nacionalidad del infractor sino por el lugar dónde fue cometido (principio de territorialidad) o por la circunstancias de la víctima (principio pasivo de personalidad). Es decir, México puede conocer de la comisión de estos delitos aun cuando hayan sido cometidos por *personas apátridas*, bajo los requisitos de las disposiciones aplicables.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo al artículo 4o. del Código Penal Federal, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano serán penados en México si el acusado se encuentre en México, si el reo no ha sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y si la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en

que se ejecutó y en México.

México no ha establecido su jurisdicción sobre delitos cometidos por personas apátridas que tengan residencia habitual en México. Por consiguiente, México podrá establecer su jurisdicción cuando el delito lo comete una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 42

> *2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*
>
> *c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México regula estos casos en el artículo 2o. del Código Penal Federal:

> **Código Penal Federal**
>
> Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:
>
> I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y
>
> II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación mexicana cumple con lo dispuesto en la disposición objeto de examen.

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 42

> *2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*
>
> *d) El delito se cometa contra el Estado Parte.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no ha establecido su jurisdicción respecto a delitos que se cometen contra el Estado ya que se considera que esta norma traería como consecuencia la invasión de la soberanía de otro país, al conocer, procesar y sancionar una conducta que no afecta la esfera jurídica mexicana; circunstancia en la que se aplica el procedimiento de extradición internacional, pues de lo contrario se atentaría contra el derecho consagrado en el numeral 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, hay tipos penales relacionados con corrupción donde la parte afectada es el propio Estado: a saber uso indebido de atribuciones y facultades; coalición de servidores públicos, peculado.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México podrá establecer su jurisdicción respecto de delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el delito se cometa contra el Estado.

Párrafo 3 del artículo 42

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, ningún mexicano podrá ser extraditado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Ley de Extradición Internacional

ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Adicionalmente el artículo 32 de Ley de Extradición establece la forma en que se procede para el caso de que se niegue la extradición de un reclamado por ser nacional mexicano, a fin de que sea juzgado en territorio nacional, evitando la impunidad de la conducta delictiva que se le impute (véase abajo art. 44 párr. 11).

ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

El Código Penal Federal no contiene una obligación general de extraditar o juzgar. No obstante, establece la jurisdicción mexicana sobre delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido.

Código Penal Federal

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación mexicana cumple con lo dispuesto en las disposiciones objeto de examen.

Párrafo 4 del artículo 42

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal Federal no contiene una obligación general de extraditar o juzgar. No obstante, establece la jurisdicción mexicana sobre delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido.

Código Penal Federal

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

No se ha establecido la jurisdicción mexicana en el caso de un delito cometido en el extranjero por un extranjero y contra un extranjero si el reo se encuentre en México, toda vez que no se encuentra involucrado algún mexicano (persona física o jurídica), ya sea como sujeto activo o sujeto pasivo, según las disposiciones pertinentes (véase arriba).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México no ha establecido su jurisdicción en los casos en que el presunto delincuente se encuentra en su territorio y México no lo extraditasalvo en casos en que el agraviado es mexicano (véase arriba). . Por lo tanto, México podrá establecer su jurisdicción cuando no extradita al presunto delincuente (por razones diferentes a su nacionalidad).

Párrafo 5 del artículo 42

> *5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Aun cuando México no dispone de dispositivos de legislación interna que indiquen de manera específica la obligación de que se consulte con otros Estados parte si toma conocimiento que estos están realizando investigaciones, procesos o actuaciones juridiciales respecto de hechos sobre los cuales México está ejerciendo su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 42 de la Convención, dispone de canales de comunicación atento a los Tratados en materia de asistencia jurídica internacional de los que México forma parte. Por lo tanto, el Estado Mexicano se encuentra facultado para realizar consultas dentro de sus investigaciones, aunque no se han proporcionado ejemplos prácticos en casos de corrupción.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a México que vele por que sus canales de comunicación se usen a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados ejercen su jurisdicción.

Párrafo 6 del artículo 42

> *6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La jurisdicción mexicana se establece de acuerdo a los artículos 1o. a 6o. del Código Penal Federal:

> Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.
>
> Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:
>
> I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y
>
> II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.
>
> Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

UNODC

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No corresponde ninguna observación.

IV. Cooperación internacional

Artículo 44. Extradición

Párrafo 1 del artículo 44

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En términos generales, México regula la extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en particular en lo que se refiere al procedimiento, en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en Tratados bilaterales o en Convenciones multilaterales en la materia de los que México es Parte. En el procedimiento de extradición internacional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Internacionales, y la Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI) de la PGR desempeñan el rol más importante, y el Juzgado de Distrito de Procedimientos Penales Federales coadyuva con dicho procedimiento (procedimiento mixto administrativo y judicial).

Las disposiciones del Capítulo II de la LEI regulan los casos y las condiciones para entregar a los reclamados a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado bilateral o Convención multilateral.

La extradición activa queda regulada en tratados y, de manera subsidiaria, en los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley.

Los preceptos que hacen alusión al procedimiento de extradición internacional en la legislación mexicana se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LEI. Los preceptos constitucionales son los siguientes:

> "Artículo 15.- No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".
>
> "Artículo 119
>
> Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.
>
> Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República."
>
> Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

Cabe señalar los siguientes artículos de la Ley de Extradición Internacional:

> "Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".
>
> "Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los Tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".

El procedimiento de extradición pasiva está regulado en los artículos 17 al 37 de la LEI.

En el caso de los procedimientos de extradición pasiva, la autoridad mexicana que analiza si las solicitudes reúnen los requisitos previstos por el Tratado bilateral correspondiente y/o en la CNUCC, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la LEI.

El procedimiento interno es el siguiente:

El Estado requirente formula la petición formal de extradición internacional al Gobierno mexicano a través de los conductos diplomáticos.

Cuando se solicite la adopción de medidas precautorias, dichas medidas consisten en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional. En esos casos, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que hay fundamento para ello, transmite la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promueve ante el Juez de Distrito las medidas apropiadas. Eso es debido a que es urgente la detención del reclamado, puesto que este fue localizado en territorio de los Estados Unidos Mexicanos (17 de la LEI).

En caso de la solicitud formal con fines de extradición internacional, la Cancillería mexicana determina si reúne los requisitos del Tratado bilateral, de la CNUCC o de Ley de Extradición Internacional (LEI), según sea el caso; de considerarlos completos cursa la solicitud a la Procuraduría General de la República (PGR).

La PGR solicita al Juez Federal de Distrito que ordene la detención con fines de extradición internacional, del reclamado.

La persona buscada es detenida y presentada ante el Juez de Distrito; y se establece el término de 3 días para oponer excepciones y 20 días ofrecer pruebas.

El Juez Federal de Distrito procederá a emitir la opinión jurídica sobre la procedencia o no de la extradición de la persona reclamada con base en los documentos que integran el expediente.

El titular de la Cancillería mexicana en vista del expediente integrado por el Juzgado de Distrito y de su opinión, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición de la persona reclamada.

De considerar procedente la extradición, el reclamado tiene el derecho de oponerse a la misma presentado una demanda de amparo en contra del Acuerdo de extradición.

Si la sentencia del juicio de amparo confirma que se concede la extradición, el Acuerdo de la SRE se considera que ha quedado firme y es ejecutable procediéndose a la entrega de la persona reclamada al Estado solicitante.

El procedimiento de extradición activa se regula en algunos artículos (5, 6, 15 y 16) de la LEI y en la Circular C/005/99 del Procurador General de la República, así como en el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades federativas" publicado en el DOF el 23 noviembre 2012.

En el caso de los procedimientos activos de extradición, las autoridades que solicitan la intervención del área internacional de la Procuraduría General de la República (PGR) para iniciar un trámite de extradición en contra de un fugitivo de la justicia mexicana; tienen como fundamento la Circular C/005/99 emitida por el Procurador General de la República, para los casos de las Unidades Administrativas de la propia Institución.

Por su parte, si es alguna de las 32 Procuradurías de Justicia Estatales quien solicita iniciar el trámite de extradición internacional, el fundamento es el "Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas".

Una vez que la petición de extradición está completa, con base en lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y/o en el Tratado bilateral de que se trate o en la CNUCC, se formula por la vía diplomática, remitiéndola a la Cancillería para que esta la analice y en caso de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal de que se trate, la transmite al Estado Requerido.

El procedimiento interno es el siguiente:

La Procuraduría General de Justicia (PGJ) o Unidad Administrativa de la Procuraduría General de la República (PGR) solicitan la intervención de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

(SJAI) para iniciar el procedimiento de extradición de una persona que puede ser localizada en territorio extranjero.

La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (SJAI), a través de la Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI), revisa si la solicitud reúne los requisitos previstos en el Tratado bilateral que corresponda, en la CNUCC o en la LEI y en el Convenio de Colaboración o la Circular según el caso.

En el caso de tener una posible ubicación, la DGPI envía a INTERPOL-México y/o al Agregado Jurídico una solicitud para confirmar la localización proporcionada. De lo contrario, solicita la búsqueda y localización del fugitivo.

La PGR presenta la petición formal de extradición ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para que sea enviada por los conductos diplomáticos al Estado requerido en un plazo de 2 meses (artículo 18 de la LEI y Tratado Bilateral correspondiente y/o CNUCC).

Las autoridades del Estado requerido detienen a la persona reclamada e inician el procedimiento de extradición con base en su legislación interna.

El Estado requerido resuelve si concede o niega la extradición.

SI SE CONCEDE LA EXTRADICIÓN: Las autoridades del Estado requerido notifican al Gobierno de México que ha quedado firme la resolución y se proceda al traslado del extraditable a territorio nacional.

La DGPI coordina con Interpol-México la entrega del reclamado a territorio del Estado requirente para su puesta a disposición del Juez que lo busca (artículo 52 fracción VI del Reglamento de la LOPGR).

La PGR ayuda a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados integrantes de la Federación en cumplir con el procedimiento correcto en casos de extradición. Por tanto, el "Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas" del 23 de noviembre de 2012 cuenta con la cláusula décima octava "Extradiciones y Asistencia Jurídica Internacional", que aclara los requerimientos formales de solicitudes de extradición y obliga a las partes a simplificar sus procedimientos para fomentar un procedimiento más eficaz.

México no supedita la extradición a la existencia de un Tratado y puede extraditar con base en el principio de reciprocidad. Asimismo, la Convención se puede aplicar directamente (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y puede ser utilizada como base legal de la extradición.

México no extradita a sus nacionales, salvo en casos excepcionales a discreción del poder ejecutivo (art. 14 LEI). La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la extradición de nacionales no violenta disposiciones internas y, en la práctica común, es posible la entrega de un nacional mexicano a una autoridad extranjera si se reúnen los requisitos de la LEI, el Tratado bilateral de que se trate, o los previstos en la CNUCC.

En cuanto a los delitos que motivan una extradición, México utiliza un enfoque basado en la pena mínima tanto en la legislación nacional como en los Tratados bilaterales. El artículo 6 de la LEI establece darán lugar a la extradición las conductas intencionales que puedan ser sancionadas tanto de acuerdo con la legislación mexicana como en la legislación del Estado requirente con pena de prisión de por lo menos un año en el medio aritmético. La extradición de personas por delitos culposos también es posible siempre que estos delitos se consideren como graves y que sean sancionados por pena de prisión en ambos Estados. En los Tratados bilaterales suscritos por México también mayormente está señalado el mínimo punitivo de 1 (un) año; sin que esté condicionado al término medio de la sanción a aplicarse.

Dicho artículo de Ley de Extradición Internacional, señala textualmente lo siguiente:

> ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

(Fracción reformada DOF 10-01-1994)

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

México necesita la doble incriminación tanto en su marco normativo nacional (art. 6 LEI) como en sus 32 Tratados bilaterales (República Argentina; Australia; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas); Reino de Bélgica; Belice; República de Bolivia; República Federativa de Brasil; Canadá; República de Chile; República Popular China; República de Colombia; República de Corea; República de Costa Rica; República de Cuba; República de El Salvador; República del Ecuador; Reino de España; Estados Unidos de América; República Francesa; República Helénica; República de Guatemala; República de la India; Reino de Italia; República de Nicaragua; Reino de Los Países Bajos; República de Panamá; República del Paraguay; República del Perú; República Portuguesa; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; República Oriental del Uruguay; República de Venezuela).

Las estadísticas sobre los números de solicitudes activas y pasivas de extradición demuestran la aplicación de los procedimientos de extradición. Existe un número elevado de solicitudes por año y varias solicitudes fueron relacionadas a delitos comprendidos en la Convención. No obstante, mientras que existen solicitudes de extradiciones activas y pasivas por delitos de corrupción, hasta la fecha, no se extraditó por delitos de corrupción. Las extradiciones solamente se hicieron por otros tipos de delitos.

Año	Solicitudes de extradición activa		Solicitudes de extradición pasiva	
	Total solicitudes	Solicitudes relacionadas a la Convención	Total solicitudes	Solicitudes relacionadas a la Convención
2008	66	1 (fraude contra el gobierno del Distrito Federal)	212	2 (1 asociación criminal contra el Estado de Perú, 1 fraude de los Estados Unidos)
2009	56	0	184	1 (extorsión)
2010	38	4 (malversación)	207	5 (3 soborno, 1 peculado, relacionado al crimen organizado)
2011	80	3 (malversación)	182	0
2012	70	1 (abuso de confianza)	131	2 (1 soborno, 1 fraude contra el programa de exportación del gobierno de los Estados Unidos)
2013	27	1 (enriquecimiento ilícito)	124	1 (intimidación)

El cuadro siguiente demuestra, para los años 2008 – 2013, la proporción limitada de solicitudes de extradición activa que originan en delitos de corrupción.

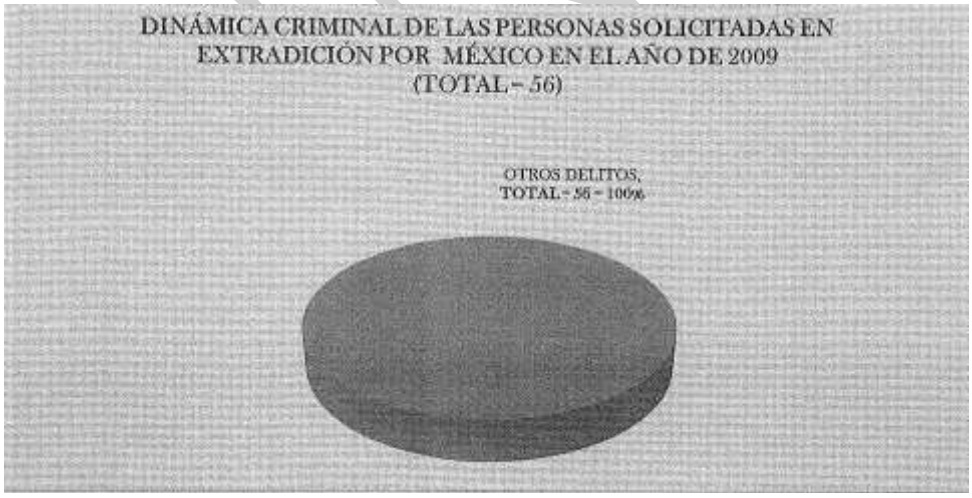

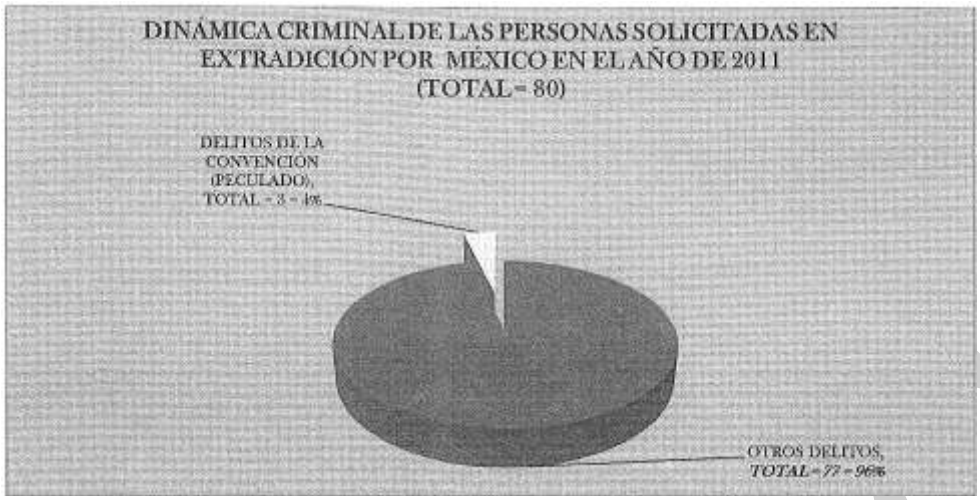

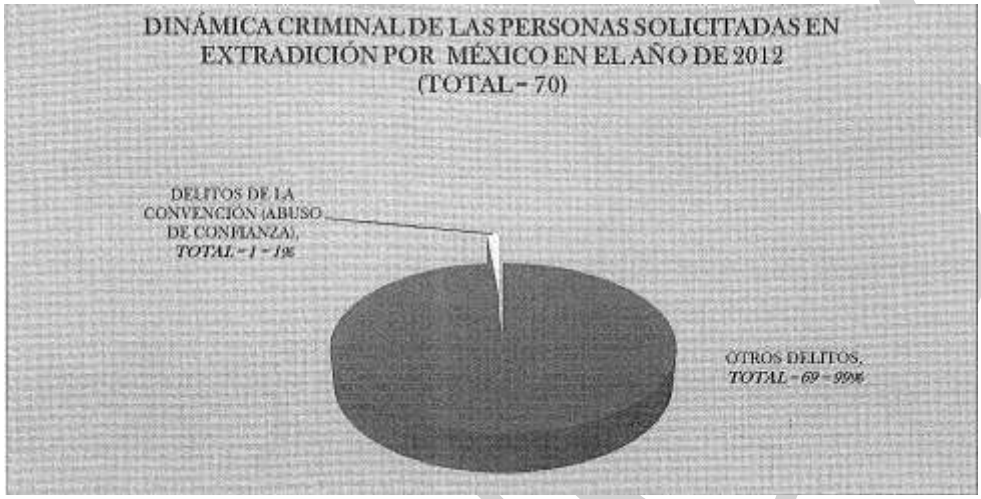

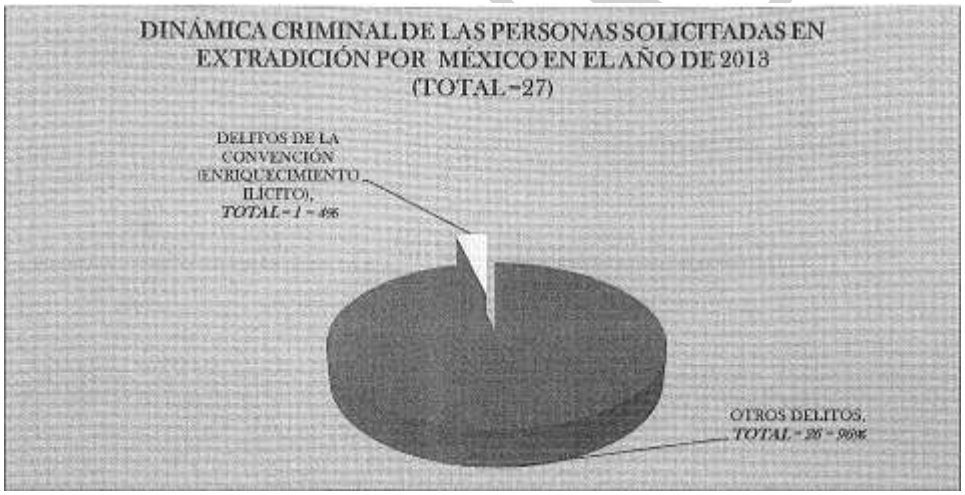

Los cuadros siguientes demuestran lo mismo en relación con las solicitudes pasivas:

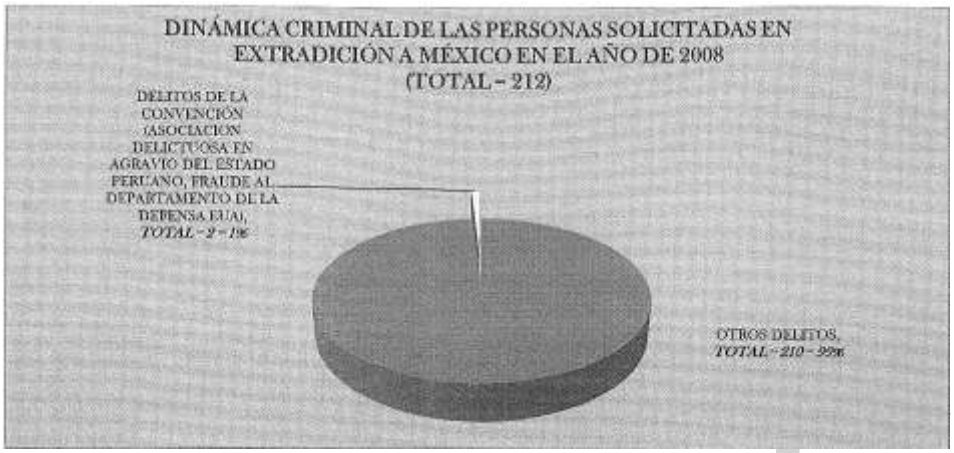
DINÁMICA CRIMINAL DE LAS PERSONAS SOLICITADAS EN EXTRADICIÓN A MÉXICO EN EL AÑO DE 2008
(TOTAL = 212)
DELITOS DE LA CONVENCIÓN (ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO, FRAUDE AL DEPARTAMENTO DE LA DEFENSA EUA), TOTAL = 2 = 1%
OTROS DELITOS, TOTAL = 210 = 99%

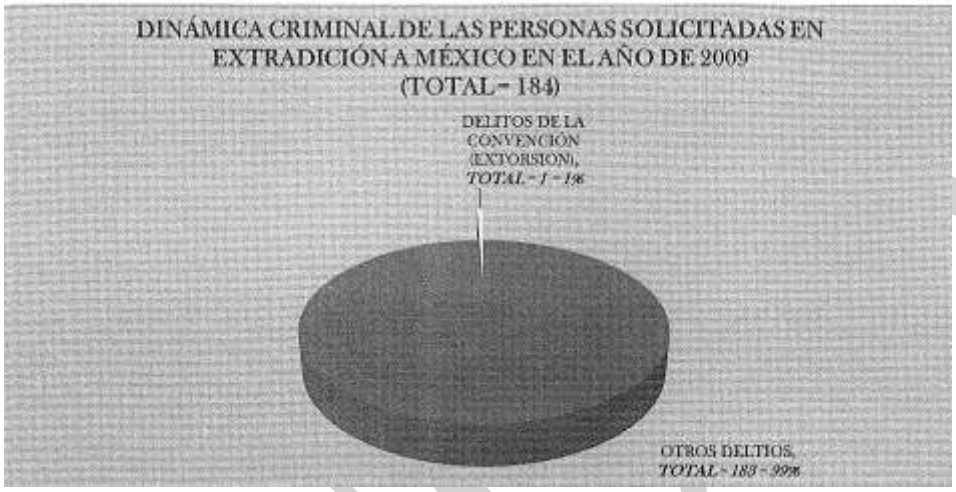
DINÁMICA CRIMINAL DE LAS PERSONAS SOLICITADAS EN EXTRADICIÓN A MÉXICO EN EL AÑO DE 2009
(TOTAL = 184)
DELITOS DE LA CONVENCIÓN (EXTORSIÓN), TOTAL = 1 = 1%
OTROS DELITOS, TOTAL = 183 = 99%

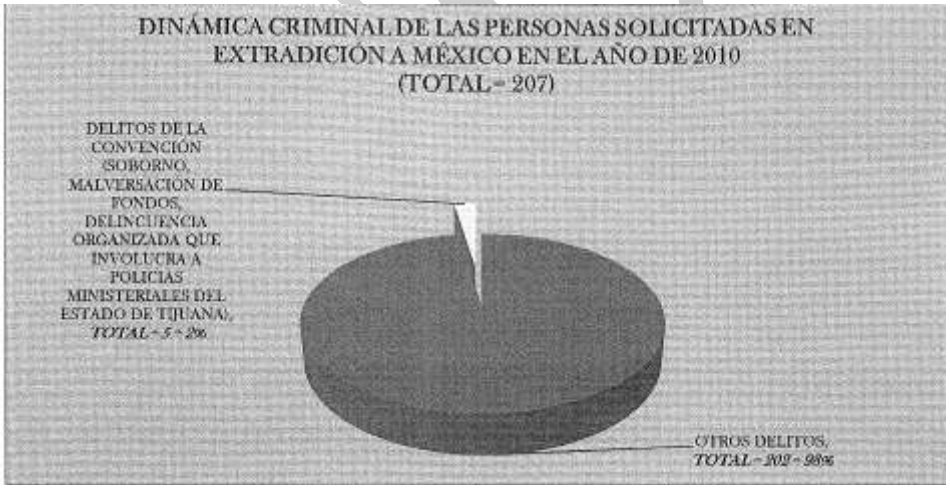
DINÁMICA CRIMINAL DE LAS PERSONAS SOLICITADAS EN EXTRADICIÓN A MÉXICO EN EL AÑO DE 2010
(TOTAL = 207)
DELITOS DE LA CONVENCIÓN (SOBORNO, MALVERSACIÓN DE FONDOS, DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE INVOLUCRA A POLICÍAS MINISTERIALES DEL ESTADO DE TIJUANA), TOTAL = 5 = 2%
OTROS DELITOS, TOTAL = 202 = 98%

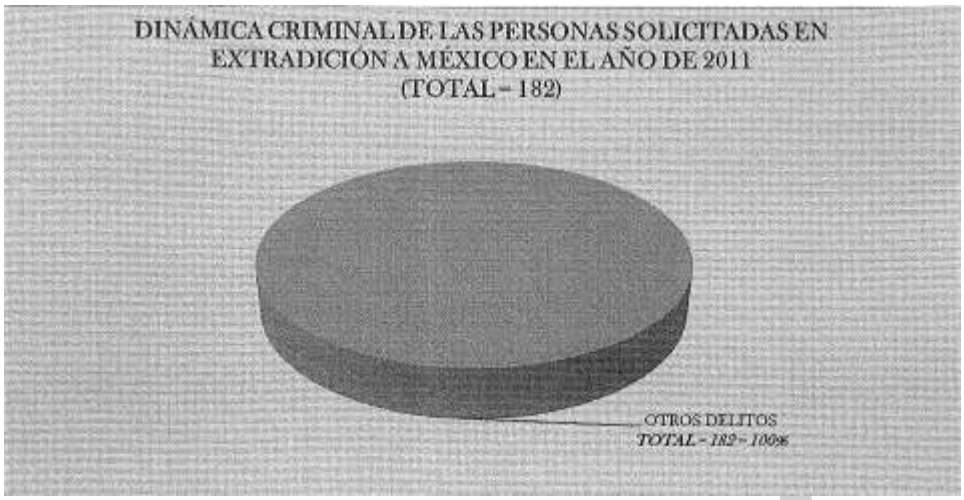

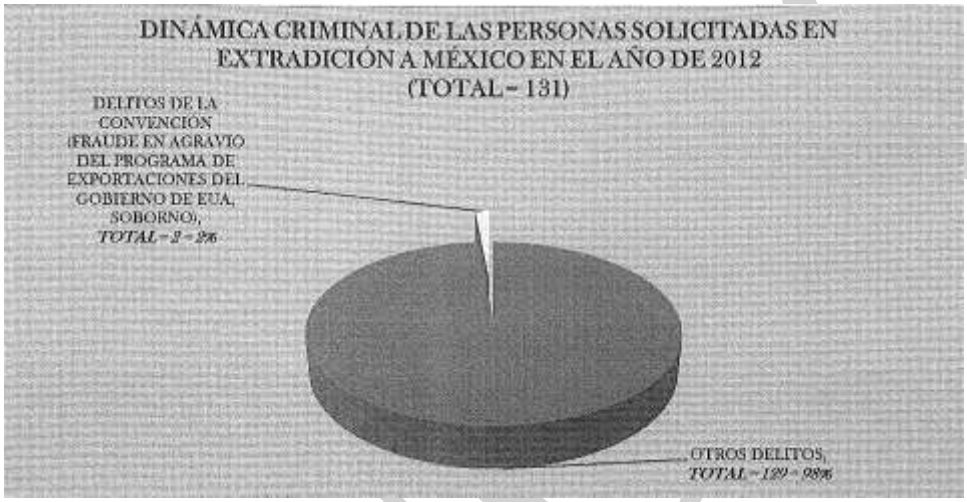

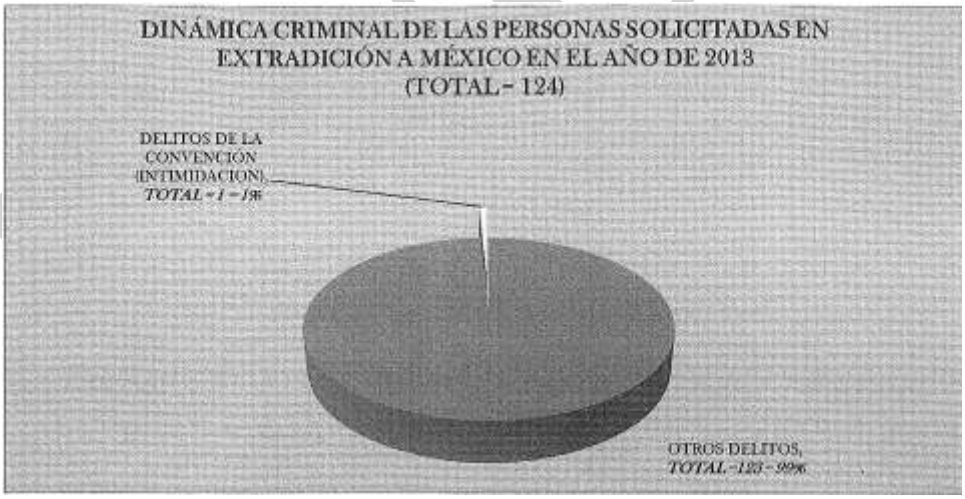

En cuanto a los casos de extradición exitosos, México proporcionó las siguientes estadísticas por los años 2001 a 2013:

Casos de extradición pasiva:

Casos de extradición activa:

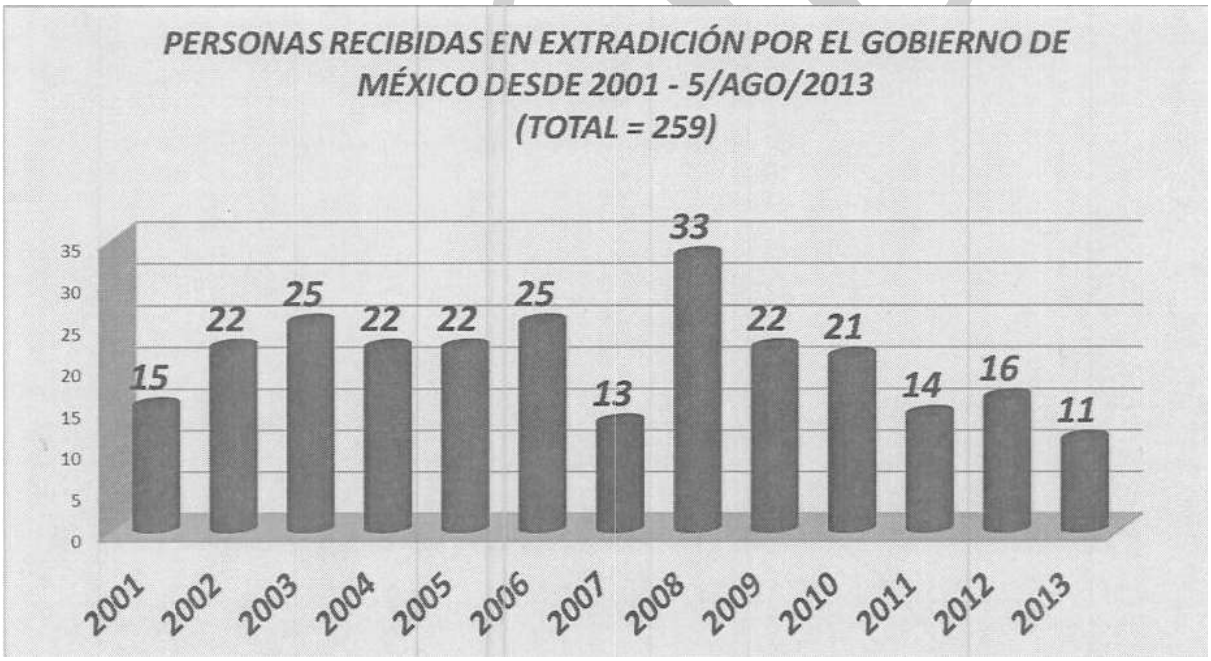

Respecto de los países requirentes y requeridos, las autoridades mexicanas informaron que había tres casos activos relacionados a delitos de corrupción con España (uno en 2005 por fraude, uno en 2006 por fraude y uno en 2007 por enriquecimiento ilícito, caso en el cual la extradición fue exitosa). A la fecha de la visita, había siete casos abiertos de extradición activa, uno de ellos fue con Costa Rica (malversación, retardo de justicia), tres con los Estados Unidos de América (falso testimonio, malversación, abuso de función, delitos con arreglo a la Ley de Instituciones de Crédito), uno con Canadá (malversación) y uno con el Reino Unido

(enriquecimiento ilícito).

Las autoridades mexicanas destacaron que la cooperación con España fue particularmente fácil y eficaz. Se observaron algunos retos respecto a países del derecho común, en los cuales los procedimientos se consideraron frecuentemente más prolongados. Respecto a los Estados Unidos de América y Canadá, se consideró difícil de comprobar todos los elementos necesarios para demostrar que el caso se refirió un delito grave.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo:

México cumple con la disposición objeto de examen.

México firmó 32 tratados bilaterales de extradición, así como una ley especial sobre la extradición, conocida como Ley de Extradición Internacional, que aplica a los casos en los cuales no rige tratado entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Además, como México es Estado parte a la Convención, artículo 43, párr. 2 y artículo 44, párr. 1 se aplican directamente.

México dispone de procedimientos para solicitudes activas y pasivas de extradición en los cuales destacan claramente las responsabilidades de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la** Secretaría de Relaciones Internacionales y la Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI) de la PGR, los cronogramas de aplicación de solicitudes en los casos en que aplica la detención previa, y otros requerimientos procedurales.

A fin de seguir reforzando la eficiencia de los procedimientos de extradición, se alienta a México que fortalezca la comunicación directa entre las autoridades de extradición para facilitar las consultas, el intercambio de información o el intercambio preparativo de información.

(c) Logros y buenas prácticas:

México dispone de un sistema de información estadística que facilita la presentación de información estadística sobre el procedimiento de extradición, desglosada de acuerdo a varios criterios, incluido el delito subyacente al caso de la solicitud de extradición.

Párrafo 2 del artículo 44

> *2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo:

Para conceder la extradición, México requiere de la doble incriminación porque este requerimiento se considera relacionado con el respeto al principio de *nullum crimen sine lege*; es decir, nadie puede ser procesado penalmente por una conducta que no se encuentre sancionada penalmente en ley. Ese mismo principio está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 tercer párrafo que señala:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El principio de doble incriminación también está establecido en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Ley de Extradición Internacional
ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año;

…

Asimismo, también el requisito de la doble incriminación queda regulado en los Tratados bilaterales firmados por México, tal como en el Tratado con Panamá (art. 3, párr. 1), Perú (art. 3, párr. 1), y los Estados Unidos de América (art. 2, párr. 1).

Retomando el tema de la doble incriminación las solicitudes de extradición sometidas sin cumplir con dicho requerimiento no se tramitarán. No son posibles dentro del marco normativo mexicano, excepciones al principio de doble incriminación

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Esta disposición no obligatoria no ha sido aplicada por la legislación mexicana.

Según el artículo 44, párrafo 2 de la Convención, México podrá conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación .

Párrafo 3 del artículo 44

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene un requerimiento de pena mínima (medio aritmético) de un año (véase arriba artículo 6 LEI).

Si la extradición requerida por otro Estado estuviere basada en hechos constitutivos de delitos diversos y similares, respetando el principio de doble incriminación para cada uno de ellos, bastará que uno de los delitos satisfaga las exigencias del Tratado para que pueda considerarse la extradición para todos los delitos, inclusive las tentativas de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución.

Eso está regulado en varios Tratados bilaterales firmados por México:

Artículo 2, numeral 3 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China

sobre Extradición

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China sobre Extradición

Artículo 2

Delitos que darán lugar a la extradición

[…]

3. Si la solicitud de extradición involucra dos o más actos u omisiones, constituyendo cada uno un delito de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes y de los cuales al menos uno reúne la condición de temporalidad de la pena prevista en el numeral 1 del presente artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos actos u omisiones.

Artículo II, numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay

3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a hechos constitutivos de delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble criminalidad para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este Artículo para que pueda considerarse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

Artículo III, numeral 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá

2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.

Artículo 2, numeral 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa

4. Si la solicitud de extradición se refiere a hechos que incluyan varios tipos legales y alguno o algunos no incluyeran la condición relativa al límite mínimo de la pena podrá la Parte requerida conceder la extradición también por estos hechos.

Artículo 2, numeral 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea

7. Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos, cada uno de los cuales es punible conforme al derecho de ambas Partes, pero que alguno de ellos no cumpla los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por dichos delitos siempre que la persona sea extraditada al menos por un delito extraditable.

Las autoridades mexicanas confirmaron que el criterio es usado cuando se trata de dos delitos son “íntimamente relacionados entre sí”.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición en varios Tratados bilaterales. También puede aplicar la Convención directamente.

México podría conceder la extradición cuando la petición incluya varios delitos conexos, de los cuales algunos no sean extraditables debido al requisito de la pena mínima prevista, en casos en que no se usa un tratado pertinente como base jurídica de la ejecución de la extradición.

Párrafo 4 del artículo 44

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Respecto a los delitos que motivan una extradición, México estableció en su LEI el requerimiento de pena mínima de un año en el medio aritmético.

Ley de Extradición Internacional

ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Los delitos de corrupción tienen las siguientes sanciones (en el medio aritmético):

Art. UNCAC	**Art. CPF**	**Pena mínima**	**Pena máxima**	**Medio aritmético** **Para la calificación como delito que motiva una extradición**
15 (a)	222 II	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	14 años	8 años
15 (b)	222 I	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	14 años	8 años
16 (1)	222 bis	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	14 años	8 años
16 (2)	-	-	-	
17	223	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	14 años	8 años
		Más 1/3	Más 1/3	
18 (a)	-	-	-	

18 (b)	221 II?	2 años	6 años	4 años
19	230	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	12 años	7 años
20	224	3 meses	2 años	13.5 meses
		2 años	14 años	8 años
21	(participación)	Como delito principal		
	114 Ley de Inst de Crédito			
	386, 387	3 meses	6 meses	*4.5 meses*
		6 meses	3 años	21 meses
		3 años	12 años	7.5 años
22	380	1 mes	6 meses	*3.5 meses*
	382	0	1 año	*6 meses*
	388	3 meses	6 meses	*4.5 meses*
		6 meses	3 años	21 meses
23	400 bis	5 años	15 años	10 años
		Más ½	Más ½	
	62 II ley de prevención	2 años	8 años	5 años
	63 Ley de prevención	4 años	10 años	7 años
24	400	3 meses	3 años	19.5 meses
		Menos ½	Menos ½	
25 (a)	219	1 año	9 años	5 años
	282	1 año	2 años	1.5 años
25 (b)	180, 181	1 año	2 años	1.5 años

De acuerdo a la regla de la pena mínima basada en el medio aritmético regulada en la LEI, casi todos los delitos de corrupción son extraditables (excepción: algunos de los delitos relacionados al sector privado), y respecto a cada delito de corrupción establecido con arreglo a la Convención, existe por lo menos un delito extraditable en el CPF.

Los tratados bilaterales firmados por México no calculan el medio aritmético pero establecen en general un requerimiento clásico de pena mínima, por ejemplo, un año en el tratado con Panamá (art. 3), Paraguay (art. 2), o Perú (art. 3), y dos años en el tratado con Uruguay (art. 3). Este requerimiento se cumple en la mayoría de delitos de corrupción. Otros tratados bilaterales comprenden un listado de delitos extraditables que no cubren todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención, por ejemplo, los tratados con los Países Bajos (art. 2) y el Reino Unido (art. 2). México no confirmó específicamente que pueda considerar todos los delitos de corrupción como extraditables en base a la Convención, en la aplicación de los tratados bilaterales, y no proporcionó ejemplos de casos en los cuales este principio se aplicó. No obstante, las autoridades mexicanas

confirmaron que el requerimiento de la pena mínima de un año en tratados bilaterales no creó problemas en la aplicación de estos tratados.

Respecto a la frase 2 de la disposición, México firmó cuatro tratados bilaterales después que ratificara la Convención:

- Los tratados con Panamá, Paraguay y Ecuador establecen que la pena máxima de prisión debe ser por lo menos de un año.
- El tratado con India establece que el delito tiene que ser sancionado "con un período de privación de libertad de al menos un (1) año", que parece relacionarse a la pena mínima de los delitos.

Los tratados con Panamá, Paraguay y Ecuador incluyen casi todos los delitos de corrupción, mientras que el tratado con India parece que requiere la aplicación de la frase 1 de la presente disposición.

Respecto a los delitos políticos a los cuales se refiere la frase 3 de la disposición, el artículo 15 de la CPEUM establece una limitación pertinente para los tratados de extradición:

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
>
> Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 144 del CPF define a los crímenes políticos:

> Artículo 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Estos crímenes se regulan por artículos 130, 131, 132 a 138, 141 y 144 del Código Penal Federal. Por consiguiente, los delitos establecidos en la Convención no se consideran como de naturaleza política con arreglo a la legislación mexicana.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se alienta a México que considere todos los delitos de corrupción como delitos extraditables en todo tratado de extradición

Párrafo 5 del artículo 44

> *5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no supedita la extradición a la existencia de un tratado.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México solicita y concede la extradición basándose en un Tratado bilateral aplicable, en caso de existir, y en caso de que no exista tal, la extradición se tramita, de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional, con base en los principios de reciprocidad y buena fe. México considera la Convención como base jurídica de la extradición cuando no exista Tratado bilateral.

Párrafo 6 del artículo 44

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no supedita la extradición a la existencia de un tratado. México puede usar la Convención como base jurídica de la extradición, aún si no se requiere de un tratado. México no informó al Secretario General de las Naciones Unidas en arreglo con la disposición, no obstante, no está obligado a hacerlo porque no supedita la extradición a la existencia de un tratado.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México solicita y concede la extradición basándose en un Tratado bilateral aplicable, en caso de existir, y de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, en base a en los principios de reciprocidad y buena fe.

Párrafo 7 del artículo 44

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional (LEI) es aplicable a los casos en que no existe un tratado de extradición y señala que los delitos culposos o dolosos definidos en el Código Penal Federal cuya pena de prisión sea de por lo menos un año en el medio aritmético y que también sean reconocidos como delitos por el Estado requirente, son delitos extraditables.

Ley de Extradición Internacional

ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

Como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con la regla sobre la pena mínima basada en el medio aritmético regulada en la LEI, casi todos los delitos de corrupción son extraditables (excepción: algunos delitos relacionados al sector privado), y respecto a cada delito de corrupción establecido en arreglo con la Convención, existe por lo menos un delito extraditable en el CPF.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición.

Párrafo 8 del artículo 44

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo a los artículos 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 6 del Código Penal Federal, los procesos de extradición se tramitarán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados que al respecto se suscriban, las leyes reglamentarias y demás disposiciones aplicables. Asimismo, en ausencia de un tratado internacional, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional.

No obstante lo anterior, en los Tratados bilaterales suscritos por México, se establecen diversos requisitos y condiciones para atender las solicitudes de extradición que se formulen entre las partes firmantes; requisitos y condiciones que de no cumplirse darán lugar a denegar la extradición, dentro de los cuales se incluye que el delito por el cual se solicita, tenga una pena mínima de un año.

La legislación mexicana y la mayoría de los tratados bilaterales de extradición de los cuales México forma parte tienen requerimiento de pena mínima de un año en el medio aritmético (LEI), o un o dos años (véase arriba).

El artículo 7 de la LEI prevé las siguientes razones de negativa de una solicitud de extradición:

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición y tiene varios requerimientos de pena mínima.

Párrafo 9 del artículo 44

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El marco normativo mexicano sobre la extradición, en particular la LEI, no regulan específicamente el estándar probatorio que se aplica en casos de extradición, y basado en algunos de los tratados de extradición más antiguos, había controversia sobre si era necesario comprobar la existencia del delito y que la persona requerida lo hubiera cometido.

No obstante, México ha tomado medidas para eliminar el requisito "probatorio" de algunos de los tratados bilaterales que ha negociado y suscrito. De acuerdo con la jurisprudencia, no es necesario demostrar la existencia del delito y presentar los indicios de su comisión por la persona reclamada en extradición. Es el caso, por ejemplo, del Tratado de Extradición suscrito entre México y España, tal y como lo establece la Tesis Jurisprudencial P.I/2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003.

El Protocolo modificando el tratado de extradición entre México y España del 23 de junio de 1995 establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 3
>
> Documentación
>
> El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:
>
> "...y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado".
>
> El artículo 15, inciso d) se modifica para leer:
>
> "d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado".

Tesis P.I/2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003.

> Tesis Jurisprudencial
>
> Tesis P. I/2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 5, que a la letra dice: "EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.
>
> El artículo 15, inciso b), de los ordenamientos internacionales señalados, no viola los preceptos constitucionales indicados, al señalar que en el procedimiento de extradición instaurado entre México y España no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que dicho procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.

Respecto a la simplificación de procedimientos, México puede agilizar o simplificar procedimientos de extradición en la medida de lo permitido por el tratado bilateral aplicable.

Las solicitudes de extradición sometidas por Estados con los cuales México no ha firmado un tratado tienen que ser tramitados con arreglo a las disposiciones de la LEI, tal como lo establece el artículo 1 de la LEI, y con arreglo a las disposiciones de la Convención.

Si la persona requerida ha sido detenida, la LEI establece varios términos y plazos a fin de agilizar los procedimientos:

Para que una persona sea detenida provisionalmente con fines de extradición internacional en México, el Estado solicitante deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Extradición internacional, que a la letra señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.
>
> Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

El Estado Requirente tiene un plazo de 60 días, previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para presentar la solicitud formal de extradición internacional con los documentos, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la LEI (si no se recibe la solicitud, la persona requerida es liberada y no puede ser detenida otra vez para extradición por el mismo delito). Dicho término está establecido en el artículo 18 de la multicitada ley, que textualmente señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.
>
> El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

La detención provisional se tramita más frecuentemente dentro de un día, dado su carácter urgente.

En los casos en los cuales la persona requerida no está sujeta a medidas preventivas, la solicitud formal para la extradición puede ser sometida en cualquier momento, de acuerdo con las necesidades del Estado requirente. No existe disposición legal estableciendo el tiempo en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a tomar su decisión sobre la aceptación o el rechazo de la solicitud formal de extradición, sin embargo, está obligada a proporcionar una respuesta lo antes posible.

Cuando se presente una petición formal, se llevará a cabo una audiencia en la cual, el reclamado tendrá una defensa y se le dará a conocer la razón de su detención. En dicha audiencia, se le se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones y veinte días para probarlas, el cual podrá ampliarse a petición del Juez de Distrito, según lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la LEI.

Concluido dicho término, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. (art. 27).

El procedimiento de extradición se puede agilizar si la persona requerida expresamente da su consentimiento a la extradición, tal como está establecido en el artículo 28 de la LEI. En este caso, el Juez competente está obligado, sin otras formalidades, a dar su opinión jurídica dentro de los tres días siguientes a que el reclamado consiente expresamente su extradición; es decir, se puede consentir en la extradición al momento de la detención provisional, después de lo cual la Secretaría de Relaciones Exteriores tomará su decisión con arreglo a la ley. El período para ofrecer e introducir evidencia y la extensión de este período (20 días) no es aplicable; el tiempo en el cual el Juez de Distrito toma su decisión se reduce también.

Ley de Extradición Internacional

ARTÍCULO 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Algunos de los tratados bilaterales de extradición prevén procedimientos abreviados si la persona requerida da su consentimiento expresamente:

Tratado con Paraguay:

ARTÍCULO XII

EXTRADICIÓN SUMARIA

La Parte Requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada manifestare por escrito ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

Tratado con Portugal:

Artículo 14

Extradición con el consentimiento del interesado

1. Siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita, la persona detenida con fines de extradición podrá dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

2. El consentimiento a que se refiere el numeral anterior debe resultar de la libre determinación de la persona reclamada y otorgado a través de declaración personal en los términos de la respectiva legislación interna de la Parte requerida.

3. Las partes contratantes podrán definir, posteriormente, y de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, las condiciones bajo las cuales el consentimiento otorgado por la persona requerida en los términos del numeral 1 implicaría dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 9 del presente Tratado.

Tratado con los Estados Unidos de América:

ARTÍCULO 18

Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

Los tratados con Guatemala (art. 10), Canadá (art. 11), Corea (art. 12), Belice (art. 18) y otros comprenden disposiciones similares.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México establece plazos en la Ley de Extradición Internacional a fin de agilizar el procedimiento en los casos en que la persona requerida haya sido detenida, y las autoridades mexicanas confirmaron que, en la práctica, se cumple con los plazos.

Además, el Estado requirente dispone de 60 días calendarios para formalizar la solicitud. Si no se formaliza en tiempo, la solicitud de detención provisional con fines de extradición fracasa y no puede ser repetida.

También existe procedimiento abreviado en los casos de consentimiento de la persona requerida.

Respecto a los requerimientos probatorios, México ha tomado medidas para aclarar que la existencia de un delito no tiene que ser comprobada para fines de extradición, y se recomienda a México que siga aclarándolo.

Párrafo 10 del artículo 44

> *10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se podrá detener a una persona requerida en extradición, de manera provisional.

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> Artículo 119…
>
> Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Este procedimiento se regula en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional:

> ARTÍCULO 17.-
>
> Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.
>
> Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.
>
> ARTÍCULO 18.-
>
> Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones

Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Las medidas precautorias mencionadas únicamente podrán hacerse efectivas en un término de dos meses (artículo18 de la Ley de Extradición Internacional), si en ese tiempo las autoridades mexicanas competentes no han recibido la solicitud formal de extradición, cesará la aplicación de dichas medidas y se dará el aviso correspondiente al Estado que en su oportunidad solicitó la detención.

Para atender las solicitudes de extradición de Estados con los cuales México no tiene Tratado en la materia, se estará a lo establecido en primera instancia en la Ley de Extradición Internacional, sin que ello impida la aplicación de la Convención, de así considerarlo conveniente.

De acuerdo con artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, no es posible detener a una persona solo en base de una ficha roja de INTERPOL. Se requiere que el Estado interesado presente por vía diplomática una solicitud formal o provisional para la detención, dependiente del caso, para que las autoridades mexicanas puedan obtener la orden judicial para la detención de la persona con fines de extradición internacional. Esto es de acuerdo con el párrafo constitucional 119 mencionado arriba. Durante la visita in situ, se consideró que la revisión de esta práctica basada en las leyes actuales podría agilizar la detención de las personas buscadas internacionalmente por INTERPOL.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México aplica esta disposición a través de artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, que establece que una persona requerida con fines de extradición puede ser detenida provisionalmente si el juez ordena su detención.

Párrafo 11 del artículo 44

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La extradición de nacionales mexicanos es opcional.

De conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, la extradición de un nacional mexicano se deniega salvo casos excepcionales a criterio del Ejecutivo.

Con la finalidad de que el responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, y para asegurar que le sea impuesta la sanción que corresponda por los delitos cometidos, será puesto a disposición del agente del Ministerio Público competente para que se lleven a cabo todas las acciones tendientes a su enjuiciamiento.

México indicó las siguientes medidas aplicables:

Artículos 14 y 32, de la Ley de Extradición Internacional

Ley de Extradición Internacional

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

El marco normativo doméstico no estipula qué casos deben ser considerados como excepcionales para conceder la extradición de un nacional mexicano. No obstante, el hecho de que la persona requerida es nacional mexicano no impide categóricamente la extradición al Estado requirente para ser sujeto a los procedimientos penales para los cuales se requirió a la persona, o para cumplir sentencia de prisión, en vista que no existe impedimento legal como tal, para el adelanto de la extradición. Las autoridades mexicanas confirmaron que la decisión se toma por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La extradición de nacionales, aunque sea considerada como una excepción en la legislación, es la regla por lo menos durante los últimos años, después de aproximadamente el año 2000. México proporcionó estadísticas precisas sobre el número de nacionales mexicanos extraditados usando este poder desde el 2010. Además, mencionó que aproximadamente el 85% de las personas requeridas con fines de extradición por otros países son mexicanos. Entre 2000 y 2013, aproximadamente 90% de las solicitudes de extradición pasivas fueron concedidas, y no hubo una sola solicitud de extradición rechazada por razones de nacionalidad. El poder Ejecutivo descrito líneas arriba se utiliza más frecuentemente en casos en los cuales ya existe tratado bilateral con el Estado requirente, o si el delito implica la salud o la seguridad pública, y/o en relación a compromisos internacionales, tales como la Convención.

La Secretaría de Relaciones Exteriores no está obligada a referirse a la opinión legal del juez, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, porque las opiniones legales no son vinculantes, coercitivas o autoritativas. Esto está apoyado por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época - que se encuentra en la Página: 299, Semanario Judicial de la Federación, Volumen I Segunda Parte-1, que a la letra dice:

"EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.- Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición."

El artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional estipula que, si la persona requerida es nacional mexicano y, como consecuencia, se deniega su extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe de notificar a la persona implicada y a la PGR, y, asimismo, enviar el archivo a la PGR para que la AMPF pueda referir el caso a un tribunal competente, si procede.

Una vez La Secretaría de Relaciones Exteriores notifica de su denegación de la extradición de un nacional mexicano y entrega dicha persona a la PGR, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dispone de cuarenta y ocho (48) horas para presentar una decisión sobre la situación legal de dicha persona y entregarla a un juez o liberarla.

Toda evidencia enviada junto a una solicitud formal de extradición formará parte del archivo que será remitido por el AMPF al Juez Federal en México, y el Estado requirente puede proporcionar evidencia suplementaria tal como si fuere acusador o informante.

Los cuadros siguientes demuestran información estadística sobre la extradición pasiva de nacionales:

Todos los casos:

DELITO	AÑO				
	2010	2011	2012	2013	TOTAL
SOBORNO	2	0	1	0	3[52]
MALVERSACIÓN O PECULADO	1	0	0	0	1
TRÁFICO DE INFLUENCIAS	0	0	0	0	0
ABUSO DE AUTORIDAD	0	0	0	0	0
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	0	0	0	0
ENCUBRIMIENTO	0	1	0	0	1
COHECHO	0	0	0	0	0
T O T A L	3	1	1	0	5

Pasivas (entregas): personas entregadas al Estado Requirente en extradición por delitos de corrupción.

DELITO	AÑO				
	2010	2011	2012	2013	TOTAL
SOBORNO	0	0	0	0	0
MALVERSACIÓN O PECULADO	0	0	0	0	0
TRÁFICO DE INFLUENCIAS	0	0	0	0	0
ABUSO DE AUTORIDAD	0	0	0	0	0
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	0	0	0	0
ENCUBRIMIENTO	0	0	1	0	1
COHECHO	0	0	0	0	0
T O T A L	0	0	1	0	1

Extradiciones pasivas (cumplimentadas – órdenes de detención con fines de extradición con base en delitos de corrupción)

[52] Desarrollo posterior de la visita in situ: En el 2014, se realizó una entrega por el delito de soborno.

DELITO	AÑO				
	2010	2011	2012	2013	TOTAL
SOBORNO	0	0	0	3	3
MALVERSACIÓN O PECULADO	1	0	0	0	1
TRÁFICO DE INFLUENCIAS	0	0	0	0	0
ABUSO DE AUTORIDAD	0	0	0	0	0
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	0	0	0	0
ENCUBRIMIENTO	0	1	0	0	1
COHECHO	0	0	0	0	0
T O T A L	1	1	0	3	5

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La extradición de nacionales es posible, a discreción del poder **E**jecutivo.

Mientras que, de acuerdo con la legislación, la extradición de nacionales mexicanos a Estados requirentes es la excepción, en la práctica, el uso de la discreción ejecutiva en este sentido es la regla.

En casos en los cuales no se extradita a nacionales mexicanos, existen disposiciones que establecen la obligación del Gobierno a procesarles en México, tal como previsto por artículo 32 arriba.

Párrafo 12 del artículo 44

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El marco normativo mexicano no incluye disposiciones que permitan la entrega condicional de nacionales.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El marco normativo mexicano no incluye disposiciones que permitan la entrega condicional de nacionales.

Párrafo 13 del artículo 44

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud

del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, la extradición de nacionales únicamente puede permitirse en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal.

En el caso de que se niegue una extradición por la nacionalidad y se tratase de una petición para ejecución de sentencia, no existe fundamento en las leyes mexicanas para someter al reclamado a compurgar la sentencia impuesta en otro país.

No existen disposiciones que permiten el cumplimiento de una sentencia penal emitida por autoridades del extranjero en México, con excepción del traslado de prisioneros (tratados para la aplicación de sentencias penales).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México no ha aplicado esta disposición de la Convención. Se recomienda a México que, si la extradición para el cumplimiento de condena es denegada por el hecho de que la persona es nacional mexicano, considere la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo a su derecho interno.

Párrafo 14 del artículo 44

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 1 de la Constitución Política **de los Estados Unidos Mexicanos** hace extensivo a toda persona que se encuentre en territorio mexicano, el goce de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución así como en los Tratados internacionales de los que México es parte, incluidas las garantías para su protección y libre ejercicio, salvo en los casos y con las condiciones que la misma Carta Magna establezca.

En ese orden de ideas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 16,17, 18, 19, 20, y 103, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; igualmente no podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos delictivos que se le imputan, y acorde a un procedimiento debidamente fundado y motivado.

Cualquier persona que se encuentre en calidad de presunto responsable, independientemente de la nacionalidad que tenga, tendrá derecho a agotar todas y cada una de las instancias (principio de definitividad), que de conformidad con lo establecido en la legislación mexicana se tenga estipulado, para el

caso en particular. Todos los derechos procedurales son aplicables a los procedimientos de extradición.

Los siguientes artículos establecen derechos generales procedurales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de

cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública,

protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del año;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Ley de Extradición Internacional prevé explícitamente la presencia de un abogado de defensa en los procedimientos.

ARTÍCULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Respecto al derecho de apelación, el artículo 23 establece que la opinión del juez no se puede apelar, pero el artículo 33 de la LEI prevé que contra la decisión positiva por el Juez sobre la extradición es procedente el juicio de amparo:

ARTÍCULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno.

Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo, el cual se puede presentar, según lo estipulado en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo en un plazo de treinta días; contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el término de treinta días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

El artículo 1 de la Ley de Amparo proporciona más información sobre la admisibilidad de apelaciones, mientras los artículos 17 y 22 establecen los plazos para presentar la demanda de amparo:

> Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
>
> I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
>
> II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
>
> III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.
>
> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
>
> I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
>
> …
>
> La Ley de Amparo es la ley posterior a la Ley de Extradición Internacional y hace referencia explícita a la extradición, por lo cual se aplica el plazo de treinta días.
>
> Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.
>
> Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

Contra las decisiones tomadas en la etapa judicial se puede impugnar de manera indirecta. El juicio de amparo (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su acta regulatoria, la Ley de Amparo) es un medio extraordinario de defensa que empieza con la acción por un ciudadano en contra de las autoridades judiciales respecto a cualquier acto de la autoridad en su detrimento y que se considere contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El propósito de esto es el de invalidar a dicho acto o de dejarle sin efectos debido al hecho de que sea inconstitucional o ilegal.

El amparo se puede invocar, por ejemplo, contra de la orden de detención provisional para fines internacionales, respecto a la solicitud formal de extradición y cualquier decisión o juicio emitido por el Juez federal como parte de estos procedimientos.

Respecto a las garantías en el país requirente, México proporcionó el ejemplo de una solicitud de extradición de países en los cuales se permite el procedimiento en ausencia. México podría extraditar a estos países si la persona requerida fue representada en el proceso por un abogado de defensa.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple mayormente con párrafo 14 del artículo 44 de la Convención.

Con respecto al derecho a la segunda instancia, y reconociendo que la decisión positiva sobre la extradición

puede ser impugnada con el juicio de amparo en caso de violación de las garantías individuales, se recomienda a México que evalúe la posibilidad de establecer el control judicial global sobre las resoluciones que se dicten en el trámite.

Párrafo 15 del artículo 44

> *15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional establecen las circunstancias por las cuales no se concederá la extradición, como el hecho de que la persona requerida pueda ser objeto de persecución política del Estado solicitante y/o que haya sido esclavo en el país en donde cometió el delito. No comprenden una circunstancia especial para la denegación en casos de presunta discriminación.

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende una prohibición general de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, la religión u opiniones preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana. No comprende de manera específica la nacionalidad o las opiniones políticas, pero estas razones para la discriminación pueden ser consideradas bajo la fórmula "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Aunado a lo anterior, el artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de Tratados internacionales en los que se alteren los derechos y garantías concedidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados suscritos por México.

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> Artículo 1
>
> En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Algunos de los tratados bilaterales firmados por México comprenden disposiciones pertinentes:

> **Tratado de Extradición entre México y Ecuador:**
>
> ARTÍCULO 3
>
> CAUSAS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN
>
> No se concederá la extradición:
>
> a) si el delito por el que se solicita es considerado por la Parte Requerida como delito político;

b) si existen razones fundadas para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de su raza, religión, nacionalidad, creencias políticas o cualquier otro tipo de discriminación prohibida por la legislación interna de cada una de las Partes, así como por los tratados internacionales vigentes para ambas Partes;

Tratado de Extradición entre México y Perú:

Artículo IV

2. La extradición tampoco se concederá si hay motivo fundado para considerar que la persona reclamada:

a) ha sido o será sometida, por el hecho que motiva tal solicitud, a un procedimiento que no garantiza el respeto al debido proceso. La circunstancia de que el procedimiento se ha desarrollado en contumacia o ausencia de la persona requerida, no constituye de por sí motivo de rechazo de la extradición;

b) será sometida a acciones persecutorias o discriminatorias por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales y sociales, o bien a condenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o también a acciones que configuren violaciones de uno de los derechos fundamentales de la persona.

Se hace referencia a que en el orden jurídico en México, tal como se señala en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley de toda la Unión. En segundo término se menciona el principio de convencionalidad internacional, es decir, que las Convenciones internacionales en materia de derechos humanos se aplican en el mismo plano que la CPEUM.

Asimismo, se hace referencia a la tesis aislada del 2 de octubre de 2001, mediante la cual el Pleno señaló lo siguiente:

EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

PLENO

En razón de lo anterior, se determina que el Estado mexicano está obligado a respetar y a dar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como se estipula en la Ley Suprema, por ello en el caso de que un Estado que solicita a un reclamado en extradición y que posiblemente en su territorio estos derechos sean quebrantados, el Gobierno mexicano, podría negar una extradición al ser contraria a los derechos humanos y sus garantías.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México puede aplicar el párrafo 15 del artículo 44 de la Convención en base de la aplicación directa de los tratados en que México es parte. Sin embargo, se recomienda que México regule la presunción justificada de discriminación expresamente como razón de negativa en su legislación nacional.

Párrafo 16 del artículo 44

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las cuestiones tributarias o fiscales no son impedimento para atender una solicitud de extradición, inclusive en los Tratados suscritos por México en dicha materia, se hace esta aclaración. Asimismo, los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional, tampoco señalan como causa para denegar una extradición cuando el delito tiene que ver con cuestiones fiscales o tributarias.

Si México recibe una solicitud de extradición, de conformidad con lo señalado en los artículos 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional y las disposiciones contenidas con los Tratados que en la materia ha suscrito México, deberá darle el trámite que corresponda, ya que no existe impedimento constitucional ni legal para ello.

Ley de Extradición Internacional

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTÍCULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 2, numeral 5, del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición

Las partes no podrán denegar una solicitud de extradición bajo el único fundamento de que el delito también involucre asuntos fiscales.

Artículo 2 numeral 2 del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India

2. Un delito puede ser objeto de extradición sin importar si se relaciona con tributación o ingresos o si es de carácter meramente fiscal.

Artículo II numeral 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua

Un delito es extraditable no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

Artículo 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia

Se concederá la extradición por delitos en contra de las leyes relativas a impuestos, derechos aduanales, control de cambios u otros asuntos fiscales en los que los actos u omisiones constituyan un delito por el cual se conceda la extradición según las leyes de ambas Partes.

UNODC

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 119…

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con párrafo 16 del artículo 44 de la Convención, dado que la Ley de Extradición Internacional no incluye una prohibición expresa de tramitar una solicitud de extradición internacional por delitos tributarios, y algunos de los tratados bilaterales comprenden disposiciones explicitas. Se puede conceder la extradición si se cumple con todos los demás requerimientos establecidos en la Ley.

Párrafo 17 del artículo 44

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Si México, en calidad de Estado requerido, considera que las pruebas presentadas no son suficientes para sustentar la petición de extradición, solicitará al Estado requirente que proporcione información o pruebas adicionales a las ya aportadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional.

Ley de Extradición Internacional

Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Durante el proceso, el Estado requirente puede presentar información adicional:

ARTÍCULO 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Las pruebas e información adicionales que proporcione el Estado requirente, sólo pueden desahogarse mientras se encuentra en trámite la etapa de instrucción, ya que cualquier prueba o información se deberá hacer del conocimiento del reclamado, a fin de respetársele su derecho de defensa.

Cuando la resolución ya está en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado requirente no aportó las pruebas necesarias para justificar la petición de extradición, no podrá otorgarse la extradición, en virtud de que se estarían violentando las garantías individuales y los derechos humanos del reclamado.

Algunos de los tratados bilaterales también comprenden disposiciones pertinentes:

> Artículo 12, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
>
> ARTÍCULO 12
>
> Pruebas Adicionales
>
> Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.
>
> Artículo XI del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá
>
> ARTÍCULO XI
>
> INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
>
> 1. Cuando la Parte Requerida considere que la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente, podrá solicitar información complementaria, estableciendo un plazo razonable para su recepción, de acuerdo a su legislación.
>
> 2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, esa persona será puesta en libertad. Sin embargo, ello no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de esa persona por el mismo delito o por otro.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que el marco legal mexicano no comprenda disposiciones al respecto, la información proporcionada arriba y en las discusiones sobre la práctica demuestra la aplicación de esta disposición en acuerdo con el espíritu de la Convención.

Párrafo 18 del artículo 44

> *18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Tal como mencionado anteriormente, México ha firmado 32 tratados bilaterales en materia de extradición. Se firmaron tratados con:

- Argentina,
- Australia,
- Bahamas,
- Bélgica,
- Belice,

- Bolivia,
- Brasil,
- Canadá,
- Chile,
- China,
- Colombia,
- Corea,
- Costa Rica,
- Cuba,
- El Salvador,
- Ecuador,
- España,
- Estados Unidos de América,
- Francia,
- Grecia,
- Guatemala,
- India,
- Italia,
- Nicaragua,
- Países Bajos,
- Panamá,
- Paraguay,
- Perú,
- Portugal,
- El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- Uruguay y
- Venezuela.

Además, México firmó protocolos para aumentar la eficacia de dichos Tratados, por ejemplo, el Protocolo modificando el Tratado de Extradición y Asistencia Recíproca entre México y España, y México y los Estados Unidos de América.

México también forma parte de la Convención Interamericana de Extradición del 26 de diciembre 1933 (Convención de Montevideo) y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cuenta con un amplio listado de tratados bilaterales de extradición y tiene suscritos Protocolos con la finalidad de aumentar la eficacia de aquellos tratados, por ejemplo el Protocolo 1 y 2 que modifican el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre México-España; Protocolo al Tratado de Extradición entre

UNODC

México y EEUU.

(d) Dificultades, cuando proceda

México ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

Coordinación entre agencias y capacidad limitada.

(e) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Asistencia in situ por parte de un experto en la materia.
- Programas de capacitación para las autoridades responsables de cooperación internacional en asuntos criminales y,
- Desarrollo de un plan de acción para la aplicación.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica ha sido proporcionada a México hasta la fecha.

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

> *Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De conformidad con lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que se encuentren cumpliendo alguna pena, sean mexicanos en el extranjero o extranjeros en territorio nacional, puedan ser trasladados a sus países de origen o residencia para terminar de compurgar ahí dicha pena.

De acuerdo con el citado artículo, los delitos por los cuales se podrán realizar traslados de personas condenadas, es por aquéllos del orden federal o del fuero común, dentro de los cuales se encuentran los contemplados en la UNCAC. Tratándose de delincuencia organizada, esta disposición no podrá ser aplicable debido a las medidas especiales de seguridad que se requieren.

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> Artículo 18…
>
> Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.
>
> Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad

como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, del Código Penal Federal, corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones en consulta con el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, autoridad que vigila el cumplimiento.

El Código Penal Federal mexicano contempla un Título denominado de la "Ejecución de Sentencias" y abarca de los artículos 77 al 90 bis, que establecen los parámetros y requisitos para obtener un beneficio de libertad preparatoria o condena condicional.

Respecto al procedimiento que se sigue para México acepte un traslado es el siguiente:

a. Para iniciar el trámite de un extranjero que desea irse a su país de origen, se recibe la petición de traslado del sentenciado ya sea de manera directa o a través de su representante consular o diplomático (toda vez que el procedimiento comienza con la voluntad expresa del sentenciado). Asimismo, es necesario que al momento de presentar la petición de traslado le falten por cumplir por lo menos 6 meses de la pena, a excepción de Argentina, en cual el tiempo mínimo debe de ser de 2 años para que proceda el traslado.

b. A fin de verificar que la sentencia esté firme y no tenga ningún recurso pendiente, se recaban copias de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse apelado y de la resolución de amparo en caso de haber sido promovido.

c. Asimismo, en caso de haber sido condenado al pago de una multa, ésta debe estar saldada, por lo que es necesario recabar el acuerdo del juez en el cual tiene por pagada dicha sanción o en su defecto, si ha operado la prescripción de ésta.

d. De igual forma, en caso de que el sentenciado haya sido condenado a la reparación del daño, éste debe estar totalmente liquidado y acordado por la autoridad judicial.

e. Se recaban estudios técnicos de personalidad (médico, psicológico, criminológico, de educación, laboral y de seguridad), documentales elaborados por el Centro penitenciario en el que se encuentre privado de su libertad el sentenciado.

d. Se solicita al centro penitenciario lo que se determina "partida jurídica", que explica brevemente la causa por la cual el interno ingresó al centro, con datos de su proceso y sentencia, los días que ha cumplido de pena y el estatus que guarda la misma.

f. Se solicita el documento que acredita la nacionalidad de la persona a trasladar.

g. Una vez reunidas las pruebas documentales, la PGR las analiza y de ser procedente las remite al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para su dictamen, el cual de resultar ser favorable, notifica a las autoridades del Estado Receptor y envía copia de las documentales que se indiquen en el tratado o algunas adicionales que necesiten para el estudio y determinación de la petición.

h. De aprobar el Estado receptor el traslado, PGR coordina el operativo de entrega-recepción con las autoridades de dicho Estado.

Por otro lado, cuando México recibe la petición de un nacional que desea ser trasladado:

a. El trámite inicia con la solicitud y remisión de las documentales que se establecieron anteriormente, las cuales son remitidas por la Representación Diplomática de México del Estado en que se encuentra el sentenciado. En algunas ocasiones, la solicitud ya viene con la aprobación del Estado trasladante, pero en otras, las autoridades nos solicitan diversa documentación antes de decidir aprobar o no el traslado.

De manera constante México siempre requiere que la autoridad del Estado trasladante remita:

1. Copia certificada de la sentencia y constancia o notificación de que la misa se encuentra firme.

2. Estudios técnicos o criminológicos que puedan elaborar al sentenciado en los centros penitenciarios.

3. Documento que establezca información relativa a la sentencia, consistente en los días que ha cumplido de pena y el estatus que guarda la misma, si es que cuenta con alguna remisión

b. Una vez recabada la documentación se remite a al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para su dictamen el cual, de resultar ser favorable, notifica a las autoridades del Estado Trasladante para coordinar la repatriación.

México ha firmado varios tratados en materia de ejecución o cumplimiento de sentencias penales. Generalmente, estos tratados estipulan que, para ejecutar una sentencia, se completará tal como está previsto en la legislación mexicana y que en ningún caso excederá del tiempo dictado en la sentencia a la cual fue condenado el preso. Además, otro requerimiento para el traslado de personas condenadas de México a otro país es que la reparación del daño civil fue cumplida en México.

México ha firmado diecisiete tratados bilaterales en materia de ejecución de sentencias con los siguientes países:

- Argentina,
- Belice,
- Bolivia,
- Canadá,
- Cuba,
- España,
- El Salvador,
- Estados Unidos de América,
- Guatemala,
- Honduras,
- Nicaragua,
- Panamá,
- Perú,
- El Reino Unido,
- Rumania,
- La Federación Rusa, y
- Venezuela.

México también forma parte del Convenio sobre traslado de personas condenadas del 1983 (Convenio de Estrasburgo).

Si no se cuenta con un tratado, México puede otorgar el traslado del reo en base al principio de reciprocidad siempre y cuando dicho reo lo solicite por escrito a las autoridades competentes y se reúnan los requisitos que de manera general se establecieron en el procedimiento.

México puede también trasladar personas en base a la Convención. Las autoridades mexicanas confirmaron que, de manera general, el traslado de personas condenadas se organiza en base del Convenio de Estrasburgo.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en artículo 45 de la Convención.

UNODC

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 1 del artículo 46

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México dispone solamente de legislación básica sobre la asistencia judicial recíproca en su Código Federal de Procedimientos Penales:[53]

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 58.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

Artículo 59.- Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 60.- Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

La legislación prevé, como caso general, el procedimiento por vía diplomática. No obstante, en la práctica, la gran mayoría de las solicitudes se reciben y se envían directamente por la autoridad central, y México se esforzó para simplificar estos procedimientos y fortalecer la comunicación directa entre autoridades centrales. La autoridad central para asistencia judicial recíproca es la PGR, y temas básicos se establecieron en la Circular C/005/99 del Procurador, usando el modelo de cooperación internacional en asuntos civiles. Respecto a la cooperación interna entre la PGR en su calidad de autoridad central y las Procuradurías de los Estados, el Convenio de Cooperación de la PGR del 23 de noviembre de 2012 complementa el reglamento del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL ACTIVA
El fundamento jurídico para el trámite interno es la Circular C/005/99 emitida por el Procurador General de la República, para los casos de las Unidades Administrativas de la propia Institución y, si es alguna de las 32 Procuradurías de Justicia Estatales quien solicita una asistencia jurídica internacional, el fundamento es el "Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas".

Posteriormente, una vez que se cuenta con la información necesaria y se colman los requisitos previstos en la normatividad, se elabora la solicitud de asistencia jurídica internacional respectiva, en la cual se indica entre otra información, el número de procedimiento penal, los delitos que dieron origen al mismo, la autoridad mexicana a cargo de la investigación o proceso, una narración de los hechos que dieron origen al

[53] Desarrollo posterior de la visita: Como parte del proceso de la implementación del sistema acusatorio penal, se obtuvo un avance en materia de asistencia jurídica mutua, por primera vez se incluyó en el Código Nacional de Procedimientos Penales un capítulo específico para la tramitación y desahogo de las solicitudes de asistencia jurídica requeridas a México, mismas que se encuentran establecidas en el *Título IX "Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal"* (artículos 433-455 de Código Nacional de Procedimientos Penales).

procedimiento, en la que se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito y el vínculo de las pruebas o actos de asistencia requeridos, la transcripción de los tipos penales que prevén y sancionan la conducta delictiva, una descripción detallada de los actos de asistencia requerida, así como la información necesaria disponible para posibilitar su ejecución, el procedimiento que se propone sea utilizado para la ejecución de la solicitud en la medida en que la legislación del Estado requerido lo permita, los requisitos de forma que se solicita sean cubiertos para que las constancias resultantes tengan valor probatorio conforme a la legislación mexicana y puedan ser aportadas al procedimiento, en caso de existir, las restricciones de tiempo, así como el margen de tiempo dentro del cual se solicita sea ejecutada la solicitud de asistencia, tratándose de países con los que no existe un tratado en materia de asistencia jurídica, el ofrecimiento de reciprocidad en casos análogos y para actos de asistencia con alcance similar o comparable a los requeridos en la petición de México. Finalmente se indica la forma o vía por la que se propone que sean remitidas las constancias resultantes del desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Una vez que la solicitud de asistencia jurídica ha sido revisada y aprobada, se envía a traducir al idioma del país al cual será enviada y se remite para su atención, ya sea directamente a la autoridad coordinadora de ese país, o bien a través de la Agregaduría Legal de esta Institución acreditada en el mismo o por la vía diplomática; esto se determina valorando las circunstancias específicas y la problemática que casuísticamente se ha presentado con cada país, ya sea por la lentitud de las comunicaciones, la multiplicidad o inexistencia de autoridad coordinadora designada y la mayor o menor confiabilidad de los servicios de mensajería hacia cada país, entre otros factores.

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL PASIVA:
El procedimiento de asistencia jurídica internacional pasiva también está regulado en la Circular C/005/99 emitida por el Procurador General de la República, para los casos de las Unidades Administrativas de la propia Institución. Si es alguna de las 32 Procuradurías de Justicia Estatales quien solicita una asistencia jurídica internacional, el fundamento es el "Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas.

Por lo que hace a las solicitudes de asistencia pasivas, el procedimiento es el mismo, es decir, se recibe la petición por parte de las autoridades centrales extranjeras o la autoridad competente, se revisa la misma para determinar si se ajusta a los requisitos previstos en la legislación mexicana y a los Tratados internacionales.

Una vez hecho lo anterior, se solicita el apoyo de las diferentes autoridades locales y federales para el desahogo de la misma, aportando la información necesaria para el auxilio o en su caso la DGPI desahoga la petición cuando sea posible, haciendo referencia al delito del que se trata, a los hechos y a las pruebas o actos de asistencia requeridos.

Finalmente, se espera respuesta de la autoridad mexicana de quien se requirió el apoyo, cuando la misma se obtiene se formaliza en los términos que señala el tratado si lo hubiere, si no hubiere, de conformidad con la legislación mexicana y se remiten las constancias a la autoridad extranjera requirente, dando fin a la atención y desahogo de la petición.
De conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados son de aplicación directa, y las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional se atienden en los términos y condiciones que cada uno de los tratados bilaterales y/o multilaterales suscritos por México estipulan. No obstante, México no supedita la asistencia a la existencia de un tratado. En ausencia de tratados, solicitudes de asistencia deben ser cumplidas en base a los principios de la reciprocidad y de la buena fe.

Los tratados de asistencia frecuentemente especifican que esa cooperación se brindará "tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer", garantizando que ésta se proporcione de la forma más amplia posible. Asimismo, los Tratados suscritos por México en Materia de Asistencia Jurídica Mutua se relacionen a temas penales; por ello, se emplean para llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer

los hechos posiblemente constitutivos de delito y cuyas personas involucradas pudieran encontrarse en Estados Parte diversos a aquél en el cual se cometió el delito.

Cualquiera que sea la decisión que el Estado requerido asuma en relación con una solicitud de asistencia, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte, una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, exponiendo las razones que hayan motivado a dicho Estado para tomar la decisión que al final considere más viable.

Información estadística:

Hasta la fecha de la visita in situ, México no ha enviado ninguna solicitud de asistencia judicial respecto a los delitos establecidos con arreglo a la Convención.

No obstante, México recibió muchas solicitudes de asistencia, muchas de ellas respecto a delitos de corrupción, particularmente al soborno. Las solicitudes incluyeron casos como "Wal-Mart", "Biz-Jet", "Lindsey Manufacturing" y "Hewlett Packard".

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México aplica esta disposición de la Convención, como está demostrado a través del marco normativo y el uso de los procedimientos en la práctica.

Párrafo 2 del artículo 46

> *2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación mexicana no contempla la asistencia jurídica derivada de un proceso de responsabilidad penal contra personas jurídicas por delitos contenidos en la Convención. Solamente se han dado casos en que se ha ejecutado o se ha requerido este tipo de asistencia contra personas físicas que se encuentran fungiendo como administradores o gerentes de determinadas empresas, por delitos vinculados con corrupción.

Mientras que México no solicitaría asistencia judicial para casos implicando personas jurídicas, México podría tramitar solicitudes de asistencia jurídica pasiva respecto a personas jurídicas en base de la Convención. El Estado Requirente debe especificar el propósito de la solicitud, así como la descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado; es decir, no se puede desahogar la petición si ésta no es producto de un procedimiento penal en curso.

Como conclusión, la prestación de asistencia jurídica recíproca es posible, pero hasta la fecha, no se cuenta con ejemplos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La prestación de asistencia jurídica recíproca es posible respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable, a través de la aplicación directa de la Convención. Hasta la fecha, no se cuenta con ejemplos.

Apartados a) a i) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los propósitos de asistencia judicial recíproca se regulan en los tratados bilaterales y multilaterales firmados por México. En general, dichos tratados comprenden una cláusula tal como por ejemplo ésta: "cualquier otra forma de asistencia consistente con el propósito del tratado que no esté prohibida por la legislación nacional de la Parte Requerida" o "otras formas de asistencia mutualmente aceptadas por las partes con acuerdo al propósito y objetivo del tratado".

La aplicación directa del artículo 46, párr. 3, y en particular de la cláusula de "cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido", permite que la asistencia jurídica que se brinde no se limite a un número o tipo específico de medidas o acciones ministeriales o judiciales. Disposiciones similares de los tratados de la OAE o de la OCDE pueden también ser aplicadas. En ausencia de un tratado, en general, todo tipo de asistencia puede ser prestado en base al principio de reciprocidad.

Algunos ejemplos de disposiciones pertinentes en tratados se encuentran abajo:

Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

[…]

4. La asistencia comprenderá:

a) localización e identificación de personas y objetos;

b) notificación de documentos, incluyendo aquellos en los que se requiera la comparecencia de personas;

c) remisión de información, documentos y registros;

d) entrega de objetos, incluyendo el préstamo de pruebas documentales;

e) obtención de pruebas y recepción de declaraciones incluyendo dictámenes periciales;

f) autorización para la presencia de personas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para la ejecución de la solicitud;

g) poner a disposición a personas detenidas para otorgar pruebas o asistir en investigaciones;

h) facilitación de la comparecencia de testigos o la asistencia de personas en investigaciones;

i) cateo y aseguramiento;

j) toma de medidas para localizar, congelar o decomisar los productos e instrumentos del delito;

k) envío espontáneo de información que sea del conocimiento, de cualquiera de las Partes Contratantes a la Otra y que le sea de utilidad a esa otra Parte Contratante;

l) toma de medidas para localizar, congelar, asegurar o decomisar cualesquiera fondos o bienes destinados al financiamiento de actos de terrorismo, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;

m) cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por la legislación nacional de la Parte Requerida.

Artículo 2, fracción 11, del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

La asistencia jurídica comprenderá:

1. Notificación de documentos procesales;

2. Obtención de pruebas;

3. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la Parte requerida;

4. Localización e identificación de personas y objetos;

5. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

6. Ejecución de órdenes de embargo o aseguramiento y demás medidas cautelares, así como cateo o registro domiciliario y decomiso e incautación de objetos, productos o instrumentos del delito;

7. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte requirente;

8. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la Parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas en la Parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

9. Entrega de documentos, objetos y otras pruebas;

10. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica, de representantes de las autoridades competentes de la Parte requirente, y

11. Cualquier otra forma de asistencia, de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no esté prohibida por las leyes de la Parte requerida.

Otro ejemplo de una cláusula general es el siguiente:

Artículo 1, fracción 5, párrafo (h), del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal

UNODC

ARTÍCULO I

Alcance del Tratado

5. La asistencia incluirá:

[…]

h) otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

Otros tratados prevén otras oportunidades para ampliar los tipos de asistencia judicial recíproca que se proporcionan:

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Artículo 16 Cooperación Jurídica

1. Las Partes contratantes se comprometen a intercambiar mutuamente información en materia jurídica conforme al ámbito del presente Tratado.

2. Las Partes podrán acordar la extensión del ámbito de la cooperación referida en el numeral anterior a otras áreas jurídicas.

El principal obstáculo para entregar, en ciertos casos, documentos originales es que los mismos obran agregados en expedientes, libros y/o legajos de carácter oficial e integrando los mismos como pruebas documentales relacionadas con el caso que se investiga; razón por la cual no pueden ser desprendidos de ellos.

Las leyes financieras facultan a las entidades a certificar los documentos que las autoridades públicas (también extranjeras por vías de la asistencia judicial recíproca) requieren. Asimismo, la autoridad requirente (si sea practicable para una autoridad extranjera) tiene el beneficio dentro de la etapa procesal probatoria, de poder ordenar una inspección ocular en el domicilio de la entidad, con la finalidad de constatar el documento que en su momento fue certificado por el funcionario autorizado de la misma, y verificar la legitimidad de dicho documento.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Aunque el derecho procedural mexicano no comprende disposiciones de acuerdo con los párrafos 3 (a) – (i), México dispone de tratados que demuestran su capacidad de proporcionar estos tipos de asistencia, así como "cualquier otra forma de asistencia autorizada por la legislación nacional de la Parte Requerida". Asimismo, México puede aplicar la Convención de manera directa.

Si bien México puede proporcionar copias certificadas de documentos financieros que un Estado requirente solicite, parece que pueden presentarse problemas en los casos en que un Estado pide la presentación del original de un documento (por ejemplo, para evaluar la autenticidad de una firma). Se recomienda a México que aclare en su legislación que las autoridades competentes pueden pedir la incautación de originales de documentos bancarios y financieros, también en respuesta a solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Apartados j) y k) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México dispone de tratados de asistencia judicial recíproca que estipulan que esta asistencia se puede proporcionar por una amplia gama de propósitos. Normalmente, estos tratados no especifican que las formas de asistencia mencionadas arriba se pueden proporcionar. No obstante, aunque los tratados no mencionen específicamente "identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito" o "recuperar activos", los tratados frecuentemente comprenden una cláusula general "cualquier otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sean incompatibles con la legislación de la Parte Requerida". Esta cláusula se puede aplicar de manera amplia y es usada para las formas de asistencia antes mencionadas.

México puede basar su asistencia judicial recíproca para identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito en acuerdo con las disposiciones del capítulo V de la Convención sobre las disposiciones pertinentes para estas medidas en su legislación nacional (art. 181 CFPP, véase arriba bajo art. 31, párr. 2).

Respecto de casos de aseguramiento/congelamiento y decomiso de bienes por la vía penal, las disposiciones mencionadas arriba (art. 31, párr. 1) aplican.

Durante la visita in situ, se mencionó a un caso en el cual los Estados Unidos solicitaron la recuperación de activos y México congeló cuentas bancarias en el contexto del caso.

No obstante, las autoridades mexicanas indicaron que una solicitud de asistencia judicial recíproca pasiva para el decomiso actualmente no podría ser tramitada sin comenzar procedimientos penales completos. Aunque el Libro Cuarto del Código de Procedimientos Civiles contiene un procedimiento de exequatur para dar efecto de sentencias extranjeras, las autoridades mexicanas explicaron que en asuntos de decomiso y extinción de dominio las sentencias extranjeras no pueden ser ejecutadas directamente. En la práctica, México tendría que comenzar nuevos procedimientos, al ser posible un procedimiento de extinción de dominio a favor del Estado requirente. Por tanto, la Ley Federal de Extinción de Dominio comprende disposiciones pertinentes.

> **Ley Federal de Extinción de Dominio**
> Artículo 66. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:
>
> I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
>
> II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercitará ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y
>
> III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.

México no recibió solicitudes pasivas de asistencia judicial recíproca relacionadas a delitos de corrupción, en línea con párrafos 3 (j) y (k) del artículo presente, así que no se registraron casos a la fecha.

No obstante, como se mencionó anteriormente, el decomiso sin que medie pena es solamente posible en casos de crimen organizado.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los tratados y la Convención pueden utilizarse como base jurídica para proporcionar este tipo de asistencia

judicial recíproca; el "identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito" puede ser hecho basado en los tratados y la legislación nacional.

No obstante, se encuentran retos respecto la cooperación internacional para el decomiso y la recuperación de activos.

Para formas de crimen organizado comprendidas en la Ley de Extinción de Domino, hay confirmación expresa de que estos tipos de asistencia pueden proporcionarse. No obstante, para el decomiso basado en una condena, México no dispone de base legal en su legislación doméstica para proporcionar este tipo de asistencia.

Aún no se presentó caso en México en el cual se solicitaron la recuperación de activos o acciones relacionadas.

Teniendo en cuenta que México ya avanzó hacia proporcionar estas formas de asistencia en su marco normativo, mediante reforma constitucional y la Ley de Extinción de Dominio, se recomienda a México que asegure que se tomen más medidas para adoptar legislación permitiéndole proporcionar asistencia judicial recíproca relacionada al decomiso y la recuperación en delitos relacionados a la corrupción.

Párrafo 4 del artículo 46

> *4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La asistencia espontánea queda regulada por algunos de los tratados bilaterales sobre asistencia judicial recíproca de México, tales como en el tratado con la Suiza (artículos 30 y 31), España (art. 14), Brasil (art. 22) e India (art. 1, fracción 4, párr. (k)).

> Artículo 14 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
>
> ARTÍCULO 14
>
> INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS
>
> 1. Las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud, intercambiar información y medios de prueba respecto a hechos penalmente sancionables, cuando estimen que dicha información es de naturaleza tal que permitiría al otro Estado:
>
> a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
>
> b) Iniciar procedimientos penales, o
>
> c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
>
> 2. La autoridad que proporciona la información podrá sujetar su utilización por la autoridad destinataria a determinadas condiciones.

México también puede proporcionar información de manera espontánea en base de la Convención o en ausencia de un tratado.

Mientras que México aún no ha intercambiado información relacionada a casos de corrupción de manera espontánea, sí lo hizo en relación al crimen organizado transnacional y podría hacerlo por delitos de corrupción, si fuere el caso.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición objeto de examen. Hasta la fecha, no ha proporcionado información relacionada a delitos de corrupción de manera espontánea, pero sí lo hizo en cuanto a delitos de delincuencia organizada.

Párrafo 5 del artículo 46

> *5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Como regla general de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como por los artículos 13 fracciones IV y V y 14 fracciones III, IV, V y VI, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información gubernamental considerada como confidencial y/o reservada, las averiguaciones previas; expedientes judiciales; de procedimientos administrativos y de responsabilidad; así como aquellos que contengan opiniones, recomendaciones, puntos de vista o de aquellos cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, prevención o persecución del delito, impartición de justicia; recaudación de contribuciones; operaciones de control migratorio estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos siempre que estas no hayan causado estado.

> Artículo 16 Código Federal de Procedimientos Penales
>
> …
>
> Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

No obstante, eso significa que el imputado tendrá acceso al archivo del tribunal.

Algunos Tratados contemplan la transmisión de información previamente a la solicitud de asistencia jurídica (Suiza (art. 30 y 31), España (art. 14), Brasil (art. 22), e India (art. 1, fracción 4, párr. (k)). Requieren que la autoridad competente del Estado requirente sea quien formule la solicitud de asistencia para que su homóloga en México se encuentre en condiciones de llevar a cabo los trámites tendientes a atender dicha solicitud.

México proporcionó las siguientes leyes:

> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**
>
> Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
>
> IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
>
> V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o

persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición dada la aplicación inmediata de la Convención. No cuenta con disposiciones en este sentido dentro del derecho procedural. No obstante, la Convención puede aplicarse directamente.

Sin embargo, en la medida en que la información recibida bajo párrafo 5 tiene que ponerse automáticamente en el archivo del caso, al que la persona investigada o acusada tiene acceso, eso significaría que México no podría cumplir con solicitudes por parte del Estado parte requirente de respetar el carácter confidencial de la información (excepto de información exculpatoria), y se recomienda a México que vele por que se pueda mantener el carácter confidencial de la información recibida espontáneamente.

Párrafo 8 del artículo 46

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como autoridad competente, para proporcionar información o documentos relativos al sistema bancario.

Asimismo, el artículo 117 bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la CNBV es la autoridad facultada para proporcionar información bancaria. Estas disposiciones (véase arriba art. 40) aplican al levantamiento del secreto bancario en los procedimientos de asistencia judicial recíproca.

Además, artículo 117 bis de la Ley de Instituciones de Crédito prevé explícitamente:

Artículo 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.

Tratándose de intercambios de información protegida por disposiciones de confidencialidad, se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

Artículo adicionado DOF 04-06-2001. Reformado DOF 01-02-2008[54]

No obstante lo anterior, en algunos tratados se establecen los requisitos específicos que en el caso en particular deberán cumplir las solicitudes de asistencia que tengan relación con información bancaria.

> Artículo 5, numeral 4 del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal
>
> ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD
>
> […]
>
> 4. La Parte Requerida no deberá negar la ejecución de una solicitud sobre la base del secreto bancario.
>
> […]
>
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA
>
> A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará, a la brevedad, información sobre todo tipo de cuentas abiertas en los bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por una persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la Parte requirente.
>
> A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará la información sobre cuentas y operaciones bancarias que se hayan realizado durante un periodo determinado, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.
>
> A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida dará seguimiento a las operaciones bancarias realizadas durante un periodo determinado, y comunicará los resultados a la Parte requirente. Las modalidades de seguimiento serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de la Parte requerida y la Parte requirente.
>
> Las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores, se tramitarán de conformidad con la legislación de las Partes.

La PGR concluyó convenios con la CNBV, que establecen los procedimientos para el levantamiento del secreto bancario una vez iniciada una investigación formal. En la práctica, cuando se recibe una solicitud de asistencia judicial recíproca con fines de levantar el secreto bancario, las autoridades mexicanas inician archivo de investigación en México para que la CNBV pueda levantar el secreto bancario.

Respecto a información estadística, los cuadros siguientes demuestran estadísticas sobre solicitudes pasivas de 2008 a 2013 que llegaron en la CNBV con fines de levantar el secreto bancario:

[54] Desarrollo posterior de la visita: Derivado de la reforma financiera de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el artículo 117 Bis se derogó, quedando en el artículo 143 de este precepto legal establecida la facultad para que la CNBV proporcione información a las autoridades financieras del exterior.

Las autoridades mexicanas informaron que el levantamiento de la reserva fiscal y del secreto bursátil sigue el mismo procedimiento. La PGR y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también concluyeron un convenio sobre la resolución de estos casos. La decisión final sobre el levantamiento de la reserva fiscal corresponde al Servicio de Administración Tributaria (SAT).Información estadística:

En lo que corresponde a solicitudes internacionales activas, en los últimos 5 años se han formulado tres solicitudes de asistencia jurídica con el propósito de obtener información sobre cuentas bancarias, en relación a investigaciones iniciadas por el delito de cohecho.

En lo que corresponde a solicitudes internacionales pasivas, en los últimos 5 años se han formulado nueve solicitudes por el delito de cohecho, en las cuales se ha requerido información sobre cuentas bancarias.

De 2010 a agosto de 2013, se han formulado a México 15 solicitudes de asistencia jurídica (pasivas) por delitos de carácter fiscal y/o tributario; de las cuales 2 se encontraban vigentes, una con Guatemala y la otra con Brasil.

AÑO	PAÍS						TOTAL
	Brasil	Colombia	España	EE.UU.	Guatemala	Panamá	
2010	1			1	1		3
2011	1	1	1	1	3	1	8
2012			1	1	1 (vigente)		3
2013	1 (vigente)						1
TOTAL	3	1	2	3	5	1	15

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con el párrafo 8 del artículo 46 de la Convención, ya que el secreto bancario no constituye razón para rechazar una solicitud de asistencia. Asimismo, no existen casos en los cuales el secreto bancario se invocó para denegar la asistencia.

Como regla general, en ausencia de un tratado bilateral, México proporciona asistencia basado en un documento multilateral o de acuerdo con el principio de la reciprocidad internacional.

Párrafo 9 del artículo 46

> *9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;*
>
> *b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;*
>
> *c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Para México, la doble incriminación se requiere solamente para medidas coercitivas, si el tema no se regula de manera diferente en un tratado. Los tratados firmados por México establecen que no se requiere la doble incriminación para tramitar solicitudes, por ejemplo, el tratado con España. Existen excepciones en los tratados con Portugal y Cuba, en los cuales se requiere la doble incriminación. La Convención Interamericana proporciona una regla estipulando que se requiere la doble incriminación para ciertas medidas coercitivas de asistencia judicial recíproca.

> Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
>
> ARTÍCULO 1
>
> ÁMBITO DE APLICACIÓN
>
> […]
>
> 4. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario, y decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido.
>
> Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal
>
> Artículo 5. DOBLE INCRIMINACIÓN
>
> La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Artículo 2 Doble incriminación

1. La asistencia que sea prestada se refiere a hechos punibles según las leyes de ambas Partes.

2. Para los fines del presente artículo, en la determinación del delito según la ley de ambas Partes contratantes, no será relevante que sus leyes califiquen de manera diferente los elementos constitutivos del delito o utilicen la misma o diferente terminología legal.

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO III

DOBLE INCRIMINACIÓN

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas, si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud, no constituyen un delito tipificado por el derecho de la Parte Requerida.

En todo caso, las Partes sugerirán alternativas para la ejecución de aquellas solicitudes que se encuentren en este supuesto.

México explicó que se consideran como medidas coercitivas, medidas tales como el embargo preventivo, la detención, la detención preventiva, el congelamiento, el arresto domiciliario y los cateos (arts. 25, 26, 40, 41, 61 a 70, 181 a 187, y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

México no rechaza solicitudes de asistencia judicial bajo el argumento de que se trata de delitos de minimis. Casos que se presentaron incluyen uno en el cual los Estados Unidos de América habían rechazado la solicitud de asistencia porque se trataba de delitos de minimis, tales como el delito de “intimidación”, porque los hechos no se habían comprobado dentro de su legislación interna, o respecto a casos menores de fraude que se consideraban como delitos de naturaleza civil en su legislación.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con el párrafo. La doble incriminación generalmente no es requerimiento para la prestación de asistencia judicial, excepto para medidas coercitivas. Esta regla general solamente aplica si los tratados requieren doble incriminación, tal como en los tratados con Portugal y Cuba. En estos casos, se recomienda a México que aplique la Convención de manera directa y asegure que la asistencia para medidas no coercitivas se presta también en ausencia de la doble incriminación.

Párrafos 10 a 12 del artículo 46

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no dispone de legislación al respecto, pero puede aplicar sus tratados, en particular la Convención, de manera directa.

Ejemplos de tratados que comprenden disposiciones relacionadas a estos párrafos de la Convención incluyen:

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua

ARTICULO 8

Traslado de las Personas bajo Custodia para Prestar Testimonio o para Propósitos de Identificación

[…]

2. Para los efectos de este Artículo:

a) La Parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona qua haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;

b) La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;

c) La Parte requirente no exigirá a la Parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y

d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida.

Artículo 18 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

ARTÍCULO 16

COMPARECENCIA EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

[…]

2. La comparecencia de la persona en el Estado requirente sólo podrá realizarse si ésta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte. Asimismo, gozará de las siguientes garantías o inmunidades en el Estado requirente:

a) No será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier hecho delictivo cometido previamente a su salida de la Parte requerida. Sin embargo, será responsable por el contenido de la declaración testimonial o del dictamen pericial que rinda.

La garantía prevista en este inciso no será aplicable si la persona, pudiendo abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hace en un periodo de treinta días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere su presencia, o habiéndolo abandonado, regresa voluntariamente al territorio del Estado requirente, y

b) No estará obligada a declarar en ningún otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud.

Disposiciones similares se encuentran en el artículo 10 del tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre asistencia jurídica en materia penal y en los artículos 17 y 18 del tratado de cooperación sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con esta disposición de la Convención.

En ausencia de un tratado bilateral, no existe impedimento para que mediante la reciprocidad internacional, se traslade a una persona detenida para prestar su testimonio en territorio extranjero; siempre y cuando ésta manifieste que es su voluntad hacerlo. Asimismo, el Gobierno del Estado Parte requirente debe garantizar que dicha persona no será juzgada ni procesada en su territorio y que será devuelta a la custodia del Estado Parte requerido.

Párrafo 13 del artículo 46

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La autoridad central mexicana es la PGR.

Tal y como lo dispone el presente artículo, en noviembre de 2009 se notificó al Secretario General de Naciones Unidas, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que la autoridad central para recibir solicitudes de asistencia jurídica mutua sería la Procuraduría General de la República, a través de la entonces Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, sin embargo, con motivo de la publicación (Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 2012), del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, modificó su nombre a Dirección General de Procedimientos Internacionales (Art. 52 de dicha Ley).

Para la atención y trámite de solicitudes de asistencia jurídica internacional, la Procuraduría General de la República trabaja coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo establecido en las fracciones VIII, XXIX y XXXII de su Reglamento Interior. Sin embargo, la autoridad central puede enviar y recibir solicitudes directamente a y de otras autoridades centrales. Aunque la legislación en el artículo 58 CFPP (véase arriba) lo prevé, México no requiere que las solicitudes sean enviadas a la autoridad central por vía diplomática.

En cuanto al personal para tramitar solicitudes de asistencia activas, se cuenta con 13 abogados, 3 elementos secretariales y 4 de apoyo administrativo.

El volumen de trabajo, en cuanto a solicitudes planteadas por la DGPI (sin incluir expedientillos), oscila entre 800 a 1000 casos por año (incluyendo AG y AJI); mientras que el número de casos a través de autoridades extranjeras centrales, ya sea con fundamento en Convenios internacionales, Tratados o reciprocidad internacional, es de 600 a 700 anuales aproximadamente.

Durante los 3 últimos años, México ha formulado y recibido las siguientes cantidades de solicitudes de asistencia:

Asistencias Jurídicas formuladas por México (Activas)

Año	Número de peticiones
2010	590
2011	740
2012	1065

Asistencias Jurídicas formuladas a México (Pasivas)

Año	Número de peticiones
2010	175
2011	202
2012	199

En sus tratados de asistencia jurídica recíproca, bajo el título “autoridades centrales”, México también nombró a la PGR como autoridad central que, en la práctica, está representada por la Dirección de

Extradición y Asistencia Jurídica:

> Artículo 4, numeral 1 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
>
> ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES
>
> 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia jurídica objeto de este Tratado, se designarán las Autoridades Centrales de cada una de las Partes.
>
> Por los Estados Unidos Mexicanos será Autoridad Central la Procuraduría General de la República. Por el Reino de España será Autoridad Central el Ministerio de Justicia.
>
> Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbito de competencia.
>
> TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA
>
> ARTÍCULO 2
>
> Autoridades Coordinadoras
>
> 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.
>
> 2. Las Autoridades Coordinadoras se consultarán regularmente con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.
>
> 3. Para estos propósitos, a solicitud de cualquiera de ellas, las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan.

Existen disposiciones similares en artículo V del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, artículo 2 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, artículo 52, fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y artículo 33, fracción VIII, XXIX y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Dirección de Procedimientos Internacionales (anteriormente conocida como Dirección de Extradición y Asistencia Jurídica) de la PGR es la autoridad central responsable del trato y procedimiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Esto está establecido a través de varios tratados bilaterales, así como a través de la Convención.

En casos urgentes, La PGR puede atender solicitudes de asistencia jurídica remitidas, por la autoridad central del Estado Requirente, a través de la Oficina Central Nacional (OCN) de Interpol del propio Estado Requirente a la OCN Interpol-México. Es conveniente mencionar que este último método de trasmisión de solicitudes no ha sido muy común.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

México intenta aumentar la cooperación en casos de asistencia judicial recíproca para que esta asistencia sea más eficiente. Los esfuerzos incluyen:

- Mantener comunicación estrecha con las autoridades del Estado requerido vía correo electrónico y de ser posible vía telefónica.
- Coordinar con los Estados con los que se mantiene cooperación, el establecimiento de una sola cuenta de correo electrónico para el envío-recepción de solicitudes de asistencia, a efecto de mantener mayor control y evitar la dispersión de las solicitudes.
- promover el adelanto de constancias tan pronto se obtengan.
- Envío en adelanto de solicitudes y respuestas a través de correos electrónicos institucionales.

Párrafo 14 del artículo 46

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En los Tratados suscritos por México en materia de Asistencia Jurídica, se estipula que las solicitudes deberán presentarse por escrito y traducidas al español, autenticadas y debidamente certificadas, ello con independencia de los demás requisitos que cada Tratado establezca.

No obstante lo anterior, se permite que en casos urgentes las solicitudes puedan ser presentadas en forma verbal y por cualquier medio electrónico en la inteligencia de que tan pronto como sea posible, dicha solicitud deberá ser formalizada por escrito.

Mientras que, de acuerdo con los tratados de asistencia firmados por México, las solicitudes se aceptarían únicamente en español, el Secretario General de Naciones Unidas fue informado de que México acepta que se presente una solicitud de asistencia jurídica en español e inglés.

Las siguientes disposiciones de los tratados de asistencia recíproca firmados por México sirven para ilustrar las regulaciones pertinentes en los tratados bilaterales:

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua

ARTÍCULO 4

Contenido de las Solicitudes para la Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:

a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;

b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;

c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;

d) El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia, y

e) Los métodos de ejecución a seguirse.

3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud comprenderá:

a) La información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;

b) La identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento o la diligencia y la forma en que deba llevarse a cabo la notificación;

c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;

d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y

e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinadora, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y autenticados.

5. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

Otra disposición similar se encuentra en artículos 6 y 7 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

(c) Logros y buenas prácticas

México recibe solicitudes de asistencia judicial recíproca no únicamente en español, pero también en inglés.

Párrafos 15 y 16 del artículo 46

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento

particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Circular C/005/99 incluye los requerimientos que deben cumplirse en la solicitud activa de asistencia judicial recíproca.

Circular C/005/99

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;

II. El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;

III. Una descripción de las pruebas, de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. En caso de recepción de testimonios o declaraciones de personas:

a) El domicilio en donde se le pueda ubicar;

b) La fecha de nacimiento, y

c) El pliego de preguntas a contestar.

VII. En caso de suministro de documentos, registros o pruebas:

a) La ubicación de los registros, y

b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la Institución y número de cuenta respectiva.

VIII. En caso de diligenciación legal de las solicitudes de cateo o para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:

a) La ubicación exacta de los bienes;

b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la Institución, y número de cuenta respectiva, y

c) Los documentos en donde se relacionen los elementos de prueba que se tengan para la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

IX. En caso de localización o identificación de personas:

a) Todos los datos de su posible ubicación;

b) La fecha de nacimiento, y

c) La media filiación.

Las siguientes disposiciones de los tratados bilaterales firmados por México también contienen los requerimientos para el contenido de las solicitudes:

> Artículo 5, numerales 3 y 4 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
>
> ARTÍCULO 5
>
> FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD
>
> […]
>
> 3. La solicitud de asistencia jurídica deberá contener:
>
> a. el nombre de la Institución y de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento penal del que deriva la solicitud;
>
> b. el propósito y la descripción de la asistencia jurídica solicitada;
>
> c. la descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;
>
> d. el fundamento y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud de asistencia jurídica, siempre y cuando no sean contrarias a la legislación interna de la Parte Requerida;
>
> e. el plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud de asistencia Jurídica sea cumplida. El plazo para dar cumplimiento a la solicitud de asistencia jurídica será fijado por las Autoridades Centrales, de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida;
>
> 4. en su caso, la petición para que asistan representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente a la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica;
>
> a. la identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial;
>
> b. el nombre completo, la fecha de nacimiento, el domicilio, el número de teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
>
> c. la ubicación y descripción del lugar a catear o inspeccionar;
>
> d. la ubicación y descripción de los bienes o activos a asegurar o decomisar;
>
> e. las preguntas a ser formuladas en el desahogo del testimonio o en el dictamen pericial en la Parte Requerida; y
>
> f. cualquier otra información que pueda ser de utilidad para la Parte Requerida en el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica.
>
> 5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud de asistencia jurídica no es suficiente para efectuarla, podrá solicitar información adicional.

Existen disposiciones similares en el artículo VIII del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia y en el artículo 6 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil. Además, México indicó que, si los instrumentos bilaterales no mencionan explícitamente el tema (tal como el acuerdo con Alemania), se aplicarían estándares similares.

La disposición incluida arriba también permite al Estado requerido solicitar más información, si considere que la información incluida en la solicitud no es suficiente, así que aplica párrafo 16 del artículo 46 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México aplica esta disposición a través de varios tratados bilaterales, así como a través de la aplicación directa de la Convención en ausencia de un tratado.

Párrafo 17 del artículo 46

> *17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales se incluyen disposiciones específicas sobre los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de asistencia para que las autoridades competentes estén en posibilidad de atenderlas. Los tratados bilaterales firmados por México prevén que las solicitudes de asistencia deben cumplirse de acuerdo con la legislación nacional del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del tratado, usando las formas y procedimientos específicos determinados en la solicitud del Estado requirente, si no son incompatibles con la legislación local del Estado requerido.

> **Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil**
>
> ARTÍCULO 11
>
> EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA
>
> 1. El cumplimiento de la solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado. La solicitud de asistencia se ejecutará a la brevedad.
>
> 2. La Parte Requerida cumplirá la solicitud de asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en ella por la Parte Requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional de la Parte Requerida.
>
> 3. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá oportunamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud de asistencia.
>
> 4. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud de asistencia, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

Disposiciones similares se encuentran en artículos 10, numerales 1 y 2 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como en artículo XI del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia.

Eso significa que una solicitud puede ser ejecutada de acuerdo con los procedimientos especificados en la solicitud, salvo cuando sean incompatibles con las leyes domésticas mexicanas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Fuera del ámbito de los tratados bilaterales que directamente aplican el párrafo 17, México usa la Convención como marco normativo para la asistencia judicial recíproca en delitos relacionados a la

corrupción y aplica esta disposición en la práctica, aunque todavía no se han presentado casos prácticos.

Párrafo 18 del artículo 46

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El derecho penal procedural mexicano no regula el uso de videoconferencias. No obstante, el Capítulo I, Medios de Prueba, artículo 206, del Código Federal de Procedimientos Penales, estipula lo siguiente:

> Capítulo I
>
> Medios de prueba
>
> Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución
>
> Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El artículo 16, párrafo 1, del Código Penal Federal establece lo siguiente:

> […]
>
> En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

El artículo 180, párrafo 1, del Código Penal Federal establece lo siguiente:

> Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

La videoconferencia también se contempla en el Acuerdo General 74/2008 del 19 de noviembre de ese mismo año, el cual regula el uso de dicha técnica como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales.

Dentro de las diligencias que se incluyen en algunos Tratados de Asistencia Jurídica suscritos por México se incluye la "Audiencia por Videoconferencia" a través de la cual cualquier persona que deba rendir declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales o ministeriales del Estado requirente, podrán solicitar que dicha audiencia se lleve a cabo por videoconferencia siempre que este método no sea contrario a sus disposiciones legales y se esté a lo establecido para dicha diligencia en su legislación interna.

Ejemplos de tratados que comprenden disposiciones relativas a la videoconferencia se encuentran abajo:

> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 18

AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. La Parte requirente podrá solicitar que la declaración de una persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida, se realice mediante audiencia por videoconferencia.

2. La Parte requerida consentirá que se realice la audiencia por videoconferencia en la medida en que no se encuentre prohibido por su legislación. Si la Parte requerida no dispone de los medios técnicos que permitan la videoconferencia, la Parte requirente podrá ponerlos a su disposición.

3. La audiencia se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La audiencia tendrá lugar en presencia de la autoridad judicial o de la autoridad investigadora de la Parte requerida, auxiliada en caso de necesidad por un intérprete;

b) El interrogatorio será dirigido por la autoridad competente de la Parte requirente. No obstante, la autoridad de la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para que el desarrollo de la audiencia se ajuste a los principios fundamentales de su derecho interno, y

c) Al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte requerida levantará un acta, indicando la fecha y lugar de la misma, la identidad de la persona a la que se tomó declaración, el contenido de la misma, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia.

Este documento será transmitido a la Parte requirente.

El Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil comprende otra disposición similar en su artículo 20.

En la práctica, México utiliza las videoconferencias de tres a cinco veces por año.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con esta disposición de la Convención.

Párrafo 19 del artículo 46

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Párrafo 3 del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales estipula que la información y los documentos recogidos durante la investigación de un delito y los procedimientos penales se utilizarán únicamente para la investigación y los procedimientos penales resultandos de ella.

Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de

investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Algunos tratados incluyen una cláusula que establece clara y detalladamente el principio de especialidad:

Artículo IV del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia

ARTÍCULO IV

LIMITACIONES EN EL ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para efectos distintos de una investigación, proceso o procedimiento penal, sin previa autorización de la Parte Requerida.

Existen disposiciones similares en artículos 9, numerales 2 y 3 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y artículo 6 del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 20 del artículo 46

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La información contenida en las solicitudes de asistencia jurídica recibidas o tramitadas por México, tienen el carácter de confidencial, atendiendo a lo establecido por los mismos Tratados aplicables al caso concreto.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la información contenida en las averiguaciones previas que se haya suministrado a otro país con motivo de los procesos judiciales y administrativos será considerada confidencial. Respecto a la confidencialidad en el tratamiento de información recogida o producida durante una solicitud de asistencia

UNODC

activa o pasiva, se tomará en cuenta que todas solicitudes de asistencia tienen sus orígenes en una petición hecha como parte de los procedimientos penales, así que la petición da lugar a la solicitud, la petición y toda la documentación y correspondencia sobre el trámite de esta solicitud, producida u obtenida por cualquier Estado implicado, formará parte de la investigación o del proceso. Asimismo, la reserva establecida en párrafo 7 del artículo 16 prevalecerá.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

De acuerdo con el sistema legal mexicano, tendrán acceso a la solicitud el inculpado, su defensor y las demás personas mencionadas en artículo 16, párr. 2 del CFPP, lo que es diferente del párrafo 5 del artículo 46, cubierto por la frase “excepto en la medida necesaria para ejecutar la solicitud”, de acuerdo con la legislación mexicana.

Algunos tratados comprenden disposiciones similares:

Artículo 9, numeral 1 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

ARTÍCULO 9

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad sobre la solicitud de asistencia, su contenido y los documentos que la sustenten, así como su concesión o denegación. Si la solicitud no pudiera ejecutarse sin quebrantar dicha confidencialidad, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud puede cumplimentarse sin ese carácter.

2. La Parte requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas suministradas en virtud de la asistencia, salvo en la medida necesaria para su utilización en la investigación o procedimiento que motivaron la solicitud. La información o pruebas que hayan sido obtenidas de conformidad con el presente Tratado, y que tengan el carácter de públicas en el Estado requirente dentro de la investigación o el procedimiento descrito en la solicitud, no estarán sujetas a la restricción a la que se refiere el párrafo anterior.

UNODC

3. Sin el consentimiento previo de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

Disposiciones similares también están contenidas en artículos VII del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, y artículo 10 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México ha implementado esta disposición. Sin embargo, se recomienda que México considere la posibilidad de limitar el acceso del acusado o su defensor a la información relevante o, por lo menos, informe de inmediato al Estado requirente si tiene que levantar la reserva a favor del acusado o su defensor.

Párrafos 21 y 22 del artículo 46

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México puede rechazar solicitudes de asistencia jurídica recíproca en asuntos penales si la solicitud afecta la soberanía, seguridad nacional, orden público u otros intereses públicos fundamentales, la seguridad de cualquier persona o si la solicitud no es razonable. Asimismo, también es posible si la ejecución de la solicitud demandaría que el Estado parte requerido exceda su autoridad legal o si es, de otra manera, prohibida por su legislación.

En todo Tratado de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal firmado por México se establecen motivos similares por los cuales una solicitud de asistencia podrá ser negada.

Artículo 6, numeral 1 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

ARTÍCULO 6

DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

1. La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la seguridad o al orden público de la Parte requerida;

b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte requerida o no se ajuste a las disposiciones del presente Tratado;

c) La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales de la Parte requerida;

d) En el caso de que la solicitud se refiera a delitos considerados en el Estado requerido como delitos exclusivamente militares;

e) La solicitud se refiera a un delito que se considera como político en la Parte requerida. A estos efectos, no tendrán la consideración de "delitos políticos" los delitos de terrorismo ni cualesquiera otros actos cuya tipificación esté contemplada en tratados internacionales en los que ambos Estados sean Parte o en otros instrumentos de los que también se deriven obligaciones para éstas;

f) Si la solicitud de asistencia jurídica se refiere a un delito castigado con pena de muerte en el territorio de la Parte requirente y dicha pena se encuentra prohibida en el Estado requerido. Sin embargo, en este caso, la solicitud será procedente si la Parte requirente otorga garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

g) Si la solicitud se refiere a un delito castigado, de acuerdo con la legislación de la Parte requirente, con cadena perpetua o con una pena de privación de libertad de duración indeterminada, salvo que la Parte requirente dé garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que dicha pena no se impondrá o de que, si se impone, la privación de libertad no será indefectiblemente de por vida, o

h) La solicitud de asistencia jurídica se refiere a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso ha sido definitivamente absuelta o condenada por la Parte requerida.

2. El secreto bancario no podrá ser utilizado como base para negar la asistencia legal.

3. La Parte requerida podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando considere que su ejecución pueda perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia legal, la Parte requerida analizará la posibilidad de que la asistencia jurídica se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, la asistencia se llevará a cabo conforme a las mismas.

5. Si la Parte requerida decide denegar o diferir la asistencia jurídica, informará a la Parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO I

Alcance del Tratado

[…]

4. "Materia penal" deberá también incluir investigaciones o procedimientos relativos a delitos relativos a derechos, impuestos, derechos de aduana y transferencia de capital o pagos internacionales.

Disposiciones similares se encuentran en:

- Artículo 1 numeral 3 del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua
- Artículo X del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia

- Artículo 8 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil
- Artículo II del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal
- Artículo 1 del TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL.

El tratado con Suiza comprende la siguiente disposición:

> ARTÍCULO 3
>
> RECHAZO O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA
>
> 1. La asistencia jurídica podrá ser rechazada:
>
> […]
>
> c) si la solicitud se refiere a delitos fiscales; sin embargo el Estado Requerido tiene la facultad de acceder a la solicitud si la investigación o procedimiento se refiere a un fraude en materia fiscal y aduanera;

No obstante, eso no incluye los casos en los cuales un delito de corrupción ***entrañe*** cuestiones tributarias.

México puede aplicar la Convención directamente a este efecto.

Demostrando el compromiso de México a la cooperación en cuestiones tributarias, México firmó 18 instrumentos internacionales más respecto a cuestiones tributarias o aduaneras.

Además, los convenios renegociados por México con base en los cuales la información tributaria puede ser usada para otros propósitos, tales como combatir la corrupción, el financiamiento del terrorismo y el blanqueo de dinero, se incluyen en el convenio suscrito con Austria el 18 de septiembre de 2009 (renegociación), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, y el convenio con Suiza firmado el 18 de septiembre de 2009 (renegociación), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2010.[55]

México indicó que las razones más frecuentes para el rechazo de asistencia jurídica solicitada por México (activa) fueron:

- Incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación interna del Estado Requerido para el desahogo de las diligencias respectivas.
- Ausencia de doble criminalidad
- La legislación del Estado requerido no otorga a las autoridades de ese país facultades ni medidas coercitivas para obligar a comparecer como testigos a sus nacionales tratándose de procedimientos penales iniciados en otros países, en general facultades restringidas al tratarse de procedimientos penales iniciados por autoridades extranjeras, incluso existiendo tratados.
- Que para el otro país se trate de un asunto de naturaleza civil y no penal.
- Casos considerados como de mínima relevancia a criterio del Estado Requerido.

[55] Desarrollo posterior a la visita: Adicionalmente, México se adhirió al estándar global para el intercambio automático de información tributaria desarrollado por el G20 y aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en julio de 2014. Dicho estándar permite que los Estados parte intercambien anualmente información financiera, sobre diversos tipos de cuentas y contribuyentes, con otras jurisdicciones.

- Imposibilidad material por no contar con recursos humanos, materiales o un marco legal adecuado para dar atención a las solicitudes.
- Posible afectación de intereses públicos del Estado Requerido
- Existencia de investigaciones en curso.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición de la Convención. Varios tratados estipulan que asuntos penales incluyen asuntos tributarios, aduaneros y asuntos de control de cambio de dinero, tal como otros relacionados a cuestiones tributarios (México – Australia); que asuntos penales incluyen a investigaciones o procesos para incumplimiento tributario, pago de aduanas, o pagos internacionales, si, y solamente si, son tipificados como delito grave (México-Guatemala); y que asuntos penales también incluyen investigaciones o procedimientos relacionados a delitos tributarios, aduaneros, de cambio de dinero, y delitos de transferencia de capitales o pagos internacionales (México-India).

Párrafo 23 del artículo 46

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Eso se regula en tratados bilaterales, algunos de ellos estipulan que, si el Estado requerido no ejecuta una solicitud de asistencia jurídica internacional, debe informar al Estado requirente y explicar por qué se rechazó la solicitud.

México proporcionó los siguientes tratados como ejemplos:

> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 6
>
> DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA
>
> […]
>
> 5. Si la Parte requerida decide denegar o diferir la asistencia jurídica, informará a la Parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Disposiciones similares pueden encontrarse en artículo 6 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal, artículo 3 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, artículo X del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, y artículo II del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que no existe regulación procedural explícita en la legislación mexicana sobre esta disposición, varios tratados requieren que se proporcionen razones para el rechazo. En ausencia de esta obligación en los tratados, se alienta a México que aplique la Convención directamente.

Párrafo 24 del artículo 46

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En los Tratados que México firmó, se establece que las solicitudes de asistencia se atenderán a la brevedad y que las mismas estarán sujetas a la legislación interna de la Parte requerida. Además, cuando de las diligencias solicitadas la Parte requerida perciba que pudiera presentarse un atraso en la atención de dicha solicitud, deberá informar lo conducente a la Parte requirente.

Se constató además que el Estado deberá informar a la Parte requirente de los posibles retrasos e inclusive de la posible requisición de mayor información a fin de llevar a buen término el desahogo de la asistencia solicitada.

Se proporcionaron los siguientes ejemplos:

Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil

ARTÍCULO 11

EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. El cumplimiento de la solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado. La solicitud de asistencia se ejecutará a la brevedad.

2. La Parte Requerida cumplirá la solicitud de asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en ella por la Parte Requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional de la Parte Requerida.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá oportunamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud de asistencia.

Como ilustración de la disposición en un tratado bilateral, el tratado entre México y el Reino de España se refiere explícitamente a la ejecución de solicitudes dentro del plazo establecido por el Estado requirente:

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

ARTÍCULO 5

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

3. La solicitud contendrá las siguientes indicaciones:

[…]

e) Plazo dentro del cual la Parte requirente estime conveniente que la solicitud sea cumplida.

Disposiciones similares se encuentran en artículos 11, numerales 1 a 3 del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, y artículo 6 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

No se presentaron estadísticas sobre el medio tiempo requerido para dar una respuesta. Las autoridades mexicanas confirmaron que el tiempo de respuesta es muy variable en solicitudes de asistencia jurídica activas y pasivas, porque depende del tipo de diligencia requerida y sobre todo, de la relación bilateral que exista con en Estado requirente y de los requisitos de su legislación interna.

Por ejemplo, si existe buena comunicación, el tiempo de respuesta para diligencias menores puede ser de 1 mes y hasta 8 meses tratándose de diligencias más complejas. Con otros países, se presentan más dificultades y se pueden presentar más demoras.

Las autoridades mexicanas indicaron que, si la Procuraduría General de la República (PGR) realiza directamente el trámite de las solicitudes de asistencia jurídica, las respuestas son en promedio de 1 a 6 meses, pero cuando las peticiones se canalizan a una Delegación o Procuraduría estatal para que, en apoyo a esta Institución, desahoguen diligencias particulares, puede tardar más tiempo.

Sin embargo, no queda claro si los plazos de cumplimiento de solicitudes de asistencia con respecto a medidas de la investigación nacional y los plazos promedios de cumplimiento en la práctica son proporcionales, y si aplican cuando la solicitud está basada en la Convención.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se alienta a México que cumpla las solicitudes de asistencia judicial recíproca lo antes posible y que recopile estadísticas sobre la duración del cumplimiento con las solicitudes.

Párrafo 25 del artículo 46

> *25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México tiene disposiciones comparables en sus tratados bilaterales:

> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 6
>
> DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA
>
> […]
>
> 3. La Parte requerida podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando considere que su ejecución pueda perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

Otras disposiciones similares se encuentran en artículo II del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, artículo II del Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, y artículo 3 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

Mientras que los tratados con Australia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Grecia, Nicaragua, Portugal, los

UNODC

Estados Unidos y Venezuela no se refieren explícitamente a la posibilidad de diferir asistencia, en estos casos, la Convención podría aplicarse directamente.

En la práctica, México puede diferir la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica si existen investigaciones abiertas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen.

Párrafo 26 del artículo 46

> *26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Algunos de los tratados bilaterales firmados por México comprenden condiciones a consultar:

> **Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua**
>
> ARTÍCULO 3 Limitaciones a la Asistencia
>
> 1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, la Autoridad Coordinadora de la parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.
>
> 2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.
>
> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 6
>
> DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA
>
> 4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia legal, la Parte requerida analizará la posibilidad de que la asistencia jurídica se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, la asistencia se llevará a cabo conforme a las mismas.

Disposiciones similares se encuentran en artículo 4 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, artículo II numeral 3 del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, y artículo II numeral 3 del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Asistencia Jurídica Mutua.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que no se encontraron disposiciones en el derecho procedural, en la posibilidad que algunos tratados bilaterales no contemplan la disposición, la Convención puede aplicarse directamente.

Párrafo 27 del artículo 46

> *27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los instrumentos jurídicos pertinentes establecen los límites, condiciones y circunstancias bajo las cuales se garantiza el salvoconducto de la persona que presta testimonio para el desahogo de una investigación o resolución de un proceso penal en el Estado requirente.

No obstante, el salvoconducto solamente podrá brindarse a la persona que preste testimonio por el tiempo que deba estar en el territorio de la Parte requirente, el cual puede ser hasta de 30 días contados a partir de que se le haya notificado que ya no se requiere su presencia, o en su caso, el tiempo que cada Tratado establezca para tal fin.

> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 16
>
> COMPARECENCIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUIRENTE
>
> […]
>
> 2. La comparecencia de la persona en el Estado requirente sólo podrá realizarse si ésta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte. Asimismo, gozará de las siguientes garantías o inmunidades en el Estado requirente:
>
> a) No será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier hecho delictivo cometido previamente a su salida de la Parte requerida. Sin embargo, será responsable por el contenido de la declaración testimonial o del dictamen pericial que rinda.
>
> La garantía prevista en este inciso no será aplicable si la persona, pudiendo abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hace en un periodo de treinta días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere su presencia, o habiéndolo abandonado, regresa voluntariamente al territorio del Estado requirente, y
>
> b) No estará obligada a declarar en ningún otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud.

Disposiciones similares se encuentran en artículo X del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, y artículo X del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República

de Guatemala sobre Asistencia Jurídica Mutua.

Cuando los tratados bilaterales no comprenden disposiciones pertinentes, o comprenden disposiciones diferentes, México puede aplicar la Convención directamente.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen. Cuando los tratados bilaterales no comprenden disposiciones pertinentes, o comprenden períodos de salvoconducto más cortos, se alienta a México que aplique la Convención directamente.

Párrafo 28 del artículo 46

> *28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México asume todos los gastos que se deriven de la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica, siempre que esto sea posible y salvo las excepciones establecidas en los tratados.

> **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**
>
> ARTÍCULO 21 GASTOS
>
> 1. La Parte requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica, salvo los siguientes que sufragará la Parte requirente:
>
> a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los Artículos 16 y 17 del presente Tratado, y a su estancia en territorio de la Parte requirente;
>
> b) Gastos relativos al transporte y a la estancia de los representantes de autoridades competentes de la Parte requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 11 del presente Tratado, y
>
> c) Gastos relativos al envío y devolución de objetos remitidos del territorio de la Parte requerida al territorio de la Parte requirente.
>
> 2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

Todos los tratados bilaterales salvo los con los Estados Unidos de América, Francia y Alemania comprenden disposiciones similares. En estos casos, México aplicará la Convención directamente.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con la disposición objeto de examen. Cuando los tratados bilaterales que se apliquen comprenden disposiciones divergentes, se alienta a México que aplique la Convención directamente.

Párrafo 29 del artículo 46

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La información referida puede ser compartida con Estados que la soliciten vía asistencia jurídica recíproca con base en tratados o convenciones multilaterales que lo estipulan, y siempre que dicha entrega no sea contraria a las disposiciones legales internas.

México proporcionó los siguientes tratados:

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua

ARTÍCULO 10

Suministro de Información de Organismos Oficiales

1. La Parte requerida proporcionará a la Parte requirente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que estén a la disposición del público en la Parte requerida.

2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y condiciones en que los pondría a disposición de sus propias autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes o de las judiciales.

Se encuentra otra disposición similar en el artículo 14 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México cumple con lo previsto en esta disposición a través de tratados bilaterales. La Convención podría utilizarse como medio para aplicar la disposición en ausencia de un tratado.

Párrafo 30 del artículo 46

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México firmó treinta tratados bilaterales de asistencia jurídica recíproca en asuntos penales con los siguientes

países:

- Argentina,
- Australia,
- Bolivia,
- Brasil,
- Canadá,
- Chile,
- China,
- Colombia,
- Costa Rica,
- Cuba,
- Ecuador,
- El Salvador,
- Francia,
- Alemania,
- Grecia,
- Guatemala,
- Honduras,
- India,
- Corea,
- Nicaragua,
- Paraguay,
- Panamá,
- Perú,
- Portugal,
- Rusia,
- España,
- Suiza,
- Estados Unidos de América,
- Uruguay, y
- Venezuela.

Esos tratados bilaterales se encuentran en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores: http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php

Respecto a asuntos multilaterales, además de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, México firmó:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción

UNODC

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Si algunas de las reglas establecidas en la Convención no se regulan en los tratados bilaterales o regionales, México puede aplicar la Convención directamente.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México aplica esta disposición, tal como está demostrado a través del número de tratados bilaterales firmados. Además, México ha firmado tres tratados multilaterales adicionales.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Sin base legal formal, México podrá remitir hacia o de otro país actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito de corrupción si esta remisión se considera en beneficio de la debida administración de justicia. México puede utilizar la Convención como base legal para tales remisiones.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación mexicana no considera la posibilidad de remitir actuaciones penales; no obstante, México puede hacerlo en base de la Convención.

Como México está pasando al sistema penal acusatorio y lleva a cabo una reforma integral al Código Penal Adjetivo, se alienta a que se considere la posibilidad de regular, de manera explícita, la remisión de las actuaciones penales.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado a) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos

comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la PGR tiene la facultad de cooperar en nivel internacional:

> **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**
>
> Artículo 52. Al frente de la Dirección General de Procedimientos Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:
>
> […]
>
> VI. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de cooperación con autoridades extranjeras y organismos internacionales, para realizar actividades en materia de extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuraduría;
>
> […]

México no proporcionó información sobre memorandos de entendimiento inter-institucionales o convenios de cooperación e intercambio de información a nivel internacional (fiscal/fiscal, policía/policía o similares).

La Policía Federal mexicana coopera a través de INTERPOL.

La UIF mexicana es miembro del Grupo Egmont. De igual manera, con el fin de intercambiar información de inteligencia financiera, la UIF de México ha suscrito memoranda de entendimiento con 41 de sus homólogas: Andorra, Antillas Holandesas, Argentina, Aruba, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Holanda, Honduras, Indonesia, Islas Bermudas, Israel, Japón, Macedonia, Moldova, Mongolia, Nicaragua, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rusia, San Marino, Serbia, Singapur, Suecia, Ucrania y Venezuela. A lo que se agrega el Memorándum de Entendimiento Regional GAFISUD (hoy GAFILAT).

México participa en la iniciativa StAR/INTERPOL de entidades coordinadoras.

México también participa en la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT. La PGR forma parte de la

Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP).

México puede intercambiar información relacionada al cumplimiento de la ley a través la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición (OEA) y la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, IberRed.

México es miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, esta institución se encuentra facultada para solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas nacionales o del extranjero información que pudiera ser necesaria para evitar la comisión de delitos de naturaleza fiscal bajo el amparo de las disposiciones legales o Tratados internacionales aplicables en materia fiscal y aduanera.

Al momento en que fue realizada la visita in situ, México había celebrado 13 acuerdos de intercambio de información tributaria, con los países siguientes: Antillas Holandesas, Bahamas, Belice, Bermudas, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Guernsey, Isla del Hombre, Islas Jersey y Samoa. Además, se estaban negociando acuerdos con Islas Marshall, Islas Vírgenes Británicas, Liechtenstein, Mónaco, Islas Turcas y Caicos y Vanuatu.[56]

Es importante señalar que el 27 de mayo de 2010, México se adhirió a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia Fiscal de la OCDE y el Consejo de Europa, lo que permite el acceso a una amplia red de cooperación internacional.[57]

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que México solamente tiene algunas disposiciones explícitas en su legislación y tratados sobre la cooperación entre entidades encargadas para hacer cumplir la ley, puede intercambiar información a nivel práctico. México indicó que no dispone de ejemplos recientes de casos de cooperación en materia de hacer cumplir la ley relacionados a delitos de corrupción. La naturaleza de aplicación inmediata de la Convención permitirá a México utilizar la Convención como base legal para la cooperación en materia de hacer cumplir la ley.

Se alienta a México que fortalezca su cooperación en materia de hacer cumplir la ley, incluido a través del intercambio de personal y utilice la Convención como base jurídica en la práctica.

Párrafo 2 del artículo 48

> *2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la*

[56] Desarrollo posterior a la visita: Posterior a la visita de los examinadores y el secretariado de UNODC fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los convenios sobre intercambio
de información de nuestro país con Aruba (26/08/2014), Gibraltar (27/08/2014) y Liechtenstein (22/07/2014).

[57] Desarrollo posterior a la visita: Desde julio de 2014, México forma parte del estándar global para el intercambio automático de información tributaria de la OCDE, el cual incorpora medidas para evitar la evasión fiscal y combatir delitos como el lavado de dinero.

cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

México no presentó información sobre convenios institucionales entre las entidades encargadas de hacer cumplir la ley. No obstante, firmó tratados en materia de asistencia judicial recíproca y tratados anti-corrupción, así como tratados de cooperación en materia tributaria (véase arriba).

En el caso de que no se tenga Tratado sobre Asistencia suscrito con alguno de los Estados Parte de la Convención, éste podrá hacer uso de la UNCAC como Instrumento Jurídico base para solicitar una asistencia que se encuentre relacionada con la comisión de alguno de los delitos en ella contemplados. A la fecha, no se ha utilizado a la Convención para estos fines.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México puede utilizar la Convención como base legal para su cooperación en materia de hacer cumplir la ley, y se alienta a México que lo haga en la práctica.

Párrafo 3 del artículo 48

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los Tratados, Convenios, Acuerdos y Convenciones sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal y sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley no son de ninguna manera limitativos, por ende, en el supuesto de que algún delito de los contemplados en la Convención se cometiera a través de cualquier tipo de tecnología moderna, la Parte requerida determinará si de conformidad con su legislación interna no existen limitantes para atender la solicitud planteada, independientemente de que en el Tratado no exista literalmente la mención o especificación de que el delito se haya cometido en esas condiciones o con esa tecnología (véase las formulas abiertas en el artículo 2, numeral 11 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, artículo 1, numeral 5, inciso h) del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, artículo 1, numeral 5 inciso i) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, y en el artículo I, numeral 5, inciso h) del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, véase también artículo 46, párr. 3 arriba).

México procura cooperar de manera ágil con otros Estados con miras a responder a solicitudes de asistencia por delitos cometidos a través del uso de tecnología moderna, incluido a través del uso de plataformas tecnológicas tales como IberRed y la Red Hemisférica.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mientras que la legislación no hace referencia específica a los delitos que impliquen el uso de tecnología moderna, los tratados firmados por México no comprenden listados restrictivos de los delitos por los cuales se pueden proporcionar asistencia y cooperación. Por lo tanto, México puede proporcionar tal asistencia en acuerdo con sus tratados bilaterales y/o la Convención.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el sistema jurídico mexicano, las atribuciones para la investigación y persecución del delito, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafos primero y segundo, en relación con el 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponden única y exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán como auxiliares del aquél. En el territorio mexicano, esta facultad no se puede compartir con autoridades de estados extranjeros.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[…]

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Publico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En algunos tratados en materia de asistencia judicial recíproca, se excluye específicamente a equipos de investigación conjuntos.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua

ARTICULO 1 Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3. Con sujeción a las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte requerida podrá negar una solicitud cuando:

a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 de este Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;…

Las autoridades mexicanas indicaron que México podría utilizar equipos conjuntos de investigación para delitos del crimen organizado en base del artículo19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pero hasta la fecha, no lo ha hecho.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México no ha aplicado esta disposición no obligatoria, como no se encontraba disposición a este efecto en su derecho procedural e instrumentos internacionales no se han utilizado a este efecto hasta la fecha. Si la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional podría utilizarse, podría considerarse si eso sería posible también respecto a la Convención contra la Corrupción.

Se alienta a México que considere la posibilidad de firmar sobre equipos conjuntos de investigación con otros Estados, o concertar acuerdos caso por caso o utilizando la Convención como base jurídica al respecto.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 1 del artículo 50

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el marco jurídico mexicano actualmente se emplean técnicas especiales de investigación como intervención de comunicaciones y agentes infiltrados; sin embargo dichas técnicas son utilizadas para casos relacionados con delitos graves, principalmente delincuencia organizada. Los delitos graves incluyen algunos pero no todos de los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 194 CFPP, véase arriba art. 30 párr.1)

El monitoreo de comunicaciones está regulado por los artículos 16 párrafos 12 y 13de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 20 y 26 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 8 fracción XXIX y 48 al 55 de la Ley de la Policía Federal; 278 Bis y Ter del Código Federal de Procedimientos Penales; 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3 y 4 fracción I, apartado A, inciso o), y apartado B inciso g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Acuerdos A/234/09 y A/181/10 del Procurador General de la República (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009 y 3 de agosto de 2010, respectivamente) y Acuerdos Generales 75/2008 y 25/2009 del Consejo de la Judicatura Federal (a través de los cuales se crean los Juzgados Federales Penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones).

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 278 Ter.- Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

La función de los Agentes Infiltrados se encuentra regulada por los artículos 11 y 11 Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el

agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

De momento, no se encuentra regulada la entrega vigilada.

Proyecto de ley

Es de resaltarse que el 22 de septiembre de 2011 se presentó ante el H. Congreso de la Unión una iniciativa que expide el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, en respuesta al segundo transitorio de la reforma del 18 de junio de 2008, para crear un Código Adjetivo de corte acusatorio.

En el Capítulo II de la iniciativa mencionada se incluyen las "Técnicas de Investigación", dividiéndolas entre aquellas actuaciones en la investigación que no requieren control judicial y de aquellas que si las necesitan, entre las cuales se encuentran: la aportación de comunicaciones entre particulares; la entrega vigilada; las operaciones encubiertas; intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; etc.

Este proyecto se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso de la Unión. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penal acusatorio entrará en vigor a partir del 19 de julio de 2016 (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Estrategia Operativa: Usuario Simulado

Si bien en el ámbito penal no existen técnicas especiales de investigación respecto de los delitos de corrupción, dentro de la esfera de competencia administrativa, la Secretaría de la Función Pública, desde el año 2001 cuenta con una Estrategia Operativa denominada "Usuario Simulado", originalmente sólo se enfocaba en verificar la probidad, diligencia y apego a la normatividad de los servidores públicos y en caso de incumplimientos, implementar sanciones administrativas y recomendaciones de mejora. A partir de 2008 se le dio un nuevo enfoque para que aquellos servidores que transgredieran la normatividad y que aprovecharan su cargo para conseguir beneficios personales, no sólo tuvieran un castigo administrativo, sino que además, la información producida a nivel administrativo también pueda utilizarse para el ejercicio de la acción penal si las personas han sido detenidas en flagrancia.

Actualmente el detonante para llevar a cabo un operativo de Usuario Simulado puede ser desde una petición de asesoría o requerimiento de ayuda de alguna dependencia, de la que se desprendan hechos posiblemente constitutivos de una irregularidad administrativa o hasta la denuncia de actos de corrupción y a partir de la información recibida se inician las labores de investigación. Una vez verificada la información, ésta se comparte con el Ministerio Público de la Federación para darle intervención y su implementación es rápida, toda vez que los operativos se realizan en un tiempo promedio de dos días, dependiendo del lugar en el que se tenga que llevar a cabo y la disponibilidad del denunciante. La Estrategia Operativa del Usuario Simulado es coordinada e implementada a través de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública en coordinación con los Órganos Internos de Control ubicados en las Dependencias del Gobierno Federal y la Procuraduría General de la República.

De septiembre 2008 al 21 de noviembre de 2012, la Secretaría de la Función Pública ha coordinado un total de 90 operativos de Usuario Simulado, en 35 instituciones de la Administración Pública Federal, localizadas en 21 entidades federativas. En estas acciones se vieron involucradas 120 personas y se aprehendieron en flagrancia a 110 servidores públicos, deteniéndose también en estas acciones a ocho particulares, quienes pretendían obtener beneficios económicos al incurrir en actos de corrupción.

El impacto económico global de estos operativos es:

· Monto solicitado: $6,753,916 pesos. ·

Monto incautado: $1,238,492 pesos.

· Monto relacionado: $36,520,338 pesos.

La detección de casos de corrupción en la totalidad de los operativos realizados, y su castigo penal y administrativo conforme a Derecho, asegura la efectividad de la Estrategia Usuario Simulado, posicionándolo como un factor inhibitorio para la comisión de actos ilícitos al interior de la Administración Pública Federal, además de ser una herramienta para abatir la impunidad y recuperar la confianza de la ciudadanía en el sistema institucional mexicano.

Los delitos que se han tipificado en estos operativos son, inter alia: fraude, cohecho, robo, extorsión, acoso sexual, extorsión en grado de tentativa, fraude equiparado, abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones.

La Estrategia de Usuario Simulado se ha difundido en los diferentes medios electrónicos y audiovisuales, con la finalidad de alentar a la ciudadanía, para que presente las denuncias correspondientes en contra de servidores públicos corruptos, así como inhibir y disuadir este tipo de actos indebidos a través del ejemplo de las consecuencias jurídicas aparejadas.

Las autoridades mexicanas indicaron que la estrategia del Usuario Simulado, más allá del simple hecho de detener a los servidores corruptos en flagrancia e iniciarles procedimientos administrativos y penales, ha permitido elevar el nivel de confianza de la ciudadanía en la Secretaría a través de:

· El fortalecimiento de la cultura de la denuncia ciudadana y el efecto disuasorio al interior de las estructuras gubernamentales.

· El logro de sanciones en el ámbito social, creando en los ciudadanos certeza jurídica.

· La identificación de áreas de atención al público, en donde los servidores son más proclives a cometer actos de corrupción.

· El impulso a la actualización y mejora en los procedimientos de atención al público, en diversas Dependencias del Gobierno Federal.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México no reguló las entregas vigiladas y otras técnicas especiales de investigación, tales como la vigilancia electrónica y agentes encubiertos para todos los delitos de corrupción, aunque algunas de estas técnicas se regulan para los delitos graves y el crimen organizado, y algunas actividades encubiertas se utilizan en investigaciones administrativas, que pueden desencadenar la acción penal porque sus resultados son admisibles para acusaciones penales si se detiene a la persona en flagrancia.

Se recomienda a México que regule el uso de las técnicas especiales de investigación para todos los delitos de corrupción.

Párrafos 2, 3 y 4 del artículo 50

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos

financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Respecto a acuerdos o arreglos, México firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la Convención de Palermo), que permite el uso de estas técnicas en la cooperación internacional.

Hasta el punto en que el uso de las técnicas especiales de investigación está permitido en cuanto a delitos de corrupción en México, se podrían aplicar caso por caso en la cooperación internacional, usando la Convención como base jurídica.

Decisiones sobre el uso de la entrega vigilada en nivel internacional aún no se tomaron.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

México no aplicó esta disposición de la Convención.

Se alienta a México que, hasta el punto en que las técnicas especiales de investigación están reguladas en casos de corrupción, celebre arreglos o acuerdos para su uso en el plano de la cooperación internacional, y, en ausencia de dichos arreglos o acuerdos, caso por caso con arreglo a párrafo 3.

En la aplicación de una reforma sobre técnicas especiales de investigación, las técnicas descritas en párrafo 4 deberían ser tomadas en cuenta.

(d) Dificultades, cuando proceda

México ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

- Coordinación entre agencias
- Características específicas en nuestro sistema legal
- Conocimiento limitado de las técnicas de investigación especiales más avanzadas.

(e) Necesidades de asistencia técnica

México ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas
- Programas de capacitación para las autoridades responsables del diseño y gestión del uso de técnicas especiales de investigación
- Desarrollo de un plan de acción para la aplicación
- Asesoramiento legal
- Acuerdos y contratos tipo
- Programas de capacitación para las autoridades responsables de la cooperación internacional

en asuntos criminales y de investigación

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a México hasta la fecha.

UNODC